

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO**
2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTAS:

Bach. BONAR OCHOA, Albert Diago

Bach. JIMÉNEZ FERNANDEZ, Abigail Samantha

Bach. SARMIENTO FALCÓN, Darwin Jemes

ASESOR:

Dr. ALVARADO VARA, Lenin Domingo

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que gracias a él hemos logrado concluir con éxito nuestra carrera profesional.

A nuestra familia, porque ellos siempre estuvieron a nuestro lado brindándonos su apoyo y sus consejos para hacer de nosotros los mejores, principalmente a nuestras madres que han sido un pilar fundamental en nuestra formación profesional, por brindarnos la confianza, consejos, oportunidad y recursos para lograrlo.

A nuestros verdaderos amigos, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristezas en estos seis años y porque de alguna u otra manera contribuyeron para logro de nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO

Nos van a faltar páginas para agradecer a las personas que se han involucrado en la realización de esta tesis, sin embargo, merecen reconocimiento especial nuestros padres que con su esfuerzo y dedicación nos ayudaron a culminar nuestra carrera universitaria y nos dieron el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible.

De igual forma, agradecemos a nuestro Asesor de Tesis, que gracias a sus consejos y correcciones pudimos culminar este trabajo. A los profesores que nos han visto crecer como personas, y gracias a sus conocimientos hoy podemos sentirnos dichosos y contentos.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación, fue conocer las implicaciones del proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al derecho a la defensa y el principio de imputación, en Huánuco 2017. Uno de las mayores cuestionamientos que se suscitan en relación al proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, es la referida a su naturaleza, ya que se concibió como un mecanismo célere para el procesamiento de aquellos casos delictuales que respondieran a dos características principales: simplicidad procesal y evidencia delictiva; sin embargo, con la reforma introducida a dicho proceso, se amplió su aplicación a los delitos de omisión a la asistencia familiar y al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; sin embargo, la práctica, nos indica, respecto al primero, la evidencia delictiva, se constituye por los actuados pertinentes provenientes del proceso civil de alimentos, no desarrollándose dentro del proceso penal inmediato una actuación probatoria mínima y tampoco, una adecuada incriminación, afectándose con ello el derecho a la defensa y el principio de imputación, por lo que se estimó que existe incompatibilidad del mencionado proceso con dicho derecho y principio. Por lo que se procedió al examen de la normatividad pertinente; asimismo, se aplicó tres cuestionarios dirigidos a diez (10) abogados penalistas, cinco (5) jueces penales y cinco (5) fiscales penales. El resultado de los cuestionarios fue materia de tabulación, consolidación y ponderación, lo que nos permitió presentar cuadros y gráficos que patentizan los resultados obtenidos. De lo anteriormente relacionado, se llegó a la conclusión, que efectivamente el proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar no resulta compatible con el derecho a la defensa y el principio de imputación.

Palabras Claves: Proceso penal inmediato, derecho a la defensa, principio de imputación.

SUMMARY

The objective of the present investigation was to know the implications of the immediate criminal process in the crime of omission to family assistance, in relation to the right to defense and the principle of imputation, in Huánuco 2017. One of the biggest questions raised in relation to the immediate criminal process applied to the crime of omission to family assistance, it refers to its nature, since it was conceived as a famous mechanism for the prosecution of those criminal cases that responded to two main characteristics: procedural simplicity and criminal evidence ; however, with the reform introduced to this process, its application was extended to the offenses of omission to family assistance and to the offense of drunk driving or drug addiction; nevertheless, the practice, indicates us, with respect to the first one, the criminal evidence, is constituted by the pertinent acts coming from the civil process of food, not being developed within the immediate criminal process a minimum probative action and neither, an adequate incrimination, being affected with this is the right to defense and the principle of imputation, so it was considered that there is incompatibility of the aforementioned process with said right and principle. Therefore, the relevant regulations were examined; Likewise, three questionnaires were applied, with the same items, addressed to ten (10) criminal lawyers, five (5) criminal judges and five (5) criminal prosecutors. The result of the questionnaires was a matter of tabulation, consolidation and weighting, which allowed us to present tables and graphs that patent the results obtained. From the aforementioned, it was concluded that the immediate criminal process applied to the crime of omission to family assistance is not compatible with the right to defense and the principle of imputation.

Keywords: Immediate criminal process, right to defense, principle of imputation.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	v
INDICE	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. Fundamentación del problema	10
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema general.	14
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo general:	15
1.3.2. Objetivos específicos:	15
1.4. Hipótesis	15
1.4.1. Hipótesis General	15
1.4.2. Hipótesis Específicas	15
1.5. Variables	16
1.5.1. Variable A.	16
1.5.2. Variables B.	16
1.6. Justificación e importancia	16
1.6.1. Legal	16
1.6.2. Práctica	16
1.6.3. Metodológica	17
1.6.4. Teórica	17
1.7. Viabilidad	17
1.8. Limitaciones	18

CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes de estudios realizados.....	19
2.1.1. A nivel nacional.....	19
2.1.2. A nivel internacional.....	22
2.2. Bases Teóricas	23
2.2.1. Teoría general del proceso penal.....	23
2.2.2. Derecho a la defensa	34
2.2.3. El plazo razonable.....	45
2.2.4. Principio de imputación.....	48
2.3. Definición de términos básicos.....	60
A. Proceso Penal Inmediato.....	60
B. Delito de omisión a la asistencia familiar	63
C. Derecho a la defensa	65
D. Principio de imputación.....	66
CAPÍTULO III.....	69
MARCO METODOLÓGICO	69
3.1. Método, tipo y nivel de investigación.....	69
3.2. Población y muestra.....	71
3.2.1. Población.....	71
3.2.2. Muestra.....	71
3.3. Técnicas e instrumentos	72
3.3.1. Técnicas	72
3.3.2. Instrumentos.....	72
3.4. Interpretación de datos y resultados	73
CAPÍTULO IV.....	74
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	74
4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados:....	74
CONCLUSIONES	114
SUGERENCIAS.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	117

INTRODUCCIÓN

El problema de investigación que dio pie a la presente investigación, surgió del hecho público y notorio de la reforma del proceso penal inmediato, merced al cual, entre otras modificaciones, se amplió su alcance a los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción. La aplicación de este proceso célere a tales delitos, trajo consigo, básicamente respecto al delito de omisión la asistencia familiar, que su aplicación resultaba incompatible con el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria, aspecto que se desarrolla en el primer capítulo dedicado al problema de investigación.

En el Capítulo II Marco Teórico, se efectuó una búsqueda de estudios similares precedentes, encontrándose que efectivamente existen estudios al respecto, pero en ámbitos y con propósitos diferentes. Se realizó el desarrollo de las bases teóricas que sustentan la investigación; así como, las definiciones conceptuales. También se explicitó el sistema de hipótesis y se definió la manera como se va a manejar las variables. En el Capítulo III Marco Metodológico, se enunció el tipo de investigación, enfoque, alcance o nivel y el diseño; asimismo, se determinó la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento y análisis de la información. El Capítulo IV Resultados, se consignó los hallazgos encontrados luego del examen de los 20 cuestionarios administrados a la muestra seleccionada intencionalmente, para tal efecto se procedió al análisis caso por caso, en base al marco teórico, objetivos e

hipótesis. En el Capítulo IV Resultados y Discusión, se consigna los resultados obtenidos presentándose cuadros y gráficos, que han sido materia de interpretación, teniendo en cuenta los antecedentes citados.

Finalmente, se consignan las Conclusiones y Recomendaciones, más importantes establecidas en función de los objetivos e hipótesis trazados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Fundamentación del problema

El Código Procesal Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 de 29 de julio de 2004, contiene en el Libro Tercero el Proceso Común y en el Libro Quinto Los Procesos Especiales, Sección I El Proceso Inmediato, Artículos 446°, 447° y 448°.

Por Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, vigente del 29 de noviembre de 2015, por la vacatio legis de 90 días que la misma norma establece, modifica tales artículos, denominándose desde entonces proceso penal inmediato reformado.

El proceso inmediato, procede en los casos de flagrancia delictiva, confesión del imputado, evidencia delictiva o probatoria, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Interesa examinar su aplicación a los casos de omisión a la asistencia familiar, extremo que escapa a los criterios de incorporación; es decir, que se encuentre comprendida en la lucha contra la inseguridad ciudadana y criminalidad organizada, con cuyo objetivo se otorgó facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo. Mendoza(s/f), encabeza un trabajo sobre la materia citando a Marlene Dietrich: “La realidad tiene límites, la estupidez no”, a partir del cual cuestiona severamente la inclusión de la omisión a la asistencia familiar como un delito comprendido en el proceso inmediato, señalando que se presenta un problema de origen en este caso. En este sentido, surge la

preocupación de conocer la afectación de derechos fundamentales, que se estaría presentando en la aplicación del proceso inmediato a los casos del delito de omisión a la asistencia familiar.

El proceso inmediato responde a los criterios de simplicidad procesal y evidencia delictiva o prueba evidente.

El primer criterio: simplicidad procesal, elimina o reduce etapas procesales y aligera el sistema probatorio instaurando un proceso rápido que permita una justicia célere, cuando se presenten las situaciones indicadas.

El segundo criterio de evidencia delictiva o prueba evidente, se sustenta en la existencia de suficiente material probatorio evidente, patente, es decir que exista prueba directa, que en forma categórica pruebe la existencia del delito y su autoría.

De acuerdo a la regulación vigente, el proceso inmediato se desarrolla de la siguiente forma:

- a) Vencido el plazo de 24 horas de la detención policial, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato, quien dentro de las 48 horas siguientes debe realizar una audiencia única para determinar su procedencia.
- b) La detención del imputado se prolonga hasta la realización de dicha audiencia. En la cual, entre otros, el Juez se pronuncia sobre la procedencia del proceso inmediato. Decisión que puede ser apelada con efecto devolutivo.

- c) Formulada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 24 horas.
- d) Recibido por el Juez de Investigación Preparatoria tal requerimiento, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
- e) Para los supuestos de confesión del imputado y prueba evidente, rige el procedimiento antes indicado “en lo que corresponda”. En estos casos, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.
- f) Recibido por el Juez Penal el auto que incoa el proceso inmediato, realiza en el día la audiencia única de juicio inmediato, en todo caso, su realización no debe exceder de las 72 horas, desde la recepción.
- g) El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Este proceso denominado también “fast justice”, altera las etapas de un proceso común, reduciéndolas en la práctica a dos (se prescinde de la etapa intermedia) y propicia un trámite procesal veloz, que en sus primeras aplicaciones ha experimentado la dación de decisiones injustas, alejadas del principio de proporcional penal, del derecho penal mínimo, entre otros, recortando severamente el derecho a la defensa que goza todo imputado, como ejemplo podemos citar el “Caso Buscaglia”, en la que una persona por un hecho sin mayor trascendencia fue condenada inicialmente a la pena privativa de

libertad de seis (06) años y ocho (08) meses. Decisión que más tarde fue corregida, evidenciando la debilidad de este proceso inmediato.

Estos hechos, probablemente dieron lugar a la realización del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 01 de junio de 2016, en la que se adoptó el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, Asunto: Proceso Penal Inmediato Reformado, en la que se estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24, entre otros.

Los razonamientos expuestos en este plenario, se orientan a justificar el proceso inmediato a la luz de los principios de proporcionalidad y del programa penal de la Constitución, en el entendido que estos aspectos son la mayor debilidad del mismo, ya que, a nombre de una justicia célere, se afectan derechos fundamentales, como los pasamos a señalar.

La Constitución peruana establece en su Artículo 139°, inciso 3), “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por Resolución Legislativa 13282, señala en sus artículos 10° y 11°, lo siguiente: “Artículo 10.-Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de

cualquier acusación contra ella en materia penal”. “Artículo 11.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”.

En este orden de ideas, se hace necesario examinar la correspondencia del proceso inmediato reformado, con los principios garantistas de derechos fundamentales, establecidos en la Constitución peruana, siendo pertinente las siguientes preguntas.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿Cuáles son las implicancias de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa y del principio de imputación, en Huánuco 2017?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿Cuál es la implicancia de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa, en Huánuco 2017?

P.E.2 ¿Cuál es la implicancia de la aplicación del proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, respecto al principio de imputación, en Huánuco 2017?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general:

Conocer las implicaciones de la aplicación del proceso penal inmediato, al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al derecho a la defensa y el principio de imputación, en Huánuco 2017.

1.3.2. Objetivos específicos:

O.E.1 Establecer la compatibilidad de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, respecto al derecho a la defensa, en Huánuco 2017.

O.E.2 Determinar, la compatibilidad de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, respecto al principio de imputación, en Huánuco 2017.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis General

La aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, no es compatible, con el ejercicio del derecho a la defensa y el principio de imputación, en Huánuco 2017.

1.4.2. Hipótesis Específicas

H.E.1 La aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017.

H.E.2 La aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación, Huánuco 2017.

1.5. Variables

1.5.1. Variable A.

Proceso penal inmediato

1.5.2. Variables B.

B.1 Derecho a la defensa

B.2 Principio de imputación

1.6. Justificación e importancia

1.6.1. Legal

- El presente proyecto de investigación se ejecutó de conformidad con la siguiente normatividad vigente:
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco.
- Reglamento General de Grados y Títulos de la UNHEVAL.

1.6.2. Práctica

Los resultados del estudio buscaron mejorar la regulación del Proceso Penal Especial Inmediato aplicado al delito de omisión a la

asistencia familiar, acorde con los principios de proporcionalidad y derecho a la defensa del Programa Penal de la Constitución.

1.6.3. Metodológica

La metodología y procedimientos que se emplearon en la presente investigación, serán relevantes para estudios similares.

1.6.4. Teórica

Los resultados de la presente investigación contribuirán a incrementar los conocimientos sobre el proceso penal especial inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación a los principios de proporcionalidad y derecho a la defensa del Programa Penal de la Constitución y eventualmente, su modificatoria.

1.7. Viabilidad

El problema estudiado sobre las implicancias de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa y del principio de imputación, en Huánuco 2017, no ha requerido de actividades complejas ni estudios inalcanzables jurídicamente, sino de métodos y técnicas, tales como: subrayado, fichaje, resumen analítico y análisis crítico, técnicas propias del análisis documental; habiéndose tenido acceso a las fuentes bibliográficas necesarias; así como, a la opinión de los expertos consultados.

1.8. Limitaciones

Las limitaciones afrontadas, fueron: la falta de disponibilidad de tiempo de los responsables de la ejecución de este proyecto de investigación, pues estudian y trabajan al mismo tiempo, y la existencia de responsabilidades de orden personal y familiar; sin embargo, se tomaron las previsiones correspondientes para el cabal cumplimiento del trabajo de investigación

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios realizados

2.1.1. A nivel nacional.

Arrué Cachay, Jimmy Ronald (2018) “El proceso inmediato y sus efectos en las garantías del debido proceso en el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016”. Tesis de maestría. Universidad Nacional de Huancavelica.

Conclusiones:

1. El proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.
2. La norma sobre el proceso inmediato aplicado al delito de OAF, es imperativa, estando la motivación de su incoación ajustada a ello.
3. El efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato en el juzgado indicado.
4. El proceso inmediato resuelve de manera insuficiente los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

Condemayta Cutimbo, Ana María (2017) Sanción en proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar por ausencia de objetividad del monto fijado en la sentencia, Distrito Judicial de Puno – 2016. Tesis de maestría. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Conclusiones:

1. Se establece como criterio de objetividad para establecer el monto de la obligación alimentaria que en un 9% se corrobora externamente la información brindada, en un 58% se basa en la información documentada alcanzada en la demanda y en un 33% se basa en la información suscrita o testimonial.
2. Se conoce que en un 48% se sanciona la ausencia de objetividad del monto fijado en sentencia de alimentos, en un 35% se sanciona la incapacidad económica del obligado y en un 17% corresponde al incumplimiento de una orden judicial.
3. Se determinó como límite del cumplimiento del obligado alimentista en un 42% la inestabilidad laboral, en un 37% las diversas responsabilidades en el hogar del obligado y en un 21% la falta de interés en el cumplimiento de la disposición judicial

Hilares Cruz, Edwin (2017) El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”. Villa María del Triunfo – 2016. Tesis de maestría. Universidad Privada César Vallejo.

Conclusiones:

1. Las variables delito de omisión a la asistencia familiar y violencia familiar, tienen una correlación directa y positiva.
2. relación entre las dimensiones: 1. Violencia psicológica, 2. Violencia física, 3. Violencia económica, de la variable 2 violencia familiar, tienen relación directa y positiva con la variable 1 delito de OAF.

Mantilla Baldarrago, John Cristian (2017) Inaplicabilidad de la conclusión anticipada en delitos de omisión a la asistencia familiar. Tesis de pre grado. Universidad Andina del Cusco.

Conclusiones:

1. Tomando en consideración el principio del interés superior del niño, es viable establecer la inaplicabilidad de la conclusión anticipada del proceso en el delito de OAF.
2. La aplicación de la conclusión anticipada de proceso, favorece al imputado y resulta perjudicial para el menor.
3. En el derecho comparado (Argentina, España, Francia), se encuentran regulados el incumplimiento de prestación de alimentos, pero las, pero no son efectivas, y no está normado la conclusión anticipada del proceso con relación a este delito.
4. El delito de O.A.F. constituye un caso de flagrancia, por tanto, es aplicable el proceso inmediato y sustentarse en los actuados del proceso civil de alimentos.

Zavala Sifuentes, Michelle Stephani (2018) Eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado - 2017. Tesis de pregrado. Universidad de Huánuco.

Conclusiones:

1. En el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado se observó que en el 76,7% de los cuadernos de debate judicial hubo ineficacia en el proceso inmediato del delito de OAF; en un 23,3% hubo eficacia.
2. La eficacia está relacionada con la actuación fiscal, con la celeridad procesal y la carga procesal.
3. El juzgado mencionado tiene una elevada carga procesal, tiene dificultades para llevar adelante las audiencias correspondientes, las notificaciones a los procesados que domicilian en zonas rurales se efectúan a través del Juez de Paz, lo que causa demora y deficiencias, también se suma la falta de personal, las reubicaciones constantes.

2.1.2. A nivel internacional

Granados García, Mariela; **Alfonso** Valdez, Maritza (2015) “Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense”. Tesis de pre grado. Universidad de Costa Rica.

Conclusiones:

1. Con base en las encuestas practicadas, se obtuvo que las causas más comunes de incumplimiento en la pensión alimentaria son: como causa principal a criterio de la parte acreedora, la falta de interés de las personas deudoras; y desde el criterio de la contraparte la primordial es la falta de trabajo; en general desde ambas perspectivas la falta de ingresos suficientes para abarcar responsabilidades económicas, problemas de salud, la imposición de montos desproporcionales que no son acordes con su realidad monetaria y no toman en consideración los gastos propios de su manutención, nuevos gastos por otras personas acreedoras o dependientes de la parte deudora, y privación de libertad.
2. Las medidas ante el incumplimiento que existen, actualmente, son la restricción migratoria, el título ejecutivo por deuda de alimentos y el apremio corporal.

Las debilidades de estos métodos es que carecen de inmediatez para la efectividad del pago, sea porque restringen las oportunidades de la parte deudora para mantener su trabajo, buscar ingresos económicos y pagar sus deudas, o bien por la mora judicial en resolver las solicitudes de embargo.
3. La responsabilidad solidaria para el pago de la obligación alimentaria que existe en Panamá, Colombia y El Salvador, permite al acreedor ejercer el cobro de lo debido a un individuo ajeno, como por ejemplo contra el patrono cuando no aplica las retenciones salariales, y se podría extender aún más contra los abuelos quienes por ley deben velar por sus nietos.

En Chile, se incluye a las personas que ayuden a dificultar el cobro quienes, demostrado que actuaron dolosamente, pueden ser responsables solidarios.

En Costa Rica también existe la responsabilidad solidaria, pero es tan amplia como en estos países.

4. La hipótesis de este trabajo final fue demostrada con respecto de que no existe inmediatez para el pago en las medidas que existen, actualmente, en el ordenamiento jurídico costarricense, y las nuevas medidas que se proponen pueden llegar a complementar éste de manera positiva porque dan mayor facilidad y celeridad al proceso judicial de pensión alimentaria.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Teoría general del proceso penal

A. El proceso

La palabra proceso proviene de *processus*, de *procedere*, significa marchar, avanzar, ir hacia un determinado fin, un acontecer de determinada clase. (Rosenberg, 1955, p. 1).

El vocablo Proceso presenta origen latino, del vocablo *processus*, de *procedere*, que viene de *pro* (para adelante) y *cere* (caer, caminar), lo cual significa progreso, avance, marchar, ir adelante, ir hacia un fin determinado. Por ende, proceso está definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo. Según el diccionario de la RAE este vocablo es definido como la acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. En sentido

jurídico y penal, es el procedimiento o actuación efectuada por un Tribunal y ante él, para la reclamación y prosecución de los derechos, como también la determinación de la culpabilidad en un delito y aplicación de la pena correspondiente a los culpables.

El proceso es un conjunto de demandas y contrademandas, basadas en afirmaciones de hechos y negaciones de tales hechos, proposiciones y prácticas de prueba, alegaciones de fundamentos jurídicos y resoluciones judiciales referentes a las mencionadas demandas y contrademandas; este conjunto de actos procesales se denomina “situación jurídica”. Su unidad se funda en la controversia que constituye el objeto del proceso. Tal controversia se da, tanto en el proceso civil, como en el proceso penal y en lo contencioso-administrativo. El fin del proceso es la resolución definitiva de la controversia mediante la institución de la cosa juzgada. La justificación del proceso está en que el proceso es la forma justa del reparto autoritario. (Goldschmidt, 1996, pp.586-587).

Cabe mencionar también que el proceso, es la solución heterocompositiva de un litigio, es decir la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado; el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de ley.

B. Derecho Procesal

En sentido objetivo se suele designar “al conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder

Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso, (Alsina, 1956, p.35).

Para Chiovenda, es el conjunto de normas que regulan la acción de la ley en el proceso y particularmente la relación procesal. Goldschmidt, conjunto de normas relativas al método que se sigue ante los tribunales con el fin de que se reconozca frente al Estado la existencia del derecho a ser tutelado jurídicamente y a que se otorgue esta tutela, si el derecho que se invoca existe.

C. Derecho procesal desde el punto de vista jurídico

Se puede definir como el estudio sistemático de las normas jurídico-procesales que están vigentes en un lugar y en un momento determinados.

Entre las características que se suele atribuirse al derecho procesal como conjunto de normas jurídicas, se pueden destacar las siguientes:

- **Pertenece al Derecho Público.** En cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como la jurisdiccional a través del proceso. El juzgador como titular de la función jurisdiccional del Estado, conduce y resuelve el proceso, en cualquier campo del derecho.
- **Autonomía** La ciencia del Derecho Procesal posee autonomía. Respecto a la legislación de fondo se diferencia tanto en contenido como en su objeto, la acción, la relación procesal, la sentencia, con

sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes; sin embargo, tanto el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, mantienen vasos comunicantes y son como las dos caras de una misma moneda, es decir no se concibe el uno sin lo otro. (Alsina, 1956, p.42)

D. Unidad fundamental del proceso

La división del mundo en países y el concepto de soberanía, han traído como consecuencia, debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado, la facultad para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias surgidas en el ámbito de su competencia.

E. Vías procesales

- **Vía ordinaria.** Se define como una serie concatenada de actos donde el órgano jurisdiccional, resuelve una controversia.
- **Vía especial.** En sentido contrario a la vía ordinaria y por exclusión, es la serie concatenada de actos donde el órgano jurisdiccional, resuelve una controversia a través de un trámite específico y particular.
- **Vía ejecutiva.** Es el procedimiento especial que inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado, para garantizar el resultado del juicio; y, posteriormente, oírlo en defensa y resolver las controversias con fuerza vinculativa para las partes.

- **Vía arbitral.** Es el procedimiento especial de impartición de justicia alternativo, llevado a por las partes en conflicto, mediante el cual someten al conocimiento del caso a un tercero que no depende del poder judicial, pero quien por disposición de la ley se inviste con facultad jurisdiccional para actuar y dirimir el litigio específico con fuerza vinculatoria.

- **Vía sumaria.** Se entiende como aquel procedimiento que no sigue el orden lento y solemne del juicio ordinario, sino trámites más breves, marcados para convenir así la urgencia que el mismo reclama.

F. Jurisdicción

La palabra jurisdicción, proviene del latín iuris-dictio, que significa decir el derecho.

La jurisdicción, es la potestad del Estado de administrar justicia a través de sus órganos competentes.

Es la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica. (Chiovenda, p.)

Para Carnelutti, la jurisdicción es la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la Litis. Sus elementos, son: **a)** La jurisdicción es una función pública, **b)** Requiere ser ejercida en el proceso, **c)** Importa una garantía de la norma jurídica, **d)** Es la función del Estado destinada a garantizar la observancia práctica del derecho (1970, p.).

La jurisdicción es: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. Couture, 1985, p.).

G. Elementos tradicionales de la jurisdicción.

- **Notio:** Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.
- **Vocatio:** Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. **Coertio:** Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este.
- **Iudicium:** Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin a la controversia y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.
- **Executio:** Facultad para hacer cumplir la sentencia. E incluso con el empleo de la fuerza pública.

H. Límites de la jurisdicción

Cabe mencionar que la función jurisdiccional suele tener dos límites:

- **Objetivos.** Que se determinan por el tipo de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia.
- **Subjetivos.** Que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas.

Cabe señalar que los límites subjetivos de la jurisdicción, se manifiestan en forma preponderante, aunque no exclusiva en el derecho procesal penal, a través de institución conocida como la inmunidad, esta es solo un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, establecido a favor de determinadas personas, por la función que desempeñan el cual puede dejar de existir al término del encargo o bien puede ser removido antes de este por el órgano competente para ello.

I. La competencia

Se define como competencia: la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción, es la medida de la jurisdicción. Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida del poder de administrar justicia en ciertos y determinados casos.

- J. **Clases de competencia:** Por la materia, por la cuantía, por el territorio y por la función.

➤ **Competencia por la materia**

A través de esta competencia, a cada magistrado se facilita la tarea de comprender cuál es la naturaleza de la cuestión a resolver, el objeto del litigio, el estado civil de las personas, Esto es lo que se denomina competencia material y permite dividir la jurisdicción en civil, comercial, familia, penal, laboral, etc.

➤ **Competencia por la cuantía.**

Es la establecida en función del valor económico de la pretensión.

➤ **Competencia territorial**

En razón del territorio, la competencia puede distribuirse por el lugar de la cosa, el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato o el lugar del contrato.

➤ **Competencia funcional**

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

K. Conflictos de competencia

Como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se someta a su conocimiento, si tiene o no competencia para conocer del mismo.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar la competencia del juzgador. Las partes tienen derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia del juzgador por lo que se suele denominar cuestiones de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

Y tradicionalmente se ha clasificado:

- **Declinatoria.** Es una vía de impugnación directa, ya que se promueva ante el juzgador que está conociendo la controversia, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.
- **Inhibitoria.** Es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estima competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

L. Clases de conflictos de competencia

Estos se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes (conflicto positivo) o incompetentes (conflicto negativo) para conocer del mismo asunto, y si el conflicto de competencia se plantea ante dos juzgadores que tengan como superior jerárquico al tribunal, este será el competente para resolverlo.

M. Imparcialidad del juzgador

A diferencia de la jurisdicción y de la competencia, la imparcialidad del juzgador es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel, el juez o los magistrados.

Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés legítimo en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes, no tener con estos vínculos, que son todas aquellas circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el juez o el magistrado tiene el deber de excusarse manifestando la causa concreta que afectó su imparcialidad.

Si el juez o el magistrado no se excusan, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y comprobar dicha causa de impedimento.

N. Concepto de impedimentos

Son todos aquellos vínculos o circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales, interés económico etc.

Excusas. Es la razón o motivo que hace valer el juez, magistrado o especialista u otro, para inhibirse del conocimiento del juicio.

O. Presupuestos procesales según la doctrina

Para que exista el proceso, debe hacer relación jurídica procesal, la cual se configura a partir de ciertos elementos que la componen, a saber:

- Competencia.
- Capacidad de las partes.
- Legitimación del representante.

La falta de alguno de estos elementos deviene en la inexistencia de una relación jurídica procesal válida; y, por tanto, no habrá proceso. Frente al incumplimiento o a falta de algún presupuesto procesal el juez tiene la facultad de actuar de oficio o a petición de parte, es decir; a través de las excepciones. Al fallar el juez debe analizar si la acción procesal existe y si fue correctamente ejercitada, por ello se señala que en todo proceso deben existir dos etapas o fases: determinación de la relación jurídica-procesal válida y la relación jurídica

Capacidad procesal.

Es una condición para actuar en el juicio y ha sido equiparada con la capacidad de ejercicio, además de que la capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes para ejercitar la acción procesal ante los tribunales, en razón a la garantía que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal, al mencionar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán previamente expeditos para impartirla.

Legitimación procesal.

Es la posibilidad de asumir la figura de parte en el proceso, como titular de derecho de contradicción.

2.2.2. Derecho a la defensa

A. El derecho a la defensa en el ordenamiento jurídico nacional

A.1 Constitución: Artículo 139 inciso 14.

Artículo 139°

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

A.2 Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 295° al 304°.

Título II: Capítulo Único

De la defensa gratuita

Artículo 295.- Gratuidad de la defensa como deber del Estado. El Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan.

Artículo 296.- Servicios de defensa gratuita.

En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias,

los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo.

Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles.

Artículo 297.- Beneficio de gratuidad.

Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de

Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada.

Artículo 304.- Comunicación del incumplimiento de obligaciones. En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios

A.3 Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 Art 10°.

Artículo 10.-Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

A.4 Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444, Art. 161°.

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

A.5 Código Procesal Constitucional, Art 25° inciso 12, concordado con el Art 4° (tercer párrafo)

Título II: Proceso de hábeas corpus

Capítulo I: Derechos protegidos

Artículo 25.- Derechos protegidos Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

Inc. 12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales (3er Párrafo) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

A.6 Código Procesal Penal, Art. IX del Título Preliminar y Art 80° al 85°, concordado con el Art 71° del mismo cuerpo de ley.

Artículo IX T.P.

Derecho de Defensa.

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Capítulo II El Abogado Defensor

Artículo 80º Derecho a la defensa técnica.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Artículo 81º Compatibilidad del patrocinio. El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

Artículo 82º Defensa conjunta.

Los Abogados que forman Estudios Asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios Abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la interconsulta que reservadamente le solicite su colega.

Artículo 83º Efectos de la notificación.

La notificación efectuada por orden del Fiscal o del Juez, en el domicilio procesal señalado en autos por el Estudio Asociado, comprenderá a todos y cada uno de los Abogados que participan en la defensa.

Artículo 84º Derechos del Abogado Defensor.

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

3. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
4. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
5. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
6. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
7. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
8. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
9. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

Artículo 85° Reemplazo del Abogado Defensor.

1. Si el Abogado Defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.

2. Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará uno de oficio.

Título II: El Imputado y el Abogado Defensor

Capítulo I: El Imputado

Artículo 71º Derechos del imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que

correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes

A.7 Código del Niño y Adolescentes, Art 187°.

Artículo 187.- Información.

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho a la defensa.

A.8 Código Militar Policial Art XI, Título preliminar, concordado con el Art 207°, 212° al 216°, del mismo cuerpo normativo.

Artículo XI.- Derecho de defensa En todo proceso se garantizará el derecho de defensa. Artículo 207.- Libertad de declarar El imputado tendrá derecho a declarar y a ampliar su declaración, siempre que sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento. Durante la investigación preparatoria podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante el juicio lo hará en la oportunidad y forma prevista por este Código. En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si se realiza asistido por su defensor. Artículo 212.- Derecho de elección de abogado. El imputado tendrá

derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor de oficio. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando el imputado sea abogado y no perjudique la eficacia de la asistencia legal. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 216.- Pluralidad de defensores El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta. El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para las diligencias a las que no pueda asistir personalmente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

A.9 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Art. 80°.

Capítulo IV: Representación judicial por Abogado, Procuración oficiosa y Representación de los intereses difusos

Representación judicial por Abogado.

Artículo 80.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado

que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

2.2.3. El plazo razonable.

Sin duda alguna, no existe mejor logro que el obtenido como resultado de una debida preparación y conocimiento anticipado, del campo y las condiciones en las cuales se batalla. Y refiero esta frase inicial, pues en el campo jurídico es menester que la persona involucrada en una investigación y su abogado defensor, tengan conocimiento previo y cabal de los hechos materia de imputación y se les otorgue además la oportunidad de analizar pormenorizadamente el caso que se va a defender (al abogado específicamente) para adoptar la estrategia de defensa que resulta más adecuada a los fines individuales. En ese contexto el Nuevo Código Procesal Penal, apartándose claramente de los rasgos inquisitivos del antiguo sistema, ha establecido concretamente en el artículo IX del título preliminar, como legítima expresión de un código garantista, una de las más genuinas manifestaciones del derecho a la defensa: el derecho que tiene toda persona a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.

Este fruto del derecho fundamental a la defensa, aparece ineludiblemente como la obligación que tienen tanto el Ministerio Público así como el

órgano jurisdiccional, de asegurar las condiciones mínimas y necesarias para que el imputado y su abogado defensor (defensa material y técnica) puedan conocer anticipadamente toda la información requerida para la elaboración de su teoría del caso y la estrategia de defensa a emplear y puedan tener éxito en su cometido, a través de la argumentación que corresponda. En aplicación del principio de igualdad de armas, el imputado debe contar con la posibilidad de obtener los datos contenidos en la carpeta fiscal, que en rigor es la que contiene la secuencia lógica completa de la investigación, así mismo recolectar los elementos de convicción de descargo para armar adecuadamente su defensa, fijar un rumbo a seguir y poder contradecir fundadamente la tesis materia de imputación.

Por otro lado, en palabras del Dr. Víctor Burgos Mariños, este derecho podría traducirse en el derecho a la reserva de la declaración, es decir, del derecho a solicitar declarar en la oportunidad que el procesado considere estar preparado para ello... punto de vista que nos conlleva a relacionar este derecho con el establecido en el artículo 71 numeral 1 d) del Código Procesal penal, como es el derecho a abstenerse de declarar, sin embargo debemos aceptar este enfoque interpretativo si tenemos en cuenta que con la reserva de la declaración el imputado obtiene un mayor tiempo para enriquecer sus fundamentos de contradicción. Empero, creemos que, en el ejercicio inicial de aplicar esta norma, se puede caer en la imprecisión de sugerir un determinado tiempo a otorgar como pretensión de razonabilidad, para ello tenemos que recurrir a la práctica judicial y acercarnos a las experiencias más cercanas como son el caso

del distrito judicial de La Libertad donde el Código Procesal Penal está vigente. Al iniciarse la aplicación de esta norma, con respecto a los operadores jurisdiccionales (específicamente) se apreciaron casos en los que se limitaba o restringía este derecho, al otorgarse a los abogados defensores de oficio un tiempo reducido para estudiar un determinado caso cuando eran llamados para asumir la defensa de una persona, concretamente a una audiencia de prisión preventiva, en la cual como es lógico se necesita conocer detalladamente la imputación y el evento fáctico para poder contradecir los argumentos fiscales, empero este error se extendió incluso al juicio oral donde hasta la fecha aún se ven casos en los cuales los juzgados de juzgamiento bajo la premisa de que las audiencias son inaplazables, otorgan tiempos sumamente cortos a los abogados para estudiar el caso y dar inicio a la audiencia, cometiendo con ello un tremendo error al ponderar por encima del derecho a la defensa ciertas formalidades en la realización de los actos procesales.

Advertimos claramente que este derecho establecido en el código adjetivo, está referido a un aspecto cronológico, que en esencia debe observar la condición de justo, vale decir el imputado al contar con este derecho, se debe sentir con la plena seguridad de recabar cómodamente la información buscada y requerida, en las circunstancias apropiadas y sin presiones ni limitaciones de ninguna naturaleza que dificulten u obstaculicen tal labor. Este derecho otorga al imputado y a su abogado defensor la herramienta exacta para optimizar la tesis de defensa a esgrimir, dotando incluso al abogado defensor de una suerte de mecanismo adicional de exigibilidad, que le va a permitir accionar

inmediatamente a su favor ante una situación de emergencia como podría ser Ej.: asumir un caso con audiencia ya señalada u otros.

Es claro y evidente que el código adjetivo no ha pretendido establecer en una tabla el tiempo que se debe otorgar para preparar la defensa en un caso en concreto, pues ese no es el espíritu ni la razón de la norma y porque con ello resultaría innecesaria el criterio de razonabilidad, por lo cual concluimos que se trata de un asunto de discrecionalidad, vale decir al no estar normada tal situación, se debe ponderar el concepto de razonable, de lo justo, en otras palabras el tiempo que se concede no es en definitiva : en días, meses, horas, minutos ni segundos; única y concretamente es aquel que resulta ser el necesario para asegurar que la persona internalizada a un proceso penal va a lograr conjuntamente con su abogado defensor, elaborar su pretensión de refutar aquello que se le imputa en forma adecuada y satisfactoria con la debida anticipación (Tello, s/f pp. 1- 3)

2.2.4. Principio de imputación.

A. Etimología y concepto.

Imputación proviene del vocablo latino *imputatio*. El concepto se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar (atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona.

En el ámbito del derecho, la imputación es el acto que implica la acusación formal a una persona de un delito concreto. A partir del momento de la imputación, el acusado puede ejercer su derecho a

defensa y deja de estar sometido a los deberes que les corresponden a los testigos (como decir la verdad bajo la pena de perjurio).

La imputación del hecho punible, es el objeto que vincula a todos los operadores del sistema penal. Cada uno con función constructiva convergente pero distinta:

La policía, se encarga del acopio de información que genere convicción para la construcción de la imputación.

Ministerio Público:

- i) diseñar la estrategia jurídica para el acopio de la información y
- ii) configurar la imputación.

En efecto, la obtención de información a cargo de la Policía, exige una orientación jurídica, dado que los actos de investigación - fundamentalmente en diligencias preliminares- no son anárquicos o sin dirección, si no que exigen una pauta jurídica.

El Ministerio Público por su parte no podría construir una imputación de un hecho punible, sin la información fáctica que le proporcione la Policía.

La Ley 30076, establece:

Artículo 65.1:

“Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y

actuar en forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación...”.

Art. 65.2

“El fiscal decide la estrategia de la investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La policía Nacional brinda sus recomendaciones para tal efecto”.

Art. 67.1 Función de investigación de la policía

“La policía nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos...”.

B. Importancia de diferenciar el hecho punible de la imputación del hecho punible:

Normalmente lo primero que se tiene que investigar es el hecho punible, pues generalmente es lo primero que objetivamente aparece.

Así, si se encuentra un cadáver con varios disparos que le causaron la muerte, no hay mayor problema respecto de la realización del hecho punible; los actos de investigación estarán orientados básicamente a conocer las causas de la muerte.

El aspecto más problemático es el de la imputación, así la experticia de la PNP se orienta a encontrar indicativos que permitan atribuir ese hecho punible a una persona.

Es claro que, si no existe la posibilidad de imputar ese hecho punible, entonces no se puede formalizar la investigación preparatoria.

Cuando, no obstante, encontrar algunos débiles elementos de la comisión de un hecho punible y de la eventual imputación de este hecho punible a una persona.

Sin embargo, conforme lo dispone el Art. 336.1 del CPP, que exige indicios reveladores de la existencia de un delito y de la individualización del imputado, no se podrá formalizar investigación preparatoria, dado que las sospechas, conjeturas, intuiciones no permitirían que se efectúe una investigación sin base indicativa material.

- Sólo si existen datos materiales configurados por indicios reveladores de la existencia de un delito y de la individualización del imputado se formalizará investigación preparatoria (FIP).
- El núcleo de esta FIP es la imputación del hecho punible.
- Entiéndase que la FIP no constituye aún el acto postulatorio de la pretensión, pues ésta, recién se configura plenamente con la acusación.

La FIP constituye, desde la perspectiva de la metodología de la investigación científica:

- Un proyecto de investigación que tiene como núcleo la imputación del hecho punible.

- Una segunda parte de ese proyecto de investigación está constituido por el diseño de la investigación, esto es la estrategia para la recolección de datos conforme al particular caso concreto.

Los problemas, en sentido estricto, que se pueden presentar básicamente son dos:

- i) uno relacionado con la realización del hecho punible; y,
- ii) otro relacionado con la imputación de ese hecho punible.

Si se trata del primer problema, la estrategia de investigación estará orientada a obtener información vinculada a la afectación del bien jurídico;

Si se trata del segundo problema, la estrategia de investigación, estará orientada a obtener información para imputar ese hecho punible al sujeto activo.

El problema tiene que ser delimitado: Así por ejemplo si se tienen elementos de convicción suficientes de la realización del hecho punible, entonces el problema será identificar al presunto autor, esto es determinar la imputación. Así, en el homicidio de Juan Pérez, el problema será establecer quién habría causado la muerte a Juan Pérez.

Si este es el problema, el objetivo central de esta investigación será determinar a quién se le imputará este hecho punible como autor: Conforme a este objetivo se formulará la pregunta general, esto es ¿quién mató a Juan Pérez?; y la respuesta a esta pregunta será la

hipótesis propuesta: probablemente sea Andrés Núñez quien mató a Juan Pérez.

- Repárese que la formulación del problema, la fijación del objetivo, la formulación de la pregunta general y la hipótesis propuesta descansan sobre la base de elementos de convicción.
- Ninguno de estos pasos debe realizarse de manera intuitiva sino siempre sobre la base de datos materiales persistentes. Por tanto, la formulación de la IP siempre contendrá una hipótesis de imputación de un hecho punible.

El planteamiento de la hipótesis de imputación debe ser bien propuesto:

- En efecto, si se habla de la imputación de un hecho punible, obviamente ese hecho tiene que ser punible, esto es, que las proposiciones fácticas presentadas deben configurar cada uno de los elementos del tipo; y
- Las proposiciones fácticas de la imputación – cualquiera sea el nivel de intervención delictiva- deben presentarse acabadamente en proposiciones fácticas completas.

Sin embargo, el artículo 336.2 literal b) del CPP, establece que la disposición de formalización contendrá los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de la investigación, indicando los motivos de esa calificación.

Ello no riñe con la metodología científica de la investigación, porque, en efecto, es plausible plantear hipótesis alternativas, siempre y cuando se expliquen las razones de esa hipótesis de calificación diferente. Son posibilidades diferentes o “alternas”. Ofrece otra descripción o explicación distinta de la hipótesis principal de la investigación. (Hernández Sampieri, Roberto y otros. Metodología de la investigación. Quinta Edición, México. 2010, pág. 105).

Un problema que se presenta en el desarrollo de la investigación es cuando están mal estructuradas –por deficiencia u omisión- las proposiciones fácticas del hecho punible o de la imputación.

Así, el desarrollo de la investigación no tendría norte pues no habría un definido objetivo que investigar. Por esa razón, se ha previsto un medio de defensa adecuado para objetar la inadecuada presentación de la imputación del hecho punible: excepción de improcedencia de acción.

El Ministerio Público, tiene a su cargo la conducción de la IP; empero, esta investigación por los efectos limitativos y restrictivos de libertad –en algunos casos tan graves como la prisión preventiva- no es libre o discrecional, sino que es una investigación vinculada a la legalidad. Por tanto, un primer problema se presenta cuando la hipótesis de la imputación del hecho punible es defectuosa, y, sin embargo, la defensa del imputado no deduce la excepción de improcedencia de acción - ¿improcedencia de investigación? -.

En la legislación comparada (Chile) se tiene una audiencia de control de imputación; de tal manera que de entrada el órgano jurisdiccional realiza una calificación de la imputación del hecho punible, tanto su viabilidad procesal y material; en efecto, puede darse el caso de que la acción penal esté prescrita, o falta un requisito de procedencia, o exija una cuestión prejudicial, o falte una proposición fáctica, etc.

En cualquiera de estos supuestos, el JIP realizará el control que corresponda, que en supuestos susceptibles de saneamiento tendrá efectos dilatorios; empero, en supuestos insubsanables tendrá efecto perentorio –como en el caso de la prescripción-

En nuestro medio, se ha presentado un problema vinculado a la oposición que se propone contra la imputación de un hecho punible mal estructurado. En efecto, ha sido recurrente el uso de la Tutela de Derechos para efectos de denunciar la mala conformación de una imputación. Un primer Acuerdo Plenario del año 2010, establece la imposibilidad de cuestionar la imputación del hecho punible a través de una Tutela de Derechos dado que el CPP prevé un medio típico de defensa: la excepción de improcedencia de acción.

C. Aspectos Problemáticos: Control de la Acusación.

Un primer problema fue la tendencia inercial de los JIP de realizar una evaluación formal de la acusación. La principal limitación de esta forma de control era que la evaluación no gravitaba sobre la imputación concreta – contenido -, sino sólo sobre el acto procesal que lo contenía, esto es, la acusación – continente –

Esta evaluación formal del acto continente – acusación – y sus formalidades se realizaba de manera rígida y conforme al listado de requisitos contenidos en el artículo 349° del CPP.

Efecto de esta forma de evaluación formal era la lectura que reproducía la acusación y que traía como consecuencia el doble registro; en efecto, por un lado, se tenía el registro escrito – acusación escrita – y, por otro lado, el registro de audio, sólo que éste último no tenía ninguna funcionalidad, dado que, lo que tenía que formar parte del expediente judicial es la acusación escrita y no el registro verbalizado de ésta en un audio mp3.

La evaluación sólo los requisitos formales del acto continente era consecuencia de la formación marcadamente legalista y procedimental de los JIP.

Sin embargo, es necesario destacar, que la preparación de los jueces para la implementación del nuevo modelo no consideró las técnicas de dirección judicial de audiencia; obviamente, los jueces frente a este vacío formativo, tuvieron que recurrir a lo que tenían a mano, esto es, la literalidad del artículo 349° del CPP.

El núcleo de la audiencia del control de acusación es el control de imputación; por tanto, un juez que no conozca la estructura básica de la imputación, no podrá realizar ese control sustancial de manera adecuada. No puede incurrir en el error conceptual de confundir acusación con imputación.

El Juez de Investigación Preparatoria tiene que conocer la acusación y su contenido - la imputación-, para diagnosticar la seriedad de ésta última. Es un juez "clínico", pues tiene que expurgar la imputación, tiene que examinarla; le corresponde una labor de escáner de la imputación. Obviamente en esta tarea, se tiene que contaminar con la imputación del hecho punible.

- Para evaluar si una imputación está bien estructurada tiene que conocerla; por tanto, constituye un deber del juez tomar conocimiento previo de la acusación y su contenido central: la imputación.
- No puede caer en la ingenuidad de considerar que la presentación oral de la imputación sea suficiente, pues su consecuencia será un examen superficial.

La presentación oral será pues una síntesis verbal del contenido de la imputación y su función es su sometimiento al contradictorio de la audiencia del control de acusación; pero entiéndase que la estructura compleja de la imputación, haría poco eficiente la audiencia de control si se consideraría cada uno de los aspectos específicos de la imputación.

Por tanto, los sujetos procesales (Ministerio Público, Juez y Defensa), tiene el deber previo de un conocimiento exhaustivo de la estructura de la imputación y someter al debate sólo aquellos puntos en los que existe contradicción por los cuestionamientos que opongan las partes procesales.

D. Estructura de la imputación: imputación jurídica, imputación fáctica e imputación conviccional.

- El juez tiene que evaluar en primer orden los datos de la realidad que son las proposiciones fácticas; pero esta evaluación está directamente vinculada con el juicio de tipicidad.
- En efecto, el juez tiene que evaluar una perfecta correspondencia entre la imputación fáctica y la imputación jurídica; sólo luego evaluará la imputación conviccional.
- Esa coherencia incluso debe ser más exhaustiva cuando se está ante supuestos de calificaciones alternativas o subsidiarias.

Para efectos del control de acusación el Juez de Investigación Preparatoria debe considerar que con relación a la calificación jurídica de la imputación el Ministerio Público tiene dos atribuciones:

La atribución de efectuar una distinta calificación jurídica; pero en todo caso debe respetarse los hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. En efecto, esta es una atribución fiscal, dado que la calificación jurídica de la imputación siempre es provisional.

En todo caso, corresponde al Juez de Investigación Preparatoria delimitar en el debate si el fiscal está ejerciendo esta atribución normativa prevista en el art. 349. 2 de CPP, para diferenciarla de la atribución de calificaciones alternativas o subsidiarias prevista en el numeral 3 del referido artículo.

Acuerdo Plenario 6-2009, Fundamento 8, La atribución fiscal de efectuar una calificación jurídica distinta a la propuesta en la investigación preparatoria, supone siempre respetar la base fáctica – elemento objetivo- y las personas – elemento subjetivo- propuestos en la formalización de la investigación preparatoria.

Sin embargo, puede presentarse algunas variantes:

Que, como consecuencia de los actos de investigación, se haya incrementado cuantitativamente información fáctica que se corresponda con los mismos hechos propuestos en la FIP; en este supuesto, en tanto no se presente otro hecho independiente – concurso real- entonces en la imputación propuesta en la acusación se podrán incorporar estos hechos sin afectación del principio de congruencia o coherencia entre los fácticos de la imputación de la FIP y los fácticos de la imputación de la acusación.

E. La congruencia señalada no debe ser formal cuantitativa: sino, sustancial-cualitativa.

Si como consecuencia de los actos de investigación se presenta otro hecho punible atribuible al imputado, pero con calificación jurídica similar al hecho punible imputado en la FIP –concurso real homogéneo-, entonces el Ministerio Público, necesariamente tiene que ampliar la formalización de la investigación preparatoria incorporando la imputación de este nuevo hecho punible con calificación homogénea; solo así esta imputación de este hecho nuevo podrá ser incorporado en la acusación.

Si como consecuencia de los actos de investigación se presenta otro hecho punible atribuible al imputado, pero con calificación jurídica

diferente a la FIP, entonces el Ministerio Público necesariamente tiene que ampliar la investigación preparatoria incorporando la imputación de este nuevo hecho punible con calificación heterogénea -distinta-; solo así la imputación de este nuevo hecho punible podrá ser incorporado en la acusación sin afectar el art. 349.2 del CPP.

2.3. Definición de términos básicos

A. Proceso Penal Inmediato

El nuevo ordenamiento procesal penal, además del proceso penal común, contiene los denominados procesos especiales, que vienen a ser mecanismos procesales alternativos al proceso común, los cuales están sustentados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal, respetando los derechos procesales del imputado. Tienen su razón de ser en las prácticas procesales burocrático y la sobrecarga procesal. El Código Procesal Penal, contiene el proceso común y 7 procesos especiales: Proceso Inmediato, Proceso por razón de la función pública, proceso de Seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción privada, proceso de Terminación Anticipada, Proceso por Colaboración Eficaz y el proceso por Faltas.

Proceso Inmediato (Base Normativa)

- Decreto Legislativo 957 por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal, el mismo que entró en vigencia en Huaura en Julio del 2006,

- Decreto Legislativo 1194 del 29 de noviembre del 2015.
- Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre del 2016, el cual modifica el orden en el cual debe realizar la audiencia.
- Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ (antes de la reforma del Decreto Legislativo 1194): Hace referencia a la diferencia existente entre un proceso inmediato y la acusación directa • Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/cj: Precisa aspectos del trámite del proceso inmediato reformado y su oportunidad procesal, establece el orden para realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Concepto.

Es un proceso especial previsto en el artículo 446, 447 y 448 del Libro V del Código Procesal Penal.

- Implica que ante una situación extraordinaria (flagrancia, confesión) se abrevia el proceso penal al no desarrollarse las fases de investigación preparatorio ni la etapa intermedia.

Características:

- Elimina etapas, se suprime: investigación preparatoria y etapa intermedia
- no está en función del delito si no en la presencia de prueba evidente
- directa

Supuestos de aplicación:

- Flagrancia delictiva

- Confesión del imputado
- Elementos de convicción acumulados

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016

La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP-:

a) Delito flagrante; b) Confesión del imputado; y c) Delito evidente.

Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/ CJ-116 Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2- 2016/ CJ-116

Delito flagrante. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son:

- La percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual).
- La necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/ CJ-116

Delito confeso.

Está definido por el art. 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple.

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c. Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d. Sea sincera y espontánea.

Delito evidente.

No tiene una referencia legislativa específica; sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda.

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado

B. Delito de omisión a la asistencia familiar

En nuestro país, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula inicialmente mediante Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial. El profesor Santiago Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico

requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”. (s/f, p.159).

Bramont Arias (citado por Reyna, s/f, p.26), dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”.

En el literal c) del artículo dos incisos veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría, según Bramont Arias, que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”. Pero este planteamiento, es contradicho por Del Castillo (s/f, p.), al afirmar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familiar se configura por el bien jurídico que protege, la familia que tiene especial consideración constitucional, la subsistencia de una familia muchas veces depende del pago alimentario por concepto de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito

que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial. El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”.

C. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

El aforismo que mejor describe los efectos del derecho a la defensa es el que afirma que “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”, que lleva implícita la necesidad de que todo acusado sea informado de los hechos que se le atribuyen y que pueda desplegar frente a ellos las pruebas y alegaciones defensivas oportunas.

Aun cuando el referido aforismo se centra exclusivamente en la proyección del derecho de defensa sobre el sujeto pasivo del proceso, el acusado, no puede obviarse que, en una acepción más amplia, el derecho de defensa abarca también a las partes acusadoras, incluido el Fiscal, quienes están asistidos igualmente del derecho a una defensa efectiva de sus intereses legítimos –en el caso del Fiscal el interés público en la promoción del ius puniendi–, como única forma de garantizarles la tutela judicial efectiva que les corresponde en un sistema esencialmente

acusatorio en que las partes se enfrentan con igualdad de armas. Este derecho es considerado, pues, como una manifestación del derecho obtener una tutela judicial efectiva en cuanto que instrumento ineludible para la proscripción de la indefensión y garantía de una contradicción plena entre las partes.

D. Principio de imputación.

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres (2008, p.137) “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

Por su parte, Castillo (2011), sostiene que “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar, cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.”

Maier (2000, pp.317-318), expresa: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos

para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y muchos menos es una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona.

Por otro lado, por el término imputación concreta, el maestro argentino Alberto Binder señala que “es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal.”

Así mismo el maestro arequipeño Mendoza (2012, p.99), define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”. Agrega que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación. A esas definiciones, agrega James

Reátegui (2008, p.80) que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas-elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método, tipo y nivel de investigación.

A) Método de investigación

En la presente investigación se han utilizado los siguientes métodos tales como:

- **La observación;** la cual se usó para lograr identificar el fenómeno jurídico que se investigó, como este se viene dando en la realidad jurídica social respecto a la aplicación del proceso inmediato en los procesos de omisión a la asistencia familiar y la vulneración de los derechos del imputado.
- **Dialectico;** a través de este método buscamos determinar las contradicciones que se dan entre las normas constitucionales y su aplicación en el proceso penal de un procesado en la ciudad de Huánuco.
- **Histórico,** se usó con la finalidad de determinar el desarrollo o proceso de las instituciones, su funcionamiento y estructura a través del decurso de los tiempos, para lograr así comprender en profundidad la esencia del fenómeno que se estudió en la presente investigación.
- **Hermenéutico,** este método se utilizó por qué nos permitió hacer una interpretación de la norma para luego poder comprender su esencia y establecer una adecuada aplicación del proceso inmediato en los procesos de omisión a la asistencia familiar.

B) Tipo de investigación

Se caracteriza por ser de tipo APLICADA, dado que este tipo de investigación posee una finalidad práctica, lo cual por medio de este buscamos establecer cuáles son las implicancias para aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa y del principio de imputación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco.

C) Nivel de investigación

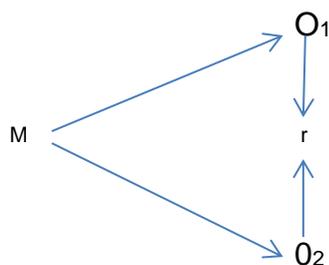
Se ha utilizado el nivel DESCRIPTIVO CORRELACIONAL, Por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, está orientada a descubrir las características del hecho o fenómeno jurídico, sea este formal o empírico. Y las investigaciones de Nivel Correlacional, por cuanto describió y determinó la relación existente entre la variable independiente y la variable dependiente.

D) Diseño de Investigación

El diseño de la investigación fue no experimental-transeccional. Por cuanto no hubo manipulación de la variable independiente y el ámbito temporal se circunscribió a un año determinado 2017.

E) Esquema de investigación

El esquema del diseño es el siguiente:



Dónde:

M = Muestra

O₁ = Observación de la variable 1

O₂ = Observación de la variable 2

r = relación y explicación entre O₁ y O₂

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Se constituyó por el ordenamiento jurídico constitucional y legal penal nacional vigente, sobre proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria. Asimismo, estuvo conformado por diez (10) jueces penalistas, diez (10) fiscales penales y cinco (20) abogados litigantes.

3.2.2. Muestra

Para la determinación de la muestra se utilizó el tipo de muestra no probabilística de tipo intencionado o selectivo, por lo tanto se examinó la parte pertinente del Código Procesal Penal y Constitucional vigente y sus modificatorias; del mismo modo estuvo constituido por cinco (5) jueces penales, cinco (5) fiscales penales y (10) abogados penalistas de Huánuco, siendo un total de 20 sujetos.

3.3. Técnicas e instrumentos

3.3.1. Técnicas

A) Son las estrategias metodológicas utilizadas para acopiar la información necesaria.

❖ Fichaje

Esta técnica sirvió para la recolección de información que fue consignada en el marco teórico y bases conceptuales

❖ Encuesta

A través de esta técnica se obtuvo la recopilación de información a través de un cuestionario dirigidos a jueces penales, fiscales penales y abogados penalistas.

❖ Técnicas Estadísticas

A través de esta técnica nos permitió la representación estadística de los resultados que se obtuvo de la información procesada, así como su aplicación a través de porcentajes, cuadros y gráficos, y finalmente el análisis correspondiente.

3.3.2. Instrumentos

Son aquellos materiales a través de los cuales nos permitió recolectar los datos y la información suficiente para lograr el desarrollo de la presente investigación.

En la presente investigación se utilizó los siguientes instrumentos:

❖ **Fichas**

En la presente investigación se ha utilizado las fichas de registro de información, fichas bibliográficas, textuales, de resumen, de evaluación, etc.

❖ **Cuestionario de Encuesta**

Este instrumento constó de 20 preguntas con sus respectivos ítems lo cual nos permitió recoger la opinión de los operadores jurídicos que fueron parte de la muestra.

❖ **Cuadros, porcentajes y gráficos de barras**

Todos estos instrumentos han permitido presentar los datos y mostrar los resultados en forma organizada.

3.4. Interpretación de datos y resultados

- Se procesaron las encuestas utilizando la estadística
- Se analizaron las fichas de investigación.
- Codificación de los datos de acuerdo al orden esquemático para la presentación del informe final fundándose en la encuesta ejecutada a los abogados litigantes especialistas en materia penal.
- Se consignan cuadros y gráficos, basados en los resultados que se han obtenido de la aplicación del cuestionario, así como la interpretación que efectuaron los tesisistas, también se comparan y contrastan los resultados con el problema planteado, las bases teóricas y las hipótesis.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se consignan cuadros y gráficos, basados en los resultados que se han obtenido de la aplicación del cuestionario, así como la interpretación que efectuaron los tesisistas.

4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados:

01. ¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?

Estadísticos

¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?

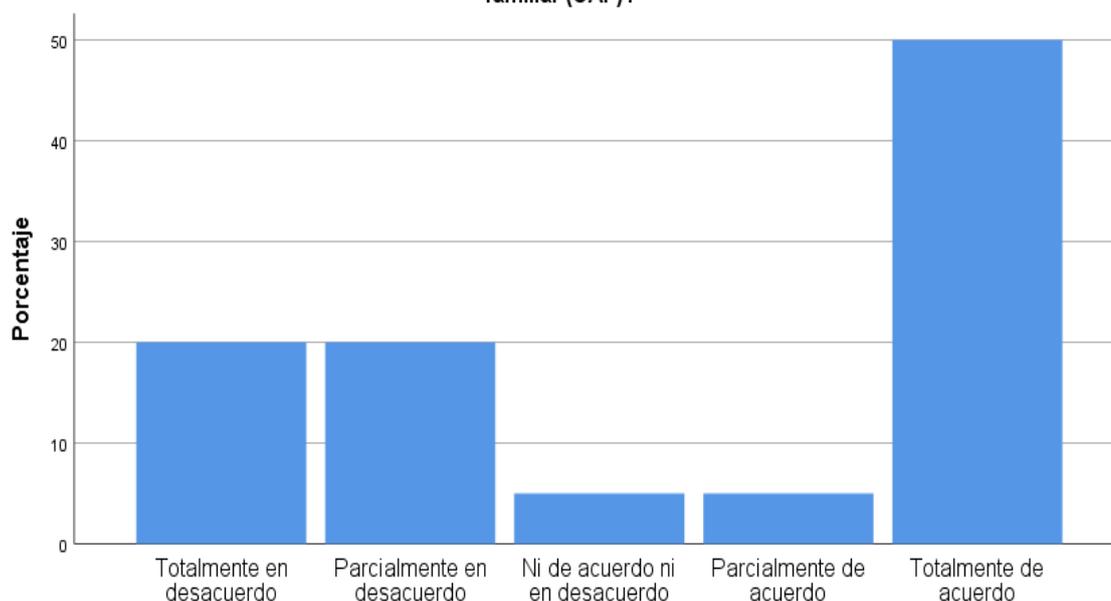
Válido	20
Perdidos	0

Cuadro 01

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo en	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente desacuerdo en	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo en	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente acuerdo de	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente acuerdo de	10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0

Gráfico 01

¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?



¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 01

Los resultados muestran que el 55% de jueces, fiscales y abogados preguntados, expresan su acuerdo con la regulación vigente del delito de OAF dentro del proceso inmediato; el 45% (constituido por 20% T.D, 20% P.A y 5%, indecisos), expresan su desacuerdo.

Los presupuestos del proceso inmediato, son: simplicidad procesal y evidencia probatoria, esta última comprende las categorías: delito flagrante, confesión del imputado y evidencia probatoria.

Los resultados anotados expresan una evaluación repartida entre ambos extremos, de donde se colige que un sector de los operadores jurídicos no se encuentra conformes con la aplicación del proceso penal inmediato en el delito de OAF.

02. ¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?

Estadísticos

¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?

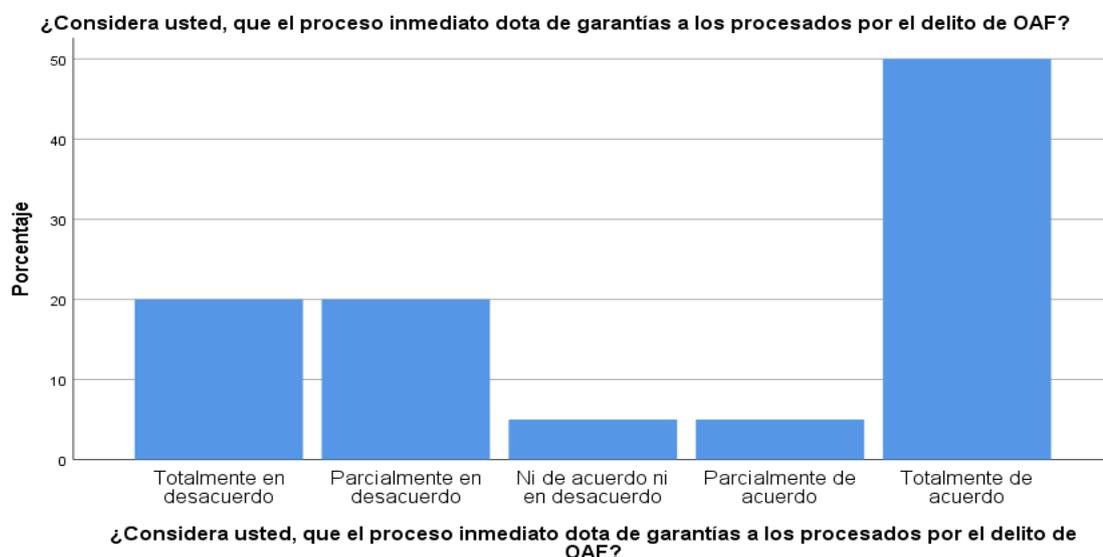
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 02

¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente acuerdo	de	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente acuerdo	de	10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 02



Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 02

Los resultados respecto a esta pregunta son iguales a su precedente. El 55% estiman que el proceso penal inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF, y el 45%, que no. El derecho a la defensa e imputación necesaria, deben estar respaldada en pruebas categóricas. El proceso inmediato, por ser un proceso célere, no permite mayor actividad probatoria, máxime aquellas que provienen del proceso civil de alimentos y esto obviamente limita grandemente la determinación de la disponibilidad económica del obligado y el dolo de su proceder.

03. ¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

Estadísticos

¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

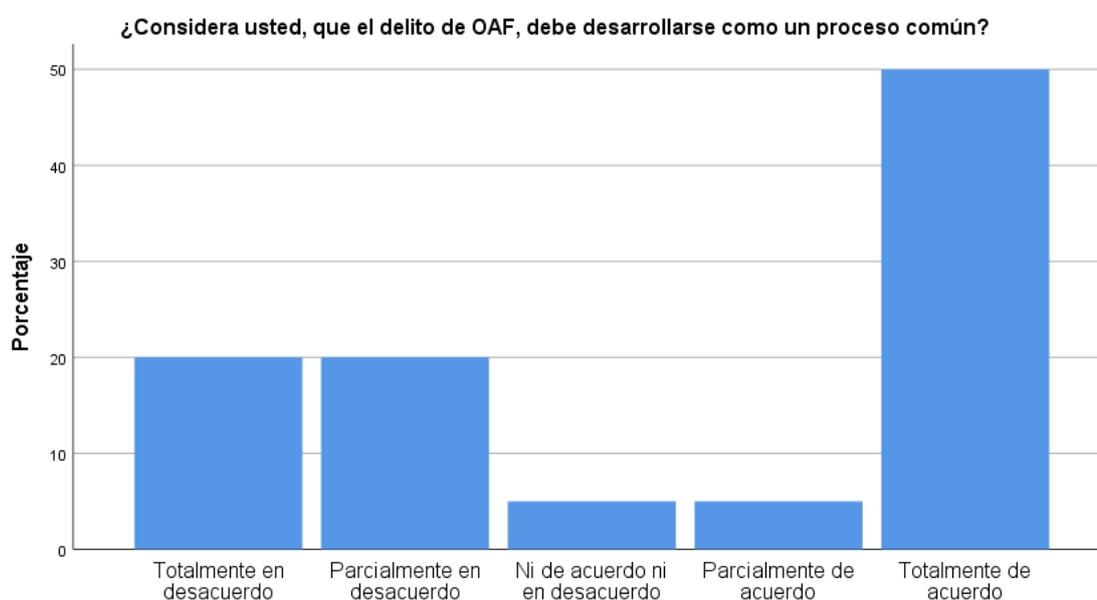
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 03

¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente en desacuerdo	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente de acuerdo	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	10	50,0	50,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 03



¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 03

Los resultados a esta pregunta, expresan opiniones divididas en porcentajes similares a sus precedentes. Si bien el objetivo del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, se fundamenta en la necesidad urgente de que se proporcione los montos establecidos en la sentencia civil como alimentos, un 45% estima que la persecución penal de dicho delito debe sujetarse al proceso común. La urgencia de los alimentos, en este caso, se encuentra sujeto a medidas cautelares anticipadas que puede dictar el juez penal, a fin de satisfacer dicha exigencia.

04. ¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

N	Válido	20
	Perdidos	0

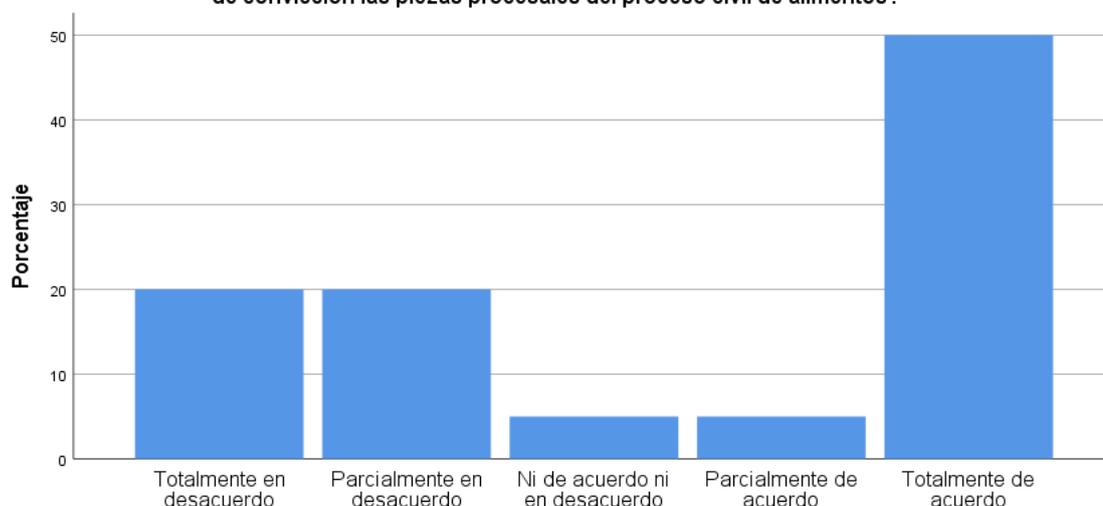
Cuadro 04

¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	en	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente acuerdo	de	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente de acuerdo		10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 04

¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?



¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 04

Los resultados obtenidos tienen la tendencia de las anteriores, refleja disconformidad en que se sustente sólo en el material probatorio proveniente del proceso civil.

Al ser así, se limita la defensa del imputado, básicamente para que demuestre su insolvencia económica, que le impide atender la obligación. En muchas ocasiones los procesos de alimentos no son debidamente atendidos por los demandados por una actitud machista, que encierra desprecio hacia la relación familiar generada, por lo que los montos establecidos en las pensiones alimenticias, no se sustentan fielmente a las posibilidades económicas del obligado y a pesar que esto es conforme a ley, ya al pasar a un proceso penal requiere una mínima actuación probatoria al respecto.

05. ¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

Estadísticos

¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

N	Válido	20
	Perdidos	0

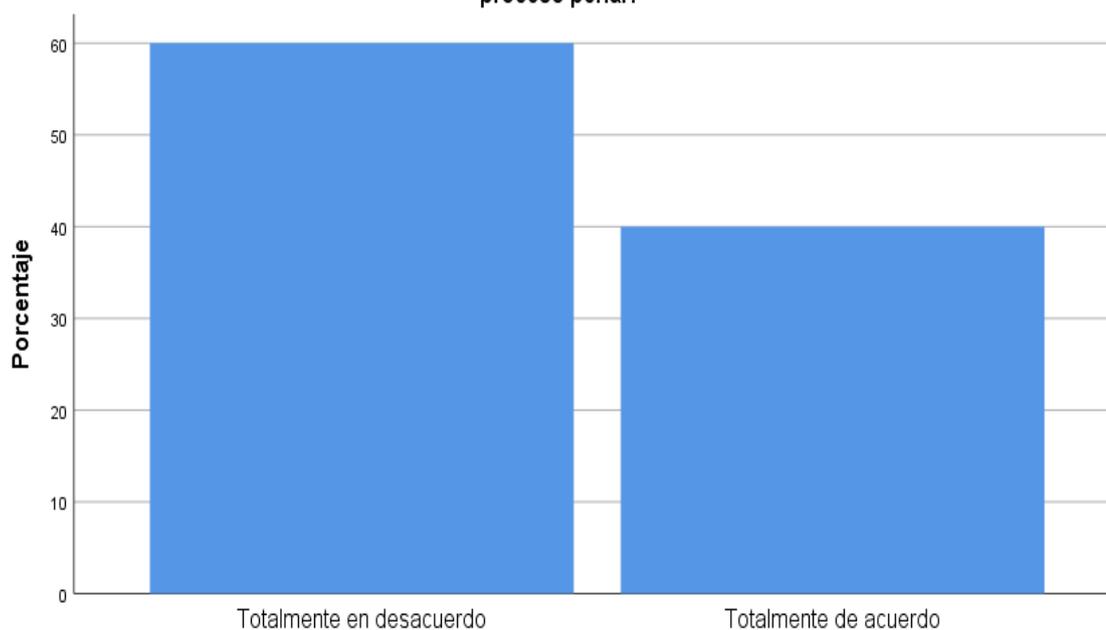
Cuadro 05

¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	12	60,0	60,0	60,0
	Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 05

¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?



¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 05

Los resultados, arrojan un 60% a favor y un 40% en contra, respecto al objeto de la pregunta. Resultados que no pueden desconocerse, máxime si está orientado a dotar de un plazo razonable a la dilucidación de la responsabilidad penal del imputado. Estar sometido a un proceso penal, no es cualquier cosa, está de por medio o en juego la libertad de la persona, bien jurídico de alta relevancia. La carcelería depende de que el sujeto obligado pague o no, el monto de las pensiones alimenticias devengadas, así ha quedado demostrado en el acuerdo plenario, que admite la procedencia de la libertad en caso pague el obligado el monto adeudado.

06. ¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

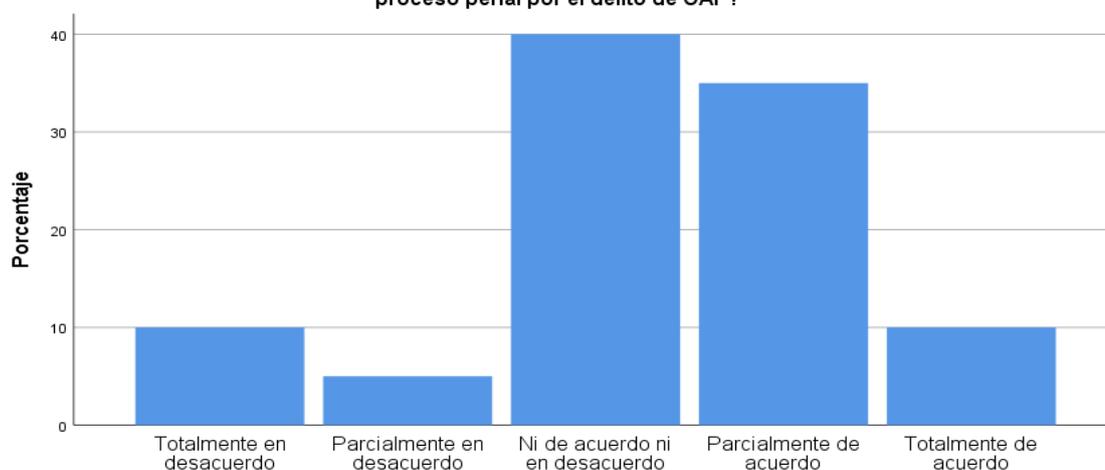
Cuadro 06

¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	2	10,0	10,0	10,0
	Parcialmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	15,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	40,0	40,0	55,0
	Parcialmente de acuerdo	7	35,0	35,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 06

¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?



¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 06

Respecto a la presente pregunta, las respuestas también están divididas, de donde se colige que existe entre los operadores de justicia una disconformidad latente, ello en el entendido que las pruebas de un proceso civil, difieren obviamente a las de un proceso penal. En este último, no sólo es suficiente demostrar la tipicidad objetiva, sino la tipicidad subjetiva, es decir el dolo con el que procede el autor del delito.

También es necesario extrapolar al respecto, el proverbio jurídico *tempus regit actum*, porque se presume la extemporaneidad de tales pruebas.

07. ¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

Estadísticos

¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

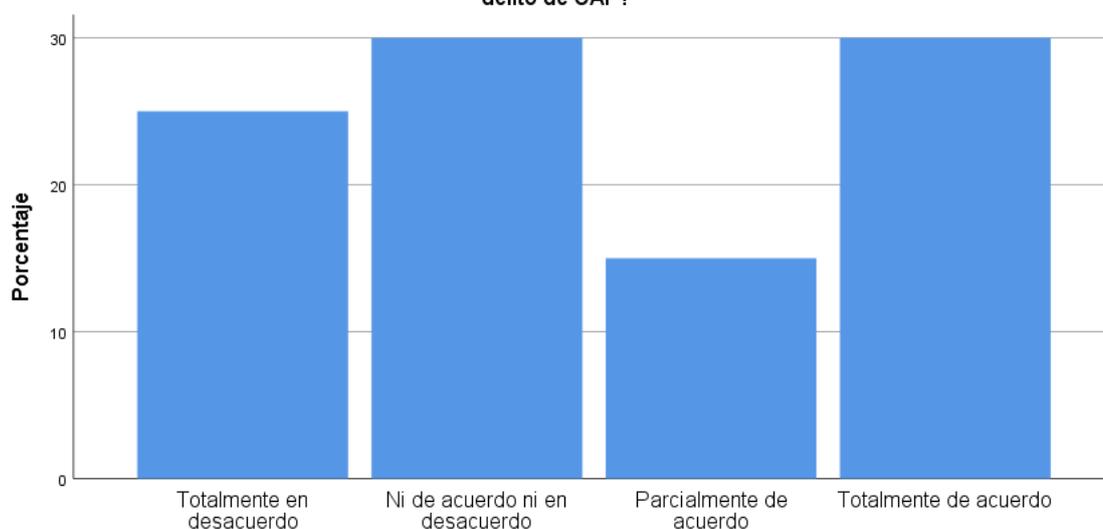
Cuadro 07

¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	5	25,0	25,0	25,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	en	6	30,0	30,0	55,0
	Parcialmente acuerdo	de	3	15,0	15,0	70,0
	Totalmente acuerdo	de	6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 07

¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?



¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 07

Los resultados a esta pregunta, también se encuentran divididas, un 45% considera que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido, se encuentra limitado, ya que siendo un proceso expeditivo limita grandemente su ejercicio. Debido a la celeridad con la que se procede el derecho a la defensa se encuentra obviamente limitado, atentándose contra el debido proceso.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. El Código Procesal Penal en el artículo 1º de su Título Preliminar señala que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

08. ¿Está usted de acuerdo, que, dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que, dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

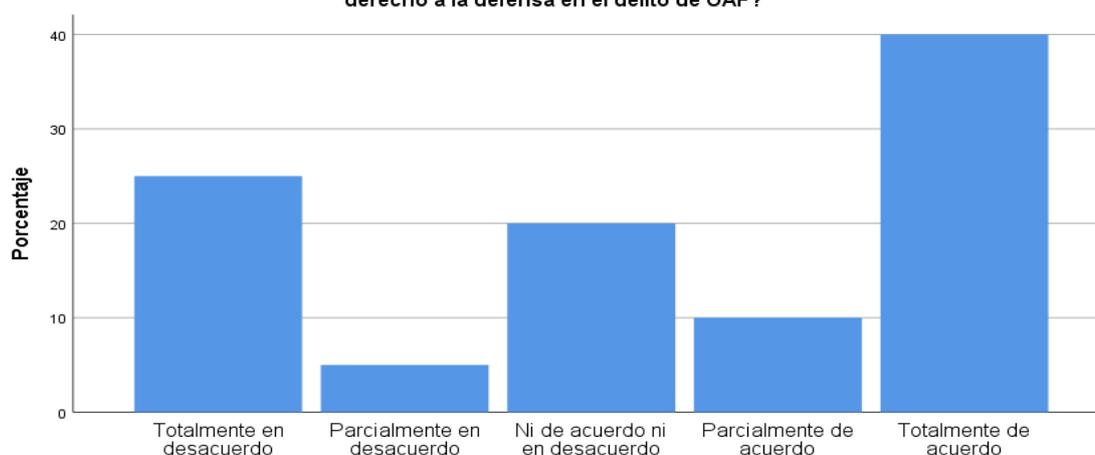
Cuadro 08

¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	5	25,0	25,0	25,0
	Parcialmente desacuerdo	en	1	5,0	5,0	30,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	en	4	20,0	20,0	50,0
	Parcialmente acuerdo	de	2	10,0	10,0	60,0
	Totalmente acuerdo	de	8	40,0	40,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 08

¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?



¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 08

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01014-2011-PHC/TC, expresa que el derecho al plazo razonable integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, que se desprenden del derecho a la dignidad de la persona humana. En el presente caso, al estar limitado temporalmente, resulta ser perentorio. Como sabemos uno de los derechos que comprende el debido proceso, es el derecho a la defensa, y la naturaleza de esta es que es o debiera ser irrestricta. Este derecho se encuentra relacionado al derecho probatorio, en virtud del cual la persona puede ofrecer y actuar todo tipo de pruebas que considere oportuna para el ejercicio de su defensa, amplitud que obviamente no se puede ejercer en plazo sumamente breve.

09. ¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

Estadísticos

¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

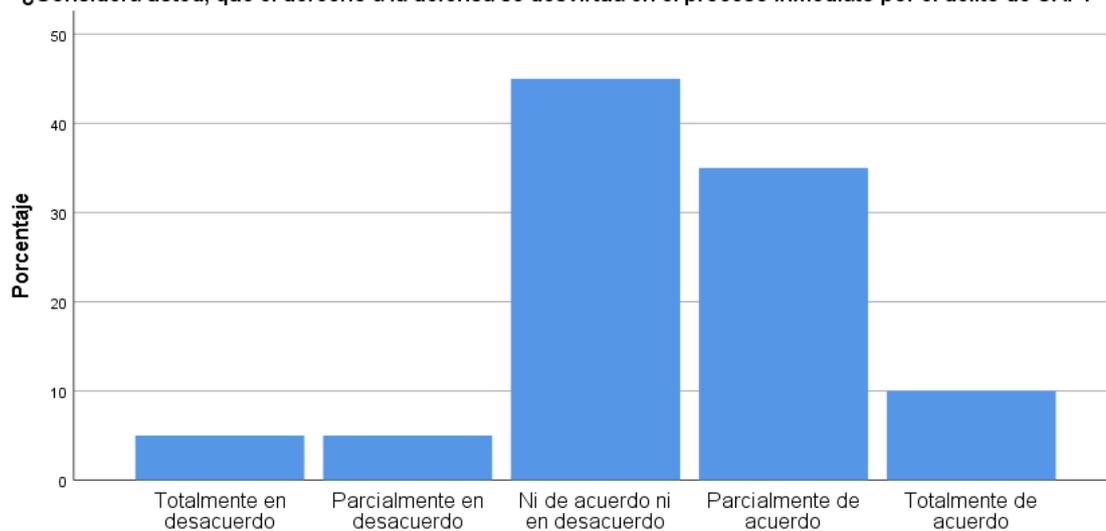
Cuadro 09

¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	10,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo		9	45,0	45,0	55,0
	Parcialmente de acuerdo	de	7	35,0	35,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	de	2	10,0	10,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 09

¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?



¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 09

Los resultados a la presente pregunta resultan ser confirmatorias de sus precedentes. Las respuestas obtenidas, también reflejan la tendencia anotada hasta el momento, es decir la existencia de disconformidad de un sector de los operadores jurídicos, que en algunos casos se acerca al 50% y en otros los sobrepasa. Denotándose de ello, que el proceso inmediato aplicado al delito de OAF, no goza de la aceptación mayoritaria de los examinados.

10. ¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

Estadísticos

¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

N	Válido	20
	Perdidos	0

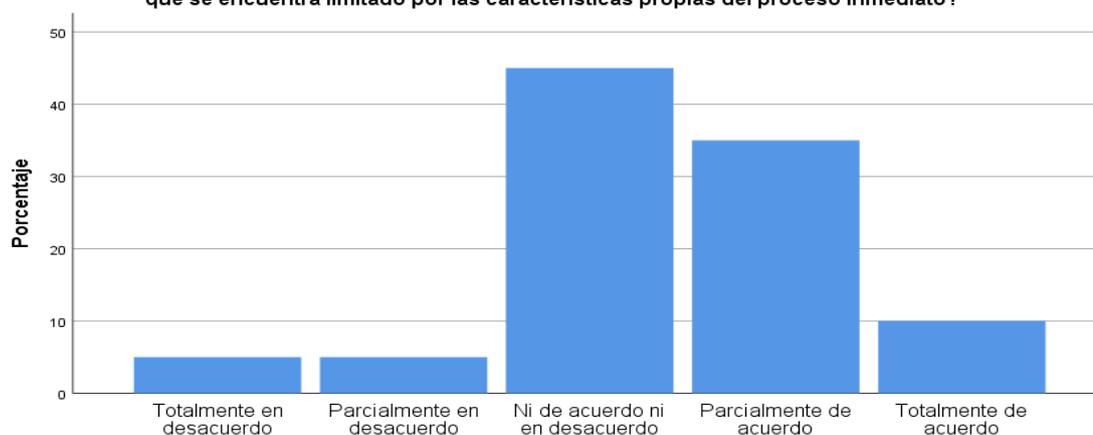
Cuadro 10

¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	10,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	ni en	9	45,0	45,0	55,0
	Parcialmente de acuerdo	de	7	35,0	35,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	de	2	10,0	10,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 10

¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?



¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 10

Los resultados obtenidos a esta pregunta, ratifican la tendencia que se viene anotando, casi en porcentajes similares. Uno de los fundamentos del nuevo proceso penal, es su naturaleza adversarial; sin embargo, ello se encuentra limitado en un proceso penal inmediato cuya finalidad es suprimir etapas e imprimir celeridad al resultado del proceso. A ello podemos agregar que la autodefensa material al que se encuentra facultado el acusado, también resulta afectada.

11. ¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?

Estadísticos

¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?

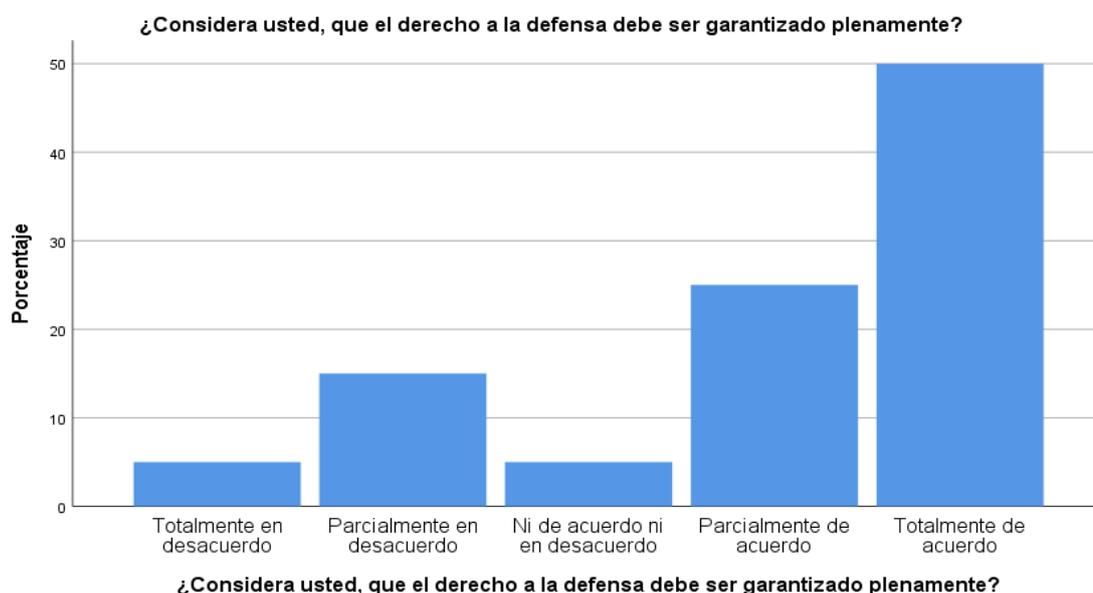
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 11

¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente en desacuerdo	en	3	15,0	15,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	25,0
	Parcialmente de acuerdo	de	5	25,0	25,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	de	10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 11



Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 11

Las respuestas obtenidas respecto a la presente pregunta, formulada en sentido positivo, demuestran un porcentaje significativo, difieren de los resultados alcanzados anteriormente. Aquí se observa, un porcentaje elevado, acerca de brindarse una garantía plena al ejercicio de la defensa del acusado.

12. ¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

Estadísticos

¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

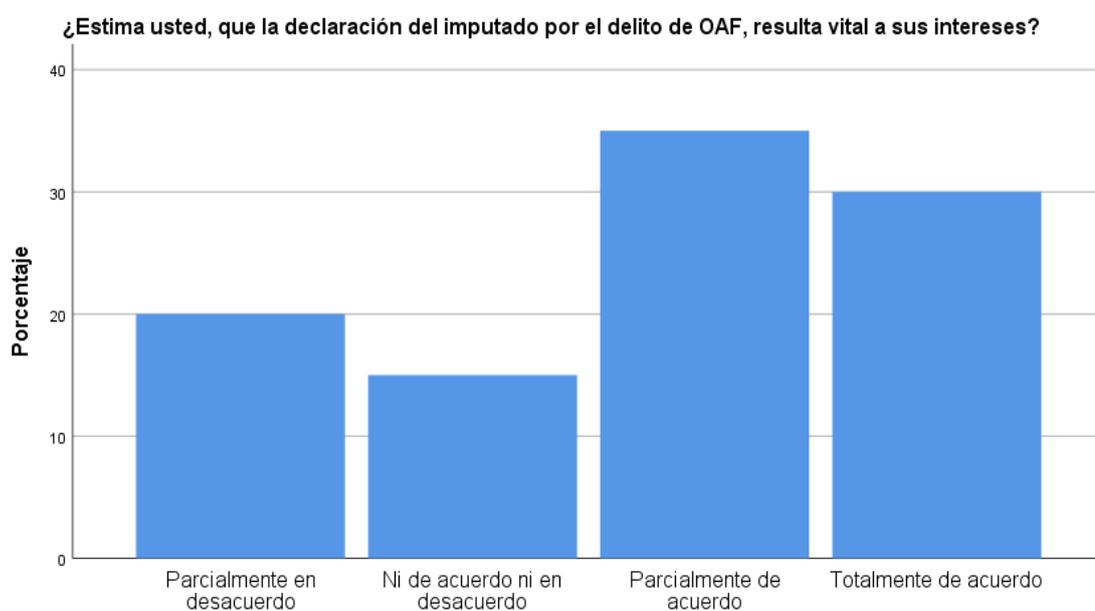
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 12

¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	3	15,0	15,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	de	7	35,0	35,0	70,0
	Totalmente de acuerdo	de	6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 12



¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 12

Los resultados alcanzados: 65% a favor y 35% en contra del objeto de la interrogante, son significativamente mayoritarias y nos permiten colegir que los operadores jurídicos en su mayoría, respaldan la necesidad que se garantice la o las declaraciones del imputado. En la práctica se observa que el juicio oral representa solo un trámite que hay que cumplir, no se presenta una debida defensa ni técnica ni material.

13. ¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

N	Válido	20
	Perdidos	0

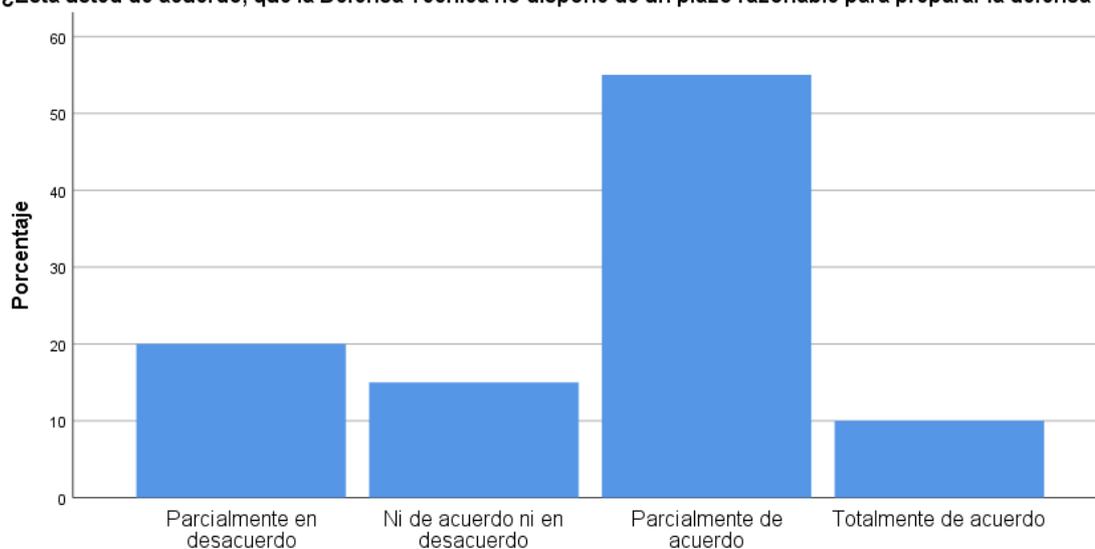
Cuadro 13

¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	ni en	3	15,0	15,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	de	11	55,0	55,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	de	2	10,0	10,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 13

¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?



¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 13

Los resultados obtenidos son mayoritarios a favor de la necesidad de un plazo razonable para la preparación de la defensa. Si bien, la defensa se orientará básicamente a demostrar la ausencia de dolo, se requiere contar con un plazo razonable para acopiar las pruebas pertinentes.

14. ¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

Estadísticos

¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

N	Válido	20
	Perdidos	0

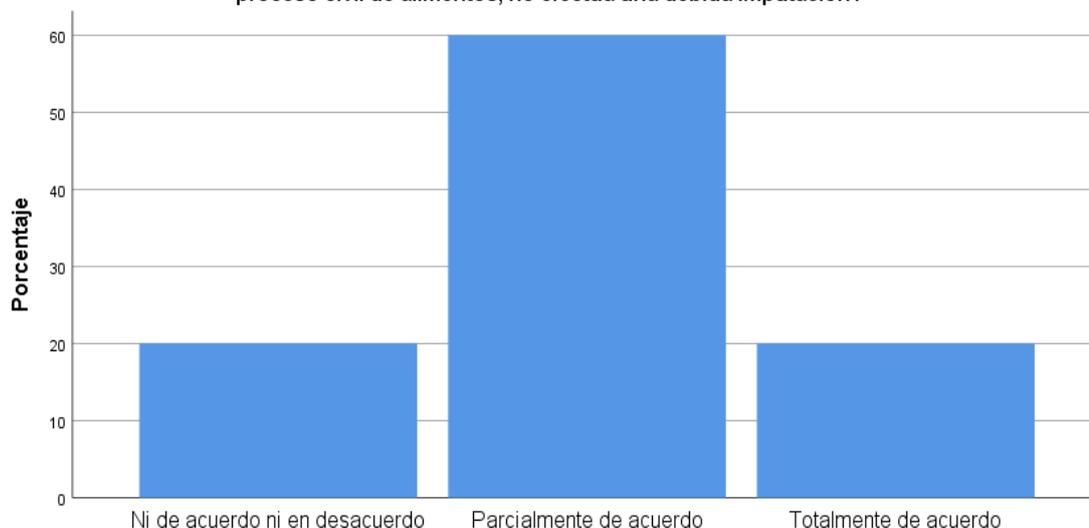
Cuadro 14

¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente de acuerdo	12	60,0	60,0	80,0
	Totalmente de acuerdo	4	20,0	20,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 14

¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?



¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 14

Los resultados obtenidos son favorables al sentido de la pregunta, alcanzan el 80%, corolario que difiere de la tendencia que se viene observando respecto a opiniones divididas. Las evidencias iniciales conformadas por las piezas pertinentes del proceso civil de alimentos, que luego adquieren la calidad de pruebas en el juicio oral, no refleja una labor concienzuda de la fiscalía a cargo, por el contrario, demuestra una cierta distorsión de su función fiscal, es decir sostener debidamente la imputación formulada.

15. ¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

N	Válido	20
	Perdidos	0

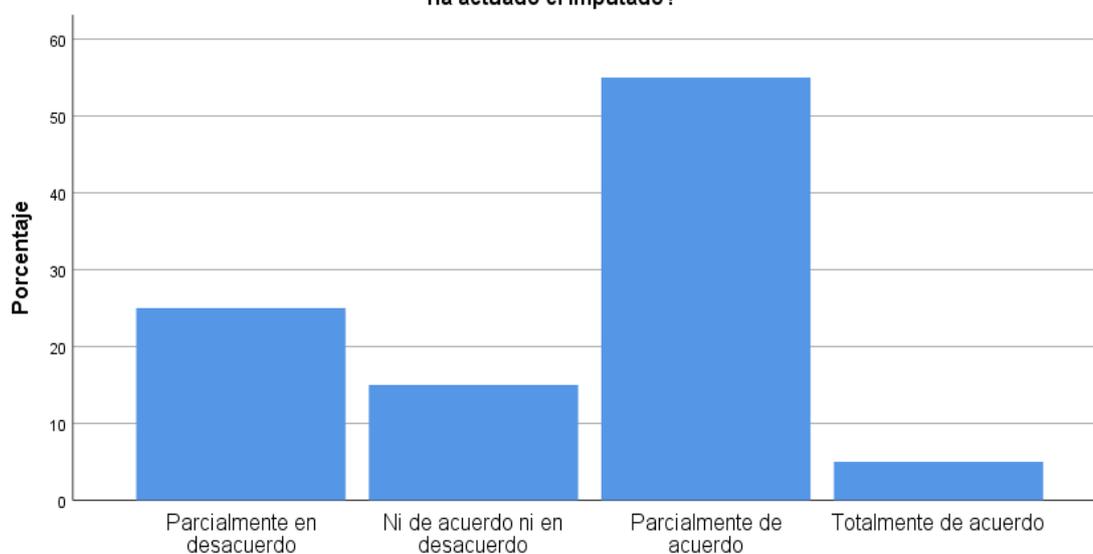
Cuadro 15

¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo		5	25,0	25,0	25,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo		3	15,0	15,0	40,0
	Parcialmente de acuerdo		11	55,0	55,0	95,0
	Totalmente de acuerdo		1	5,0	5,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 15

¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?



¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 16

Los resultados reflejan la tendencia inicial observada. El representante del Ministerio Público, está en la obligación de demostrar la tipicidad subjetiva con la que procede el acusado, sólo así se configuraría un delito. En el caso del delito de OAF, generalmente este extremo es obviado, limitándose el fiscal a reproducir solamente la evidencia material del delito, con lo que se afecta gravemente la garantía constitucional de la imputación necesaria o concreta.

16. ¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

Estadísticos

Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

N	Válido	20
	Perdidos	0

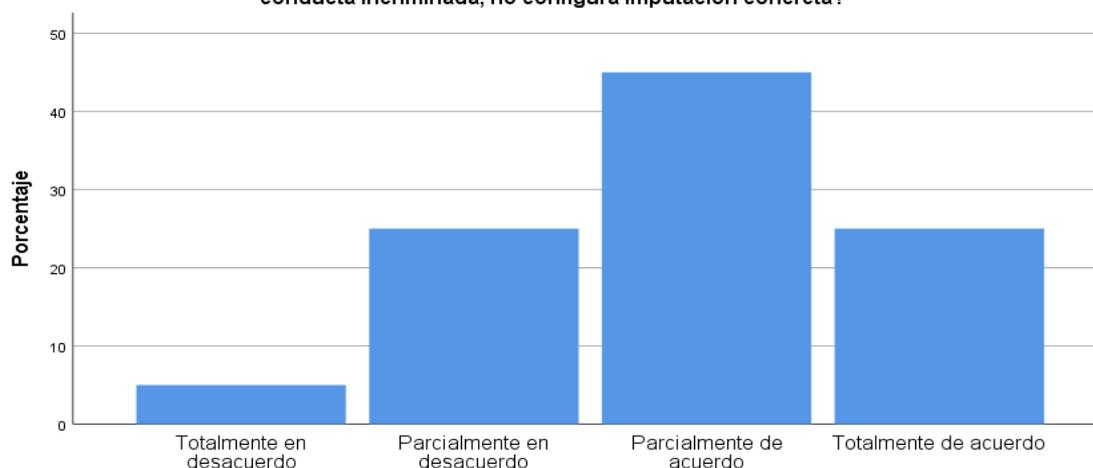
Cuadro 16

¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente desacuerdo	en	5	25,0	25,0	30,0
	Parcialmente acuerdo	de	9	45,0	45,0	75,0
	Totalmente acuerdo	de	5	25,0	25,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 16

¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?



¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 16

Los resultados conseguidos expresan una posición mayoritaria. Constituye una desviación de la tendencia observada. La atribución de la comisión de un delito, debe efectuarse debidamente.

La imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión – luego del proceso de adecuación típica-; a partir de la cual nace los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, permitiendo la interposición de una serie de medios de defensa técnica, tendientes a cuestionar la validez de la acción penal y, a su vez, la posibilidad de que el persecutor público pueda solicitar la adopción de medidas de coerción procesal como otras medidas limitativa de derecho; si no es que deduce que modalidad delictiva es la que se imputa al procesado, contando el tipo legal con diversas variantes del injusto, no se cumple con el examen del principio de proporcionalidad..(Peña, s/f, p.1).

17. ¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

N	Válido	20
	Perdidos	0

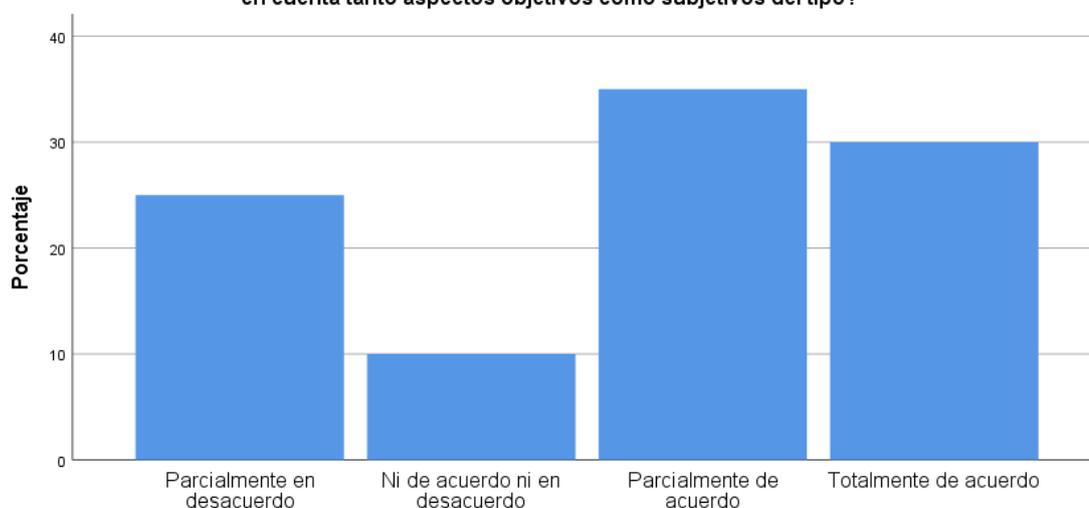
Cuadro 17

¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	5	25,0	25,0	25,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	7	35,0	35,0	70,0
	Totalmente de acuerdo	6	30,0	30,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 17

¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?



¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 17

Las respuestas son mayoritariamente estimatorias. Los expertos consultados consideran necesario para realizar un juicio normativo concreto, que los aspectos objetivos y subjetivos del tipo se hayan satisfecho plenamente.

Es sabido, que a través de la imputación, al inculpado se le atribuye haber perpetrado un hecho punible, una conducta revestida de delictuosidad, por haber -aparentemente-, lesionado y/o puesto en peligro un bien jurídico -penalmente tutelado-, esto quiere decir, que el primer examen que debe realizar el operador jurídico, es si la descripción fáctica que constituye el soporte de la denuncia, se adecúa formalmente a los contornos típicos de la figura delictiva en cuestión¹⁹²⁰; ello quiere decir, la ineludible exigencia de confrontar en toda su dimensión, el relato fáctico con los alcances normativos del tipo penal. (Peña, s/f, p.11)

18. ¿Está usted de acuerdo, que, con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que, con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

N	Válido	20
	Perdidos	0

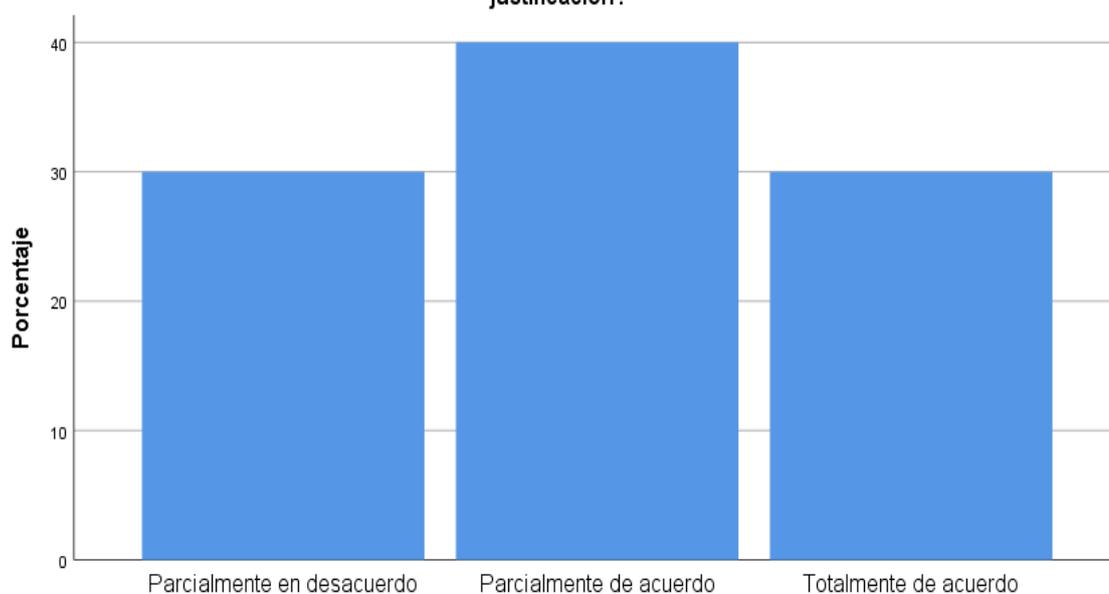
Cuadro 18

¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	en	6	30,0	30,0	30,0
	Parcialmente de acuerdo	de	8	40,0	40,0	70,0
	Totalmente de acuerdo	de	6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 18

¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?



¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 18

Básicamente el estado de necesidad, entendida como una situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el Derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona; es decir, el obligado a prestar alimentos, no debe ser compelido a honrarlos si con ello pone en peligro su propia subsistencia. Establecer este extremo, requiere de una mínima actividad probatoria, que la naturaleza de los procesos penales inmediato no lo permite.

19. ¿Está usted de acuerdo, que, en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? ¿El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que, en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? ¿El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

N	Válido	20
	Perdidos	0

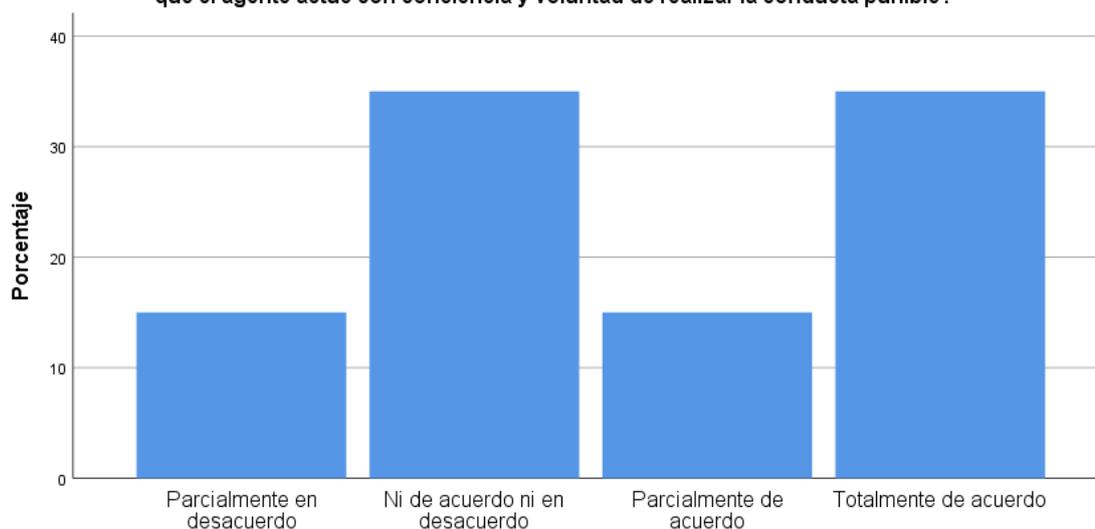
Cuadro 19

¿Está usted de acuerdo, que, en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente desacuerdo	en 3	15,0	15,0	15,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en 7	35,0	35,0	50,0
	Parcialmente acuerdo	de 3	15,0	15,0	65,0
	Totalmente acuerdo	de 7	35,0	35,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 19

¿Está usted de acuerdo, que en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa. El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?



¿Está usted de acuerdo, que en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa. El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 19

Los resultados están divididos. El dolo es la conciencia y voluntad de una persona para realizar una o varias acciones que supongan un daño o perjuicio a otra persona, es decir, el autor del hecho, quería cometer dicha acción y la consecuencia de la realización de esta acción es el perjuicio a otra persona. A partir de ello, se agrupan los delitos en dolosos y culposos. Las consecuencias difieren grandemente, Las acciones realizadas a título de culpa, no tienen relevancia penal, excepto que expresamente así lo establezca la norma penal. De allí se desprende la importancia de una adecuada atribución delictual.

20. ¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

Estadísticos

¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

N	Válido	20
	Perdidos	0

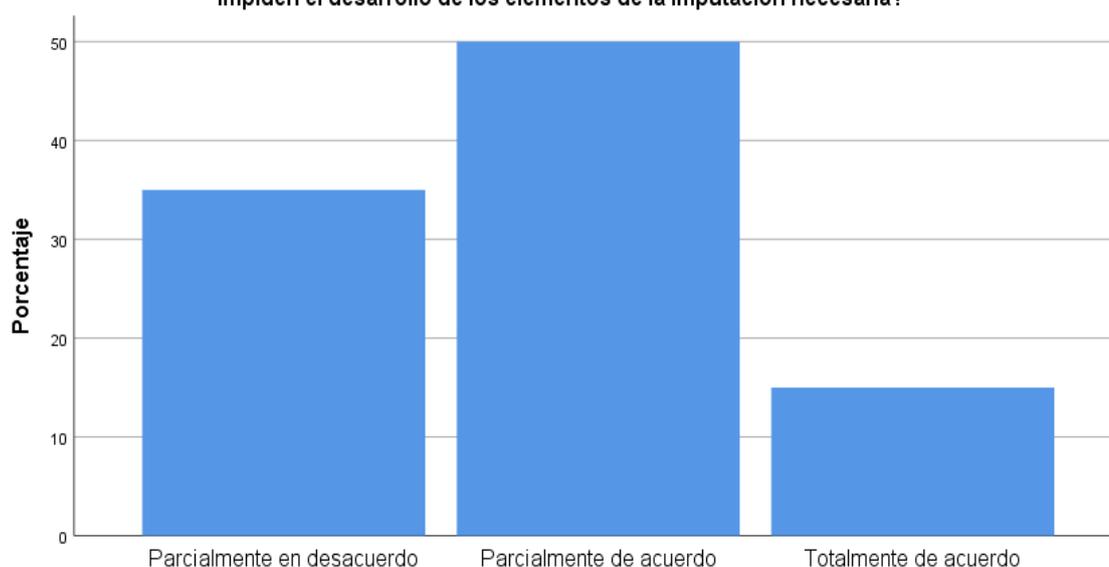
Cuadro 20

¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	7	35,0	35,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	10	50,0	50,0	85,0
	Totalmente de acuerdo	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 20

¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?



¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 20

Los corolarios son mayoritarios y siguen la tendencia advertida. Las características del proceso inmediato no permiten la concreción de la imputación.

La formulación de la imputación en el sistema procesal actual, constituye además de un acto de formalización de la investigación, ante todo un acto de comunicación que se hace a una persona (capturada o no) de su calidad de imputada, sin que por tanto se pueda confundir y menos identificar este señalamiento delimitador preliminar del episodio fáctico y su fisonomía jurídico penal -o lo que es igual este marco fáctico jurídico de imputación-, con los cargos, que pertenecen a un ámbito de la actuación procesal posterior y que se viene a consolidar con la formulación de la acusación, dado no solamente su disímil contenido y alcance, sino la diversa fundamentación que la ley exige para la composición de uno y otro acto, pues como ya se vio, tratándose de la formulación de la imputación basta que existan elementos que posibiliten inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, en tanto que para construir una acusación la ley exige que se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Esta diferencia técnica entre la imputación inicial y la acusación, se encuentra significativamente limitada en el proceso penal inmediato.

CONCLUSIONES

1. La aplicación del proceso inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, no es compatible con el ejercicio debido del derecho a la defensa, ni permite sustentar adecuadamente la imputación que se atribuye al procesado.
2. La celeridad, que es la nota principal del proceso inmediato, no otorga el plazo razonable a que tiene derecho el imputado para preparar su defensa, consecuentemente afecta este derecho.
3. Los resultados del cuestionario administrado denotan una tendencia sostenida que oscila entre el 40% al 60%, que mantienen una divergencia a todo lo largo de la absolución del cuestionario presentado, de donde se colige que existe incertidumbre respecto al sometimiento del delito de omisión a la asistencia familiar al trámite del proceso inmediato.
4. La discrepancia se eleva al 80%, a favor de quienes consideran que los señores fiscales no sustentan debidamente la imputación del delito, al limitarse solamente a presentar como elementos de convicción los actuados pertinentes del proceso civil de alimentos. Conforme se aprecia en el cuadro y gráfico de los resultados de la pregunta 14, desprendiéndose que dada la naturaleza del proceso penal inmediato no se satisface debidamente el principio de imputación.
5. De lo anteriormente consignado, se concluye que tanto los objetivos de la investigación; así como, las hipótesis formuladas, han sido confirmadas.

6. Se verificó la existencia de una tesis que presenta resultados favorables a la aplicación del proceso inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, estima que las pruebas aportadas en el proceso civil, son pertinentes e idóneas, para escoltar una acusación penal y en consecuencia el delito de omisión a la asistencia familiar, constituye un caso de flagrancia (Mantilla, 2017).

SUGERENCIAS

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe nombrar una comisión que examine la compatibilidad de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de que adopte las medidas de perfeccionamiento o de exclusión correspondiente.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, también debe encargar a la referida comisión, examine el cumplimiento del plazo razonable en el desarrollo del proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar.
3. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe examinar la conveniencia de reformar el proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta la peculiaridad del mismo, tomando en cuenta la insatisfacción existente al respecto.
4. El Ministerio Público, debe generar los protocolos necesarios para el debido cumplimiento del principio de imputación, en el desarrollo del proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar.
5. Estando a los resultados obtenidos en la presente investigación, se recomienda a las autoridades competentes, asuman la iniciativa de adecuar los fines del proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta, los alcances del derecho a la defensa y del principio de imputación.
6. Se recomienda que otros investigadores, profundicen en los resultados contradictorios obtenidos entre la presente tesis y las obtenidas en el trabajo perteneciente a Mantilla (2017).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVAREZ Camacho, María de los Ángeles. El proceso inmediato: Efectos de la incoación y vacío normativo, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.3.

BORREGO, Carmelo. La Constitución y el proceso penal. Livrosca. 2012.

BUENO FLORES, LISDEY MAGALY. Constitución del actor civil: La procedencia en la audiencia única. Jueza del Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos de Lima, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.8.

BURGOS Mariño, Víctor. El proceso inmediato: Retos y desafíos. Academia de la Magistratura. Conferencia en la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, 06 de julio de 2016.

CÁCERES Julca, Roberto (2008) “Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción”. Grijley, Tomo 10, p. 137, Lima.

CAMACHO Peves, Jessica Shirley. El control de la imputación penal: Interpretación sistemática y calificación jurídica, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.2

CARNELUTTI, Francesco. Sistema, Tratado de Teoría General al Direito, Traducción Universidad Autónoma de México, México 1970.n.

CASTILLO Alva, José Luis (2011) “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima.

COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, 1985

ESPINOZA Ariza, Jelmut. Flagrancia y el proceso inmediato. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. LEX N° 18 - AÑO XIV - 2016 - II / ISSN 2313 – 1861

FERREIRO Baamonde Xulio. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. Madrid-España. 2005.

FLORES Gallegos, Delia Graciela. Prescripción y proceso. Interpretación para la suspensión de los plazos, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.7

GÓMEZ Colomer, Juan Luis. El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. Insituto de Ciencias Penales. Universitat Jaume. México. 2008

GUILLERMO Piscoya, Juan Riquelme. La reforma del proceso inmediato. Análisis del Decreto Legislativo N°1307, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.4-5.

HERRERA López, Doly Roxana. La audiencia única del juicio inmediato. Etapa dentro del proceso, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.6.

MAIER, Julio B.J. (2000) “Derecho Procesal Penal Argentino”. Editores del Puerto, Vol. I, p. 317y 318, Buenos Aires.

MARTÍN Ríos, María del Pilar. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Una aproximación victimológica. Madrid-España. 2007

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. El proceso inmediato: Omisión a la asistencia familiar. Revista Electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Conducción en estado de ebriedad. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Supuestos de improcedencia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: audiencia de control de legalidad de la detención en flagrancia delictiva. Decreto Legislativo 1298. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. La defensa técnica. Proceso inmediato por flagrancia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis (2012) “La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo”. Editorial San Bernardo, p. 99, Arequipa-Perú.

MIR Puig, Santiago (s/f) Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal:

Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.

REÁTEGUI Sánchez, James (2010) “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18, Diciembre. Gaceta Jurídica. Lima.

REÁTEGUI Sánchez, James (2008) “El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal”. Palestra Editores, Lima, p. 80.

REYNA ALFARO, Luis Manuel (s/f) El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26, citando a Bramont Arias. - Bramont Arias Torres. - García Cantizano. Lima. Perú y Campana Valderrama en el Libro Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

SAN MARTÍN C. César. Derecho Procesal Penal, Vol. II, Grijley, 1999, p. 807.

MEINI M. Iván. Artículo: Procedencia y requisitos de la detención, en La Constitución Comentada T.I de Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica. 2006, p. 294.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Centro de Estudios Constitucionales. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional. Tomos I, II, III, IV y V. Edición Oficial. Lima-Perú. 2013 y 2016.

II Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en materia penal procesal penal. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016-CIJ-116)

ANEXOS

CUESTIONARIO

“PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017”

Señor Juez, Fiscal y Abogado:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
(2) Parcialmente en desacuerdo (4) Parcialmente de acuerdo
(5) Totalmente de acuerdo.

N°	COMPONENTES / INDICADORES	Ponderación				
		1	2	3	4	5
	PROCESO PENAL INMEDIATO Y EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR					
1	¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?					
2	¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?					
3	¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?					
4	¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el Fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?					
5	¿Considera usted, que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?					
6	¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?					
	DERECHO A LA DEFENSA					
7	¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento inmediato, del delito de OAF?					
8	¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido					

	ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?					
9	¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?					
10	¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?					
11	¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?					
12	¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?					
13	¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?					
	PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA					
14	¿Considera usted, que el Fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?					
15	¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?					
16	¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?					
17	¿Está usted de acuerdo, que para realizar un correcto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?					
18	¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?					
19	¿Está usted de acuerdo, que, en el plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?					
20	¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?					

¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!

PLAN DE TESIS

GENERALIDADES

1.1. Título de la investigación

APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017.

1.2. Tesista

Bach, BONAR OCHOA, ALBERT DIAGO

Bach. JIMÉNEZ FERNANDEZ, ABIGAIL SAMANTHA

Bach. SARMIENTO FALCÓN, DARWIN JEMES

1.3. Asesor

Dr. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

Uno de los problemas sociales que afronta la familia, es el incumplimiento de los deberes alimenticios, principalmente por parte del padre, situación que conlleva graves consecuencias para el alimentista, sobre todo en la etapa de desarrollo y consolidación de su organismo. Ulteriormente, estos alimentistas abandonados, tienen graves dificultades para insertarse en el sistema económico predominante, constituyéndose en caldo de cultivo de la delincuencia; por ello, requiere una atención preferente por parte del Estado. En este sentido, desde la Constitución y leyes ordinarias se les brinda un marco jurídico protector. La carta magna preceptúa: “Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio...”. En el ámbito de la legislación ordinaria el Artículo 415 del Código Civil señala: Derechos del hijo alimentista. “Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental...”; Artículo 423, “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos”; Artículo 472, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,

asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

A pesar de este importante marco constitucional y legal, el incumplimiento de los deberes alimenticios persiste, por lo que el Estado ha reformado la regulación procesal pertinente en los siguientes términos: modificación del Artículo 446 del C.P.P, dispuesta por el Decreto Legislativo 1194, vigente desde el 01 de diciembre 2015, Inciso 4: “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”, el procesamiento penal de tal delito se ha incrementado exponencialmente.

El proceso inmediato, es uno de los procesos especiales a que se contrae el Libro V del mencionado código, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de:

- la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y
- la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento.

Para la aplicación del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes:

- la existencia de evidencia delictiva; y,
- la ausencia de complejidad del delito a juzgarse.

La noción de evidencia delictiva importa la presencia de elementos probatorios objetivos de cargo, que permitan establecer, con una alta probabilidad, la comisión de un delito por parte de la persona imputada. Es decir, medios probatorios sólidos y manifiestos, que produzcan convicción razonable de la realidad de la comisión de un hecho delictivo y de la vinculación del imputado como autor o partícipe. Este estado de conocimiento del hecho delictivo puede alcanzarse cuando se presente las siguientes circunstancias:

- flagrancia delictiva,
- confesión sincera, o
- se ha logrado reunir tempranamente suficientes elementos probatorios que permitan comprobar la imputación penal.

La ausencia de complejidad supone la ausencia de alguna situación objetiva que requiera de un proceso de indagación previa, de una investigación que demande el despliegue de actividades planificadas, que requiera de un plazo razonable para la formación de la hipótesis inculpativa que destruya fundadamente la presunción de inocencia que goza toda persona imputada.

El delito de omisión a la asistencia familiar consiste en el incumplimiento de deberes alimentarios por parte del titular de la obligación, siempre que exista una sentencia firme al respecto y se haya formulado el respectivo requerimiento, bajo apercibimiento de ser denunciado por dicho delito.

Estos esfuerzos legislativos del Estado, orientados a una efectiva protección de los niños desvalidos, afectan algunos principios y derechos del obligado, tales como: derecho a la defensa y principio de imputación necesaria, que forman parte del debido proceso legal.

Nuestra obligación, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, por ser suscriptores de tratados internacionales sobre derechos humanos, nos insta como Estado parte, adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias que se desprenden de tal condición, siendo uno de ellos el aseguramiento del debido proceso, del cual forma parte importante los derechos mencionados; por ello, se hace necesario investigar la forma y modo como se garantiza ambos derechos en el procesamiento del delito de omisión a la asistencia familiar, en el marco de un proceso inmediato, por lo que es necesario investigar el grado de afectación que podría estar ocurriendo al aplicarse un proceso simplificado en el que tales derechos se ven limitados, a fin de proponer las medidas o correcciones que debieran introducirse para evitar tales vulneraciones.

1.2 Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿En qué medida, el proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el debido proceso, en sus expresiones: derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿En qué medida, el proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017?

P.E.2 ¿En qué medida, el proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017?

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo general:

Identificar en qué medida, el proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017.

1.3.2. Objetivos específicos:

O.E.1 Establecer en qué medida, el proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017.

O.E.2 Determinar, en qué medida el proceso inmediato, en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017.

1.4. Hipótesis.

1.4.1 Hipótesis General:

El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el debido proceso, en sus expresiones: derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria

1.4.2 Hipótesis Específicas:

H.E.1 El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017.

H.E.2 El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017.

1.5. Variables.

1.5.1 Variable A.

Proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar

1.5.2 Variables B.

B.1 Derecho a la defensa

B.2 Principio de imputación necesaria

1.5.3 Operacionalización de variables.

VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN			
	CONCEPTO	DIMENSIÓN	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
A Proceso penal inmediato delito de omisión a la asistencia familiar	<p>Es un proceso penal especial, que se sustenta en los presupuestos materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ la simplificación procesal, y ➤ el delito evidente o prueba evidente. <p>Tiene por objeto proporcionar una respuesta rápida en la persecución procesal, que es aplicable, entre otros casos, a la omisión a la asistencia familiar, que establece una resolución judicial.</p>	<p>Procesa l:</p> <p>Simplici dad procesal</p> <p>Evidencia delictiva</p>	<p>Proceso Penal Inmedia -to (Decreto o Legislativo N° 1194)</p>	<p>Análisis de contenido (Fichas de registro de datos y bibliográficas)</p> <p>Encuesta (Cuestionario)</p>

<p>B</p> <p>B.1</p> <p>Derecho a la defensa</p> <p>B.2</p> <p>Principio de imputación necesaria</p>	<p>El derecho a la defensa, es un derecho fundamental que goza toda persona para contradecir en un proceso la imputación que recae sobre ella, haciendo uso de todos los mecanismos legales pertinentes a ello.</p> <p>Deber del Ministerio Público de imputar a una persona un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal.</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>Constitución CADH STC</p>	<p>Análisis de contenido (Fichas de registro de datos y Bibliográfica) Encuesta (Cuestionario)</p>
--	--	-----------------------	--------------------------------------	--

1.6 Justificación e importancia.

Esta investigación resulta necesaria para todos los operadores jurídicos, especialmente para fiscales y jueces, encargados del procesamiento del delito de omisión a la asistencia familiar, pues les permitirá desarrollar sus funciones con estricto apego al debido proceso, en sus expresiones del derecho a la defensa y del principio de imputación necesaria; asimismo, es de suma importancia para quienes se encuentren involucrados en este delito, a fin de que las actuaciones de los órganos de justicia, tengan como límite el respeto a los derechos mencionados. Su importancia se desprende en el hecho que los resultados de la presente investigación contribuirán a incrementar los conocimientos sobre el proceso penal especial inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación a al derecho a la defensa y al principio de imputación necesaria.

1.7 Viabilidad.

El problema identificado, para su descripción, análisis y explicación no requiere de actividades complejas ni de elementos inalcanzables; sino, simplemente de una atenta observación e interpretación a la luz del ordenamiento jurídico vigente, doctrina y jurisprudencia existente, los cuales son de fácil acceso a través del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

1.8 Limitaciones.

Con relación al contexto del estudio, éste se limita a un fenómeno determinado en un ámbito y tiempo también determinado, es un estudio transversal, por lo que sus resultados requerirán otros estudios complementarios que permitan establecer una regularidad del fenómeno que permita aplicarlo a otros contextos.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes.

2.1.1 A nivel nacional.

- A. HUARIPA** Ocas, Héctor Hugo; **CULQUI** Marrufo, Enrry Isaías. (2017). “Obligatoriedad de la aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera profesional de Derecho, Cajamarca-Perú.

Conclusiones:

1. La aplicación obligatoria del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, si genera beneficios para las partes de forma rápida, contribuyendo a la economía procesal, así como evita la carga procesal y los antecedentes al imputado.
2. Se ha determinado que el principio de oportunidad es un medio alternativo de solución de conflictos en su aplicación obligatoria dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar.
3. Se ha probado que con la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión de asistencia familiar a nivel fiscal sí evita la carga procesal innecesaria.
4. La modificación del artículo 447° del C.P.P, respecto al verbo rector “puede” por “debe” convierte en obligatorio la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/247>

- B. CASTRO** Huaman, Max Alessandro (2017). “Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– Acobamba 2016)”. Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, tesis línea de investigación derecho público, para optar el título profesional de: Abogado, Huancavelica – Perú.

Conclusiones:

1. La desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, se estaría dando, porque el delito de omisión a la asistencia familiar no es materia de seguridad ciudadana y es perjudicial para la celeridad procesal, ya que en el juzgado indicado, al día, se realizan diferentes tipos de audiencias, relacionados a la libertad individual y las audiencias de omisión a la asistencia familiar se estarían reprogramando en algunos casos.
2. El proceso inmediato en casos de flagrancia, entre las finalidades, busca la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar largos plazos del proceso ordinario, sin embargo en la búsqueda de dicho objetivo, se ha terminado por lesionar los derechos fundamentales,

primero institucionales, como la división de poderes, al extralimitarse el poder ejecutivo en las facultades legislativas otorgadas por ley de delegación, porque, ha infringido la autonomía del ministerio público al establecer la obligatoriedad bajo responsabilidad funcional de incoar el proceso inmediato que en la práctica ha demostrado no alcanzar la celeridad que el proceso de omisión a la asistencia familiar requiere; en segundo lugar vulnera el derecho fundamental a la libertad personal al ordenar la detención hasta la realización de una audiencia.

3. El juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba al día realiza diferentes audiencias entre ellas la de omisión a la asistencia familiar, control de plazos, de cesación de prisión preventiva, etc. Que al tener contenido constitucional por el derecho a la libertad de la personas que están detenidas, deben resolverse antes que las audiencias de control o incoación al proceso inmediato, ya que se verán suspendidas cuando no sean reprogramadas para otras fechas lejanas en el tiempo, porque físicamente no hay espacio libre en la agenda judicial para reprogramarlas en el breve plazo, por excesivos casos. Así generando una carga procesal.

Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1076>

- C. SÁNCHEZ** Cajo, Janet Cecilia (2016). “Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano”, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Escuela de Post Grado, Lambayque – Perú.

Conclusiones:

1. El proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación. Dichos principios que se ven afectados de alguna manera son: el debido proceso, el debido proceso penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa.
2. Al Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales, se ha establecido que sí se da, puesto que de las encuestas realizadas a los operadores de Derecho se desprende que según su experiencia práctica, es decir, en sus quehaceres diarios tanto en la actividad jurisdiccional o fiscal o de libre ejercicio de la profesión han podido observar dichas afectaciones.
3. El Proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, más bien generan carga procesal tanto nivel de fiscalía como a nivel del Poder judicial, provocando con ello la ineficacia de dicha institución procesal en el sistema de impartición de justicia.
4. El proceso inmediato conforme a las últimas modificatorias realizadas, en lugar de mejorar la impartición de justicia a provocado que ésta sea más lenta y que incluso se observen afectaciones procesales a varios de los sujetos procesales, sobre todo, de los imputados acusados.

Recuperado de: repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/.../BC-TES-TMP-554.pdf?...1...

2.1.2 A nivel internacional

- A. **SÁNCHEZ** Ramírez, Israel Gonzalo (2012). “El incumplimiento de la obligación alimenticia, no es delito, por lo que el cobro de dichas pensiones, solamente debería ser perseguido en el patrimonio del obligado, o en su defecto, terminar judicialmente en la insolvencia del mismo, por lo que debería reformarse el código de la niñez y adolescencia”. Universidad Nacional de Loja, Área jurídica, social y administrativa carrera de Derecho. Loja-Ecuador.

Conclusiones:

1. Los alimentos son las asistencias que se dan a una persona, niño, niña o adolescente, o adulto que estudie o sea incapaz, para su subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud.
2. Los alimentos constituyen una obligación moral y legal de ayudar al prójimo, en especial a las personas vinculadas con el obligado por lazos de parentesco: hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc.
3. El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad o del adulto que no pueda sustentarse por sus propios medios.
4. El derecho de alimentos es la facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas, entreguen a los menores de edad y personas adultas que por sí mismos no pueden sostenerse una determinada cantidad de dinero fijada por el juez competente para satisfacer la subsistencia diaria.
5. La prestación de alimentos es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas, la prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria.
6. El derecho a recibir alimentos es de orden público, restringido a una naturaleza pública familiar. No puede ser transferido, transmitido, imprescriptible, no es susceptible de compensación.
7. Los alimentos pueden ser congruos, necesarios, devengados, futuros, provisionales y definitivos.
8. El apremio personal que se dispone para obligar al alimentante a cumplir con su obligación, según la mayoría de encuestados, no debe ser aplicado pues atenta contra el derecho a la libertad.
9. El no pago de pensiones alimenticias, no constituye delito en nuestra legislación penal. Por tanto no se debe recurrir a esta medida coercitiva.
10. El Código de la Niñez y Adolescencia, según la encuesta, adolece de insuficiencia jurídica, al no disponer de medidas alternativas que sustituyan al apremio personal.

Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/2658>

- B. **GRANADOS** García, Mariela; **ALFONSO** Valdez, Maritza (2015). “Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense”, tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho

Conclusiones:

1. Se determinó que (la pensión alimenticia) ... proviene de la sociedad patriarcal, donde la figura masculina era la encargada de sustentar a la familia. Estos rezagos todavía se vislumbran en la práctica social aunque cada vez con menor incidencia, y en el Código de Familia de Costa Rica cuando se habla de responsabilidad familiar, ya que la mayor parte de las imposiciones recaen en el padre y en un porcentaje menor en la madre.
2. Con base en las encuestas practicadas, se obtuvo que las causas más comunes de incumplimiento en la pensión alimentaria son: como causa principal a criterio de la parte acreedora, la falta de interés de las personas deudoras; y desde el criterio de la contraparte la primordial es la falta de trabajo; en general desde ambas perspectivas la falta de ingresos suficientes para abarcar responsabilidades económicas, problemas de salud, la imposición de montos desproporcionales que no son acordes con su realidad monetaria y no toman en consideración los gastos propios de su manutención, nuevos gastos por otras personas acreedoras o dependientes de la parte deudora, y privación de libertad.
3. ...las medidas ante el incumplimiento que existen, actualmente, son la restricción migratoria, el título ejecutivo por deuda de alimentos y el apremio corporal... Las debilidades de estos métodos es que carecen de inmediatez para la efectividad del pago, sea porque restringen las oportunidades de la parte deudora para mantener su trabajo, buscar ingresos económicos y pagar sus deudas, o bien por la mora judicial en resolver las solicitudes de embargo.
4. Por otro lado, la responsabilidad solidaria para el pago de la obligación alimentaria que existe en Panamá, Colombia y El Salvador resulta interesante ya que permite al acreedor ejercer el cobro de lo debido a un individuo ajeno, como por ejemplo contra el patrono cuando no aplica las retenciones salariales, y se podría extender aún más contra los abuelos quienes por ley deben velar por sus nietos. En Chile, se incluye a las personas que ayuden a dificultar el cobro quienes, demostrado que actuaron dolosamente, pueden ser responsables solidarios. En Costa Rica también existe la responsabilidad solidaria, pero es tan amplia como en estos países.
5. La hipótesis de este trabajo final fue demostrada con respecto de que no existe inmediatez para el pago en las medidas que existen, actualmente, en el ordenamiento jurídico costarricense, y las nuevas medidas que se proponen pueden llegar a complementar éste de manera positiva porque dan mayor facilidad y celeridad al proceso judicial de pensión alimentaria.

2.2 BASES TEÓRICAS.

A. Proceso inmediato.

A.1 Marco Jurídico

A partir de las sentencias condenatorias que se han venido dictando en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, específicamente en los casos de los policías agredidos en el ejercicio de su función por personas intervenidas, siendo uno de estos el caso de la ciudadana Silvana Buscaglia Zapler, la aplicación del proceso inmediato ha sido aplaudida por un sector importante de operadores jurídicos; sin embargo, otro sector no menor viene cuestionando su legitimidad constitucional, señalando –entre otros aspectos– que las penas impuestas a través del proceso inmediato serían desproporcionadas.

Uno y otro advierten que con la implementación del proceso inmediato se estarían vulnerando derechos elementales del procesado, *v. gr.* el derecho de defensa expresado en el plazo razonable que todo investigado debe tener para preparar su defensa; también se dice que su aplicación no estaría siendo acorde con la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194.

El proceso inmediato, forma parte de los procesos especiales contemplados en el nuevo Código Procesal Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 de 29.07.2004, habiendo sido reformado mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, vigente a partir del 29 de noviembre de 2015.

Los procesos especiales referidos, tienen ese carácter porque se apartan del procedimiento establecido para el proceso común, al regular el procesamiento de la comisión de delitos con características peculiares de acuerdo a la naturaleza delictiva y del autor, que requieren un tratamiento diferenciado, dentro de los cuales se encuentran, además, los siguientes:

- el proceso por razón de la función pública (proceso por delitos atribuidos a altos funcionarios públicos, el proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios, el proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos);
- el proceso de seguridad,
- el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal,
- el proceso de terminación anticipada,
- el proceso por colaboración eficaz, y
- el proceso por faltas.

El proceso inmediato se encuentra regulado por los artículos N° 446°, 447° y 448°, del nuevo Código Procesal Penal, reformado por el Decreto Legislativo N° 1194.

A.2 Concepto.

El proceso inmediato es un proceso especial, cuyos presupuestos procesales son dos: simplicidad procesal y evidencia probatoria.

La simplicidad procesal, responde al ideal de alcanzar una justicia célere, reduciendo o eliminando etapas procesales y aligerando el sistema probatorio, sin menoscabo de su efectividad.

La evidencia delictiva o evidencia probatoria, se define a través de tres instituciones:

- delito flagrante
- confesión del imputado
- evidencia probatoria, propiamente dicha.

A.3 Presupuestos materiales para su incoación.

A.3.1 Evidencia Delictiva

a. Delito flagrante

La palabra "flagrante", proviene etimológicamente, del latín flagrans-flagrantis, participio presente del verbo flagrare, arder, en latín, significa lo que arde o resplandece, como el fuego o una llama. Y de ahí ha sido trasladado al derecho procesal penal como lo que acontece en el preciso momento y es percibido por quien se encuentra en el lugar en cuestión.

Lo que significa, que estamos ante un modo de percibir un hecho delictivo que se encuentra en una fase del iter criminis próxima de modo inmediato, a su consumación, y al tiempo, ante un tipo de prueba directa de su comisión.

La Constitución del Perú, en su Artículo 2° inciso 24), literal f) establece: "Toda persona tiene derecho: 24. f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales **en caso de flagrante delito**".

La flagrancia en las consideraciones del Tribunal Constitucional del Perú: "La flagrancia en la legislación procesal peruana. 6. Que el artículo 4° de la Ley N° 27934, mediante la cual se regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, publicado por el diario oficial El Peruano, el 22 de julio de 2007, establece que existe flagrancia "cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

a. Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

b. Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

7. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

8. Que el Congreso de la República ha coincidido con este criterio, como se aprecia de la Ley N° 29372 del 9 de junio de 2009 a través de la cual se modificó el artículo 260° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 957”.

b. Confesión del imputado

La confesión, en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, se encuentra regulado del modo siguiente en el Artículo 160° Valor de prueba de la confesión. 1) La confesión para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2) Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. B) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su Abogado”.

c. Delito evidente.

El delito evidente es definido en el fundamento C. del Acuerdo Plenario Jurisdiccional sobre la materia del modo siguiente: “El delito evidente no tiene una regulación legal específica, sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominación “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquél supuesto sea exacta con extrema probabilidad (Brichetti, Giovanni, Ob. Cit. Pág. 17)...el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba -si esta se produce de un modo seguro y rápido- y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para

el convencimiento judicial, a partir de los elementos de cargo (Brichetti, Giovanni, ob.cit. pág.68-70, 191)".

A.3.2 Simplicidad procesal.

"9°. La "ausencia de complejidad o simplicidad procesal", tiene una primera referencia-no la única- en el artículo 342° 3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria...". Contrario sensu, los casos no contemplados en estos supuestos sería procesos sencillos y de duración breve. "La simplicidad de los actos de investigación preparatoria y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento (Barona Vilar, Silvia, Obra citada, p.588) permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos - en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de pasajes importantes de los hechos-; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar -que no descartar radicalmente- tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio el resultado incriminatorio

La necesidad de especiales -o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo o esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-que es la base de la investigación preparatoria (Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJEA, 1963. Pp. 457-458).

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación -a lo complicado y/o extenso del mismo-, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa -por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-.

Cabe tener presente que, si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos -a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos-. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva -prueba evidente- debe comprenderlas acabadamente".

A.4 Aspectos procesales

A.4.1 Fases del proceso inmediato

a. Audiencia única de incoación.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

(Artículo 447° modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016)

b. Audiencia única de juicio.

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

(Artículo 448° modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016)

A.4.2 Actor civil y tercero civil

“El actor civil es aquel perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, y sin perjuicio de los derechos que están reconocidos para el agraviado, está facultado para deducir nulidad de los actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación

y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir cuando corresponda en el

procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho; por lo que su participación va más allá de la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

La oportunidad para su constitución en el proceso común, según el artículo 101 del Código Procesal Penal, se efectuará antes de la culminación de la investigación preparatoria y se resuelve por escrito, siempre y cuando no haya oposición a la solicitud. Sin embargo, este trámite no corresponde al proceso inmediato, en tanto es un proceso especial que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común.

El Acuerdo Plenario N° 2-2016, publicado el 4 de agosto del 2016, en su fundamento 26 señala: “[...] para el caso del actor civil se requiere que el perjudicado por el delito, primero sea informado por la Policía o la fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicando del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones” [artículo 95.2 del Nuevo Código Procesal Penal-NCPP]; segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil [artículo 100 del NCPP]; y tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la investigación preparatoria decida sobre su mérito [...]”.

El Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, aprobado por DS N° 003-2016-JUS, de fecha 10 de mayo del 2016, en el que se establece: “En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación del proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato”, que a su vez tiene como sustento el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010, Acusación directa y Proceso inmediato; y aunque esta regulación es anterior a la vigencia del proceso inmediato reformado, viene aplicándose por la judicatura.

B. Derecho a la defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo investigado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Del referido concepto se extraen las siguientes notas esenciales:

- la defensa es un auténtico derecho fundamental contenido en el art. 139 inciso 14 de la carta magna e integrado por todo un conjunto de derechos y garantías instrumentales;
- su primera manifestación consiste en acceder al proceso penal tan pronto como surja en él la imputación, la cual le ha de ser inmediateamente comunicada;

- su primer ejercicio estriba en reclamar el derecho a la defensa técnica del abogado de confianza o del defensor público;
- integrados ambos, abogado defensor y patrocinado, una parte dual a la que el ordenamiento ha de posibilitar, tanto el ejercicio de la defensa pública o técnica, como el de la privada o autodefensa; y
- su contenido consiste en oponerse a dicha imputación a través de la solicitud y obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios para acreditar, bien la inexistencia o atipicidad del hecho, bien la falta de participación en él del investigado, su ausencia de responsabilidad penal o la concurrencia de circunstancia atenuantes de su culpabilidad.

El reconocimiento que nuestra Constitución efectúa del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y autoridades que intervienen en la investigación, comportando al propio tiempo una especial y privilegiada protección, a través del recurso constitucional de amparo.

El derecho fundamental de defensa es predicable de toda persona física, nacional o extranjera, e incluso las jurídicas y se integra con todo un catálogo de derechos materiales e instrumentales.

El primer derecho que se ha de reconocer al sujeto pasivo de una investigación penal es el de poder acceder libremente al proceso, a fin de que ejercite ese "recurso" efectivo o derecho a ser oído por un tribunal independiente, al que se refiere el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que se le ha de conceder al investigado en todas y cada una de las fases e instancias procesales.

En segundo lugar, exige también el referido derecho fundamental que dicha posibilidad de acceso sea "efectiva", por lo que el ciudadano sometido a una instrucción penal habrá de poder tomar conocimiento de la previa existencia del proceso, para lo cual se hace obligado la comunicación personal de los actos que tengan por objeto su comparecencia en calidad de investigado y una vez dentro de él y siempre que no se puedan frustrar los fines de la instrucción, le ha de asistir su derecho a la publicidad de la instrucción, esto es, tanto a tomar conocimiento de las actuaciones practicadas, como a participar contradictoriamente en las que en lo sucesivo se susciten.

Junto al reconocimiento de la posibilidad de acceso al proceso, el derecho de defensa exige además que la entrada en él del titular del derecho a la libertad se efectúe mediante el otorgamiento de todo el estatuto de una parte procesal, porque en el proceso moderno el investigado no es objeto, sino sujeto procesal y la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede obtenerse sino mediante la oposición de la acusación y de su antitético pensamiento, esto es, de la defensa.

Este derecho a "ser informado de las causas de la acusación", conlleva no sólo la obligación de dar traslado del escrito de acusación con un

tiempo prudencial para que el acusado pueda eficazmente contestarla, sino también el cumplimiento de una serie de garantías.

El derecho de defensa se ejercita, según reconocen los convenios internacionales sobre derechos humanos, tanto mediante la realización por el propio investigado de actuaciones defensivas, como a través de la postulación de un técnico en Derecho, cual es el abogado defensor.

En el primer aspecto o manifestación de la defensa nos encontramos ante la defensa privada o autodefensa y ante la defensa técnica o pública, en el segundo. La defensa penal integra, pues, una parte dual, cuya actividad corresponde, tanto al investigado, como a su Abogado defensor. La defensa penal, a diferencia de la civil, ofrece la singular característica de ser una parte dual, pues está integrada por dos sujetos procesales: el Abogado defensor, que ejercita la defensa técnica y su defendido o investigado, que puede actuar su defensa privada o autodefensa. Ambas defensas se manifiestan coincidentes en un único objetivo, cual es el reiterado fin de hacer valer el derecho a la libertad, pero la causa a la que obedece dicho objeto es distinta: en tanto que el investigado ejercita su derecho a la libertad, la defensa técnica tiene una dimensión objetiva, pues ha de proteger la libertad en tanto que, siendo un valor superior del ordenamiento, está expresamente amparada en artículo 2, numeral 24 de la Constitución.

El derecho de defensa nace con la imputación y finaliza con la obtención de una resolución firme de terminación del proceso penal, conforme a lo preceptuado por el artículo 139 numeral 14 de nuestra Constitución

Dicho derecho es reclamable, no sólo cuando se haya incoado un proceso penal, sino también incluso con anterioridad a dicho auto de incoación, esto es, cuando la policía haya atribuido a una persona su participación en un hecho punible y, por esa razón, la hubiera detenido preventivamente o cuando el Ministerio Fiscal una investigación preliminar. La Constitución garantiza "...el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

El "derecho a la última palabra", previsto en el 391 del NCPP, constituye la última manifestación del derecho a la autodefensa del acusado. La observancia de este trámite, máximo exponente del principio de que "nadie puede ser condenado sin ser oído", es de obligado cumplimiento, no sólo en el ámbito de la jurisdicción penal, sino incluso en los procedimientos administrativos de carácter sancionador y análogo. Dicho derecho del encausado es reclamable, no sólo al término del juicio oral, sino también al finalizar la vista de la apelación e incluso de la casación, cuando el tribunal *ad quem* decida revocar una sentencia absolutoria o utilizar una tesis más gravosa.

C. Principio de imputación necesaria

La constitución política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno ellos los cuales es el principio de imputación

necesaria. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta o Imputación Suficiente o Imputación Precisa no se encuentra taxativamente señalado en nuestra constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, parágrafo d5 y 139, inciso 146, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En aplicación del Art. 2, in. 24, parágrafo D, de la carta de 1993, por el principio de legalidad, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito. En aplicación del Artículo 139, inciso 14, de la carta del 1993, por el principio de defensa procesal, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres Julca quien sostiene que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.” Así mismo, Castillo Alva⁹ sostiene que “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.” Al respecto, el maestro argentino Julio Maier¹⁰ se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.” La imputación es un juicio de valor a través del cual el juez pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.¹¹ Por otro lado, por el término imputación concreta, el maestro argentino Alberto Binder¹² señala que “es necesario que en el proceso

exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal.” Así mismo el maestro arequipeño Celis Mendoza¹³ define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”. Agrega que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación. A esas definiciones, agrega James Reátegui¹⁴ que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

D. DEBIDO PROCESO

Definir el Debido Proceso no es difícil, pues la doctrina es prolija en conceptualizaciones. No obstante, esta diversidad es sobre todo en la forma, pues existe, en sentido general, bastante coincidencia en el contenido. El Debido Proceso, conceptualmente hablando, puede ser definido como *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*. Otras definiciones que pueden encontrarse en la doctrina lo exponen como:

- “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de

pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”

- “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos”.

El derecho al debido proceso es el que es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, el derecho a un proceso justo; en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuidos o asignados. Es “debido” aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica, es un proceso debido porque es como “*debe ser*”.

Principios que integran el concepto del Debido Proceso?

Son muchos y variados los principios que se aceptan en la doctrina como indispensables para que exista el Debido Proceso. En todo caso no es el objetivo de este trabajo intentar una aproximación a lo que pudiera ser la totalidad de los mismos. Consideramos que esto no sería posible de manera absoluta teniendo en cuenta la diferencia en la interpretación de muchos de estos principios que existe entre las diferentes tendencias doctrinales.

Nuestra intención queda limitada a la enumeración de los que consideramos los principios más importantes que conforman la concepción del Debido Proceso. Se plantea con frecuencia en la doctrina que la primera y más importante de las garantías del Debido Proceso es el **principio de Legalidad**, visto como la obligación del respaldo legal de cualquier acción contra el individuo. Su alcance tiene dos vertientes que, a su vez, implican escalas de desarrollo: obligatoriedad de lo que dispone la ley sustantiva, identificado como Estado de Derecho; y obligatoriedad de la acción del Estado ante los hechos punibles, concebidos como tales en la ley sustantiva y que deben ser inexcusablemente perseguidos.

Conocido un hecho delictivo, ningún poder del Estado puede lícitamente evitar que el Fiscal cumpla su obligación de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, en tanto

persistan presupuestos que la han provocado y se haya descubierto al autor. El proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del mismo.

El Principio de Legalidad está estrechamente relacionado, aunque más amplio que este, con el de **Reserva (*nullum crime, nulla poena sine lege*)**, o sea, que nadie puede ser procesado y sancionado por una conducta que no esté previamente tipificada en la ley. Además de estos, se plantean como principios integrantes de la concepción del Debido Proceso los siguientes:

- El principio **Derecho a la presunción de inocencia**; que plantea que el acusado debe ser considerado inocente hasta que la culpabilidad haya sido judicialmente declarada. Se encuentra recogido como derecho fundamental en varios instrumentos del Derecho Internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Esta presunción únicamente se destruye con la Sentencia condenatoria del individuo que sea firme, de ahí que esa garantía no pueda ser eliminada con la orden de captura y detención ni con el auto de procesamiento, ni con la prisión preventiva ni con la apertura de la causa a juicio. Más que una presunción de inocencia, es un estado procesal que marca la ubicación jurídica del imputado, quien es un sujeto como lo es el acusador cuando ejercita la acción o el querellante, en los delitos que lo permiten.
- El principio "***non bis in idem***". Establece la prohibición de que autoridades de un mismo orden y procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta, (someter a un proceso penal al acusado más de una vez por el mismo hecho). La intervención del Estado solo puede ejercitarse en una ocasión contra un mismo acusado.
- El **Derecho a la defensa** es otro de los pilares del Debido Proceso. Comprende la intervención del imputado en el proceso penal abierto para enfrentar una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo las actividades necesarias para poner en evidencia, con todos los fundamentos, la falta de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.
- Estas actividades pueden sintetizarse en: facultad de ser oído, conocer la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la acción penal, valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del Tribunal una sentencia favorable, según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.
- La efectividad de este principio se agota en el derecho a estar en el proceso debidamente defendido, lo cual comprende la más temprana presencia de un letrado capacitado. Incumbe al Estado la obligación de suministrar una asistencia letrada gratuita cuando el procesado carece de recursos económicos para procurársela. El abogado, en su

función, es independiente del Tribunal y tiene derecho a la libertad de ejercicio en su defensa y a gozar de los derechos inherentes a la dignidad de su función.

- El principio del **Juez Natural**. Tiene un sentido garantizador que radica en la exclusiva determinación legal de la competencia. Es necesario también que esta determinación sea previa al hecho que motiva el juicio, es decir, “(...) *nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*”
- El principio de **Contradicción** concibe que las partes puedan acceder al proceso penal y, en particular, que al imputado se le reconozca ese derecho efectivo a ser oído, derecho que se extiende a cada una de las instancias, porque en el proceso moderno, la evidencia como presupuesto ineludible de la sentencia, no puede obtenerse sino mediante la oposición de la acusación y de su antítesis, que es la defensa.
- El principio de contradicción en el proceso penal contemporáneo ha de ser complementado con el de **Igualdad** en la actuación procesal porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso. Para que ésta sea efectiva, se hace necesario que ambas partes procesales tengan los mismos medios de ataque y defensa, posibilidad de alegación, prueba e impugnación, sin discriminación. El fundamento de este principio está dado en evitar un estado de indefensión.
- Es inherente al principio de igualdad procesal, la adopción de previsiones necesarias para que la víctima del delito y el tercero que también han sufrido las consecuencias del mismo delito, tengan derecho a una intervención para ejercitar plenamente su derecho de defensa y a recibir una sentencia oportuna para mitigar los efectos del delito.
- El principio de **juicio oral y público**. En razón de éste no se puede penar a una persona sin haber realizado antes un juicio. La publicidad del procedimiento de los órganos judiciales protege a las partes de la justicia secreta que escape al control público, constituye uno de los medios que contribuye a conservar confianza en jueces y tribunales. La única excepción a la publicidad debe ser la referidas a cuestiones de moralidad, orden público o de seguridad nacional de una sociedad democrática, o cuando la protección de la vida de las partes o intereses de los menores así lo exijan; también en circunstancias especiales cuando el Tribunal lo considere por ser perjudicial para los intereses de la justicia.
- El juzgamiento oral debe concretarse eliminado cualquier rezago inquisitivo; debe ser un auténtico juicio oral que concrete puntualmente los principios: oralidad, publicidad, unidad y continuidad de audiencia, concentración, inmediación, identidad personal del juzgador y del acusado, contradicción, preclusión.
- El juicio oral supone dar a los acusados, y a las partes que intervienen la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus

derechos. Para el acusado en particular, en el juicio oral se manifiesta su derecho a la defensa, al comunicarle plenamente la acusación de que es objeto y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que considere oportunos. La segunda finalidad es que el Tribunal disponga de todos los elementos de juicio para dictar su sentencia apreciando las pruebas practicadas en ese acto, las razones expuestas por acusación y defensa y lo manifestado por los procesados.

- El principio de la **Independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional**, según el cual se establece que cada juez cuando juzga y decide un caso concreto es libre e independiente de todo poder e influencia. Para tomar su decisión solo se exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente, esto es, que se someta a la ley. Salvo la ley que rige el caso, se prohíbe que determine su decisión por órdenes de cualquier tipo.
- La independencia judicial es substancialmente la garantía de que una persona determinada, que ha sido investida de poder para solucionar ciertos casos individuales, sólo está sujeta a la Constitución y a la ley.
- Es necesario que el ciudadano confíe en que su juez sentenciará sin presión alguna, conforme a derecho y buscando la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Abarca dos aspectos distintos: uno es el de la imparcialidad subjetiva o ausencia de prejuicio entre los miembros del Tribunal y el otro es la imparcialidad objetiva, nacida de cualquier relación o causa, pero específicamente del supuesto de haber tenido conocimiento del hecho un miembro del Tribunal en un momento anterior, a excepción obviamente de los que por Ley le vengán impuestos en razón de su participación en el proceso.
- Este último está amparado en la existencia de las causas de abstención y recusación de los magistrados, manteniéndose en nuestros días la polémica en cuanto a la extensión de la abstención fundada.
- El principio del **Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**. La dilación indebida consiste en el incumplimiento injusto, ilícito, de los plazos procesales. La indefensión no solo se puede producir por la denegación de justicia, sino además por el retraso en resolver las peticiones de los administrados. Es algo contrario a las normas más elementales de proporcionalidad y equilibrio, transformándose así en una injusticia, en un despropósito social y jurídico, si por supuesto el acusado no tuvo intervención ni culpa en el retraso. También para la víctima es un problema gravísimo.
- Varios ordenamientos procesales en el mundo han reaccionado frente a esta situación, para algunos, frecuente, estableciendo el instituto de la prescripción; pero aún con él, otras soluciones deberán ser encontradas para eliminar el transcurso de años entre la comisión del hecho y el juzgamiento del hombre comisor.
- El principio de **Oficialidad** plantea que la ley es la que marca las razones, los motivos, condiciones, circunstancias, en que un proceso

penal debe comenzar e ir hasta su sentencia. Por su extensión el proceso, obviamente se relaciona con otros principios, en tanto, para llegar hasta la sentencia se necesita obtener la verdad real. El carácter de oficialidad está dado, además, en que hay un órgano público creado por el Estado para que dé impulso al proceso.

- El principio de **Humanidad** consiste en que durante el procedimiento penal se debe tener presente que el procesado conserva siempre su condición de persona humana que espera que se le procese con dignidad y con respeto. Si durante el procedimiento resultara necesario, serán restringidos algunos de sus derechos fundamentales y los de índole procesal, pero de acuerdo con los principios de necesidad, temporalidad, racionalidad, legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad.
- El principio de **Recurribilidad de la sentencia**, según el cual el derecho de impugnación debe estar garantizado mediante instancia plural razonable, de manera que el acusado encontrado culpable por un tribunal de primera instancia pueda impugnar tal decisión ante otros jueces, con capacidad para anular ese fallo. Ello ofrece la garantía al declarado culpable, de alegar ante otro Tribunal las presuntas infracciones que considere cometidas en su caso y conseguir la subsanación, si resulta con lugar su petición.
- El principio “*in dubio pro reo*” rige la construcción de la sentencia y constituye una limitación a la actividad sancionadora del Estado, que se manifiesta en la absolución del acusado en caso de duda, de ausencia de la certeza requerida.

El principio de **Imparcialidad**, es la condición del juzgador de no ser parte, no estar involucrado con los intereses de estas ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis acusatoria y de la defensiva, hasta el acto de la sentencia. No es casual que el triángulo con que se grafica esta situación sea equilátero, tampoco que la justicia se simbolice con una balanza cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel. Implica a su vez la igualdad de posibilidades entre acusación y defensa para procurar, mediante afirmaciones y alegaciones sobre la eficacia convencional de todas ellas, desequilibrar los platillos de la balanza a favor de los intereses de cada uno, representa o encarna verdadero control de calidad de la decisión penal.

2.3 Definiciones conceptuales

2.3.1 Flagrancia

La palabra flagrante viene del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

MEINI M., expresa: “es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del iter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia...”

Los requisitos para que se configure la flagrancia según nos informa San Martín (1999), son:

- ”1. Inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes;
2. inmediatez personal: consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
3. Necesidad urgente: de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente.”

2.3.2 Debido proceso

Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a

la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

- El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y,
- El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.3.3 Derecho a la defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo investigado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Del referido concepto se extraen las siguientes notas esenciales:

- a. la defensa es un auténtico derecho fundamental contenido en el art. 139 numeral 14 de nuestra Constitución, e integrado por todo un conjunto de derechos y garantías instrumentales;
- b. su primera manifestación consiste en acceder al proceso penal tan pronto como surja en él la imputación, la cual le ha de ser inmediatamente comunicada;
- c. su primer ejercicio estriba en reclamar el derecho a la defensa técnica del Abogado de confianza o del turno de oficio;
- d. integrados ambos, Abogado defensor y patrocinado, una parte dual a la que el ordenamiento ha de posibilitar, tanto el ejercicio de la defensa pública o técnica, como el de la privada o autodefensa; y
- e. su contenido consiste en oponerse a dicha imputación a través de la solicitud y obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios para acreditar, bien la inexistencia o atipicidad del hecho, bien la falta de participación en él del investigado, su ausencia de responsabilidad penal o la concurrencia de circunstancia atenuantes de su culpabilidad.

2.3.4 Proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, este –el proceso inmediato- constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal en comento, la incoación de este proceso especial se ha convertido en «obligatoria». Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones:

- antes era facultad del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, ahora el Fiscal está en la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante;
- asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal –obligatorio- en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable –en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último
- viene a constituir un «nuevo proceso inmediato» porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Nivel y Tipo de Investigación.

El nivel de la presente investigación pertenece al nivel descriptivo y correlacional, por cuanto pretende describir convenientemente el fenómeno de estudio y se orienta a determinar el grado de relación que existe entre dos variables estudiadas (proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y su incidencia en el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria

El tipo es aplicado.

3.2. Diseño de la Investigación y esquema de la investigación.

El diseño de la investigación será no experimental de carácter transeccional.

3.3 Población y muestra.

3.3.1 Población.

Estará conformado por el ordenamiento jurídico constitucional y legal penal nacional vigente, sobre proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria; así como, las opiniones de los magistrados (Fiscales y Jueces Penales, en ejercicio) y abogados penalistas, Huánuco- 2017.

3.3.2 Determinación de la Muestra.

Se utilizará la técnica no probabilística de tipo intencionado o selectivo. Solo se examinará las normas señaladas. Asimismo, se administrará cuestionarios dirigidos a los cinco (5) jueces penales y (5) fiscales penales, ambos en ejercicio y (10) Abogados penalistas de Huánuco.

3.4 Técnicas de recojo y procesamiento de datos.

TÉCNICA	INSTRUMENTOS	ITEMS
Fichaje	Fichas Bibliográficas Fichas de Registro Fichas de Resumen	
Encuesta	Cuestionario	01 al 20

3.5.T técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

ETAPAS	TECNICAS	INSTRUMENTOS
A Procesamiento de la Información y Elaboración de datos	Técnicas estadísticas Técnicas de ponderación de la escala Rensis Likert(*)	Tablas –Cuadros –Gráficas Estadígrafos descriptivos
B Análisis e Interpretación de Datos	De la Descripción De la Explicación De la Comparación	Estadígrafos descriptivos Proporciones, ratios. Coeficientes de correlación
C Sistematización y Redacción del Informe	Protocolo del Informe de Investigación Educativa.	Tablas – Cuadros de priorización, de análisis e interpretación de los resultados
D Presentación y Exposición del Informe	Protocolo de la Exposición	Equipo de proyección y sonido Fichas de Resumen Documentos sustentatorios

IV CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	AÑOS Y MESES											
		2	0	1	8				2	0	1	9
	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M
Idea de investigación, problema de investigación	X											
<u>Etapa de Planificación</u>	X	X										
. Revisión de literatura	X	X										
. Elaboración del proyecto	X	X										
. Aprobación del proyecto.		X										
<u>Etapa de ejecución.</u>												
. Selección de la muestra.			X									
. Elaboración de los instrumentos			X									
. Recolección de la información				X	X							
. Análisis e interpretación						X	X					
<u>Etapa de la información.</u>												
. Elaboración del informe.								X				
. Presentación del informe.									X			
. Aprobación informe y Sustentación.										X	X	

V PRESUPUESTO

5.1. Potencial humano.

PERSONAL	CANTIDAD
ASESOR	1
INVESTIGADORES	2
ASISTENTES	1

5.2. Recursos materiales.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	P. UNIT (S/.)	TOTAL (S/.)
USB	UNIDAD	2	20.00	S/. 40.00
Papel bond A4.	MILLAR	3	12.00	S/. 36.00
Fotocopias	GLOBAL	1	300.00	S/. 300.00
Impresiones-anillados	EJEMPLARES	10	30.00	S/. 300.00
Útiles de escritorio: fólderes, lápiz, lapiceros, etc.	KITS	4	10.00	S/. 40.00
Viáticos	DIARIO	10	60.00	S/. 600.00
Procesamiento de datos	GLOBAL	GLOBAL	S/. 500.00	S/. 500.00
Transportes	GLOBAL	GLOBAL	S/.120.00	S/. 120.00
Comunicaciones	GLOBAL	GLOBAL	S/. 120.00	S/. 120.00
Imprevistos		Global	200.00	S/. 300.00
		TOTAL		S/. 2.331.00

5.3. Recursos financieros.

El presente proyecto de investigación, será autofinanciado en su totalidad.

5.4. Costos.

DESCRIPCIÓN	TOTAL (S/.)
Potencial humano	S/. 3,500.00
Materiales y servicios.	S/. 2,331.00
TOTAL	S/. 5,831.00

VI BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ Camacho, María de los Ángeles. El proceso inmediato: Efectos de la incoación y vacío normativo, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.3.

BORREGO, Carmelo. La Constitución y el proceso penal. Livrosca. 2012.

BUENO FLORES, LISDEY MAGALY. Constitución del actor civil: La procedencia en la audiencia única. Jueza del Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos de Lima, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.8.

BURGOS Mariño, Víctor. El proceso inmediato: Retos y desafíos. Academia de la Magistratura. Conferencia en la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, 06 de julio de 2016.

CAMACHO Peves, Jessica Shirley. El control de la imputación penal: Interpretación sistemática y calificación jurídica, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.2

ESPINOZA Ariza, Jelmut. Flagrancia y el proceso inmediato. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. LEX N° 18 - AÑO XIV - 2016 - II / ISSN 2313 – 1861

FERREIRO Baamonde Xulio. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. Madrid-España. 2005.

FLORES Gallegos, Delia Graciela. Prescripción y proceso. Interpretación para la suspensión de los plazos, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.7

GÓMEZ Colomer, Juan Luis. El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. Insituto de Ciencias Penales. Universitat Jaume. México. 2008

GUILLERMO Piscoya, Juan Riquelme. La reforma del proceso inmediato. Análisis del Decreto Legislativo N°1307, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.4-5.

HERRERA López, Doly Roxana. La audiencia única del juicio inmediato. Etapa dentro del proceso, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.6.

MARTÍN Ríos, María del Pilar. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Una aproximación victimológica. Madrid-España. 2007

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. El proceso inmediato: Omisión a la asistencia familiar. Revista Electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Conducción en estado de ebriedad. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Supuestos de improcedencia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: audiencia de control de legalidad de la detención en flagrancia delictiva. Decreto Legislativo 1298. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. La defensa técnica. Proceso inmediato por flagrancia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

II Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en materia penal procesal penal. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016-CIJ-116)
SAN MARTÍN C. César. Derecho Procesal Penal, Vol. II, Grijley, 1999, p. 807. 4 **MEINI M. Iván.** Artículo: Procedencia y requisitos de la detención, en La Constitución Comentada T.I de Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica. 2006, p. 294.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Centro de Estudios Constitucionales. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional. Tomos I, II, III, IV y V. Edición Oficial. Lima-Perú. 2013 y 2016.



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 03 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 8:30 a.m., de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 446-2019-UNHEVAL-FDyCP-D del 14.NOV.2019, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017"**, del Bachiller: **ALBERT DIAGO BONAR OCHOA**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
DR. HAMILTON ESTACIO FLORES	VOCAL
ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA	VOCAL-SECRETARIO

ASESOR DE TESIS: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara (Res. N° 237-2018-UNHEVAL-FDyCP-D)

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: Diez y seis (16)

Equivalente a: APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo

las 1030 horas del 03 de Diciembre del 2019.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL


ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA
VOCAL – SECRETARIO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 03 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 8:30 a.m., de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 446-2019-UNHEVAL-FDyCP-D del 14.NOV.2019, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017"**, de la Bachiller: **ABIGAIL SAMANTHA JIMENEZ FERNANDEZ**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
DR. HAMILTON ESTACIO FLORES	VOCAL
ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA	VOCAL -SECRETARIO

ASESOR DE TESIS: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara (Res. N° 237-2018-UNHEVAL-FDyCP-D)

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

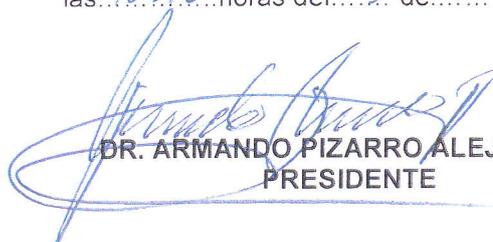
Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: DECEYSEIS (16)

Equivalente a: APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

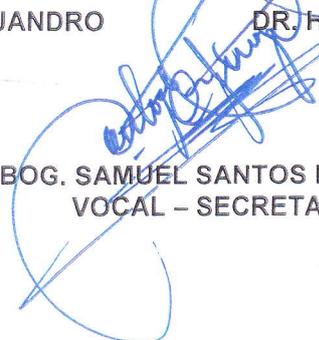
Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo

las 10:30 horas del 03 de Diciembre del 2019.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL


ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA
VOCAL - SECRETARIO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 03 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 8:30 a.m., de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 446-2019-UNHEVAL-FDyCP-D del 14.NOV.2019, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017"**, del Bachiller: **DARWIN JEMES SARMIENTO FALCON**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
DR. HAMILTON ESTACIO FLORES	VOCAL
ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA	VOCAL-SECRETARIO

ASESOR DE TESIS: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara (Res. N° 237-2018-UNHEVAL-FDyCP-D)

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: DIEZ Y SEIS (16)

Equivalente a: APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo

las 10:30 horas del 03 de DICIEMBRE del 2019.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL


ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA
VOCAL - SECRETARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACÁDEMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES			
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHEVAL	VERSION	FECHA	PAGINA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017	7 de 13

ANEXO 2

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE PREGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos de los autores de la tesis)

Apellidos y Nombres: SARMIENTO TALEÓN, DARWIN JIMES

DNI: 708947113 Correo electrónico: darwo2910@gmail.com

Teléfonos: Casa _____ Celular 989378580 Oficina _____

Apellidos y Nombres: BONAR OCHOA, ALBERT DÍASO

DNI: 75716870 Correo electrónico: abo.puc@gmail.com

Teléfonos: Casa _____ Celular 948901765 Oficina _____

Apellidos y Nombres: JIMENEZ FERNANDEZ, ABIGAIL SAMANTHA

DNI: 71256479 Correo electrónico: _____

Teléfonos: Casa _____ Celular 963940762 Oficina _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Pregrado	
Facultad de:	<u>DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</u>
E. P. :	<u>DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</u>

Título Profesional obtenido:

ABOGADO

Título de la tesis:

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACÁDEMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES			
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHEVAL	VERSION	FECHA	PAGINA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017	8 de 13

Tipo de acceso que autoriza(n) el (los) autor(es):

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción del Acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible al documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, más no al texto completo

Al elegir la opción "Público", a través de la presente autorizo o autorizamos de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya(n) marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el período de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

- () 1 año
- () 2 años
- () 3 años
- () 4 años

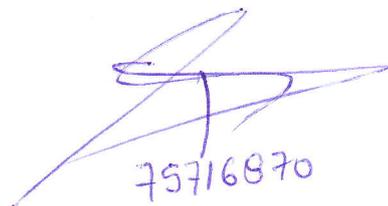
Luego del período señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma:

Firma del autor y/o autores:


70897413


71256479


75716870

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO
2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTAS:

Bach. BONAR OCHOA, Albert Diago

Bach. JIMÉNEZ FERNANDEZ, Abigail Samantha

Bach. SARMIENTO FALCÓN, Darwin Jemes

ASESOR:

Dr. ALVARADO VARA, Lenin Domingo

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que gracias a él hemos logrado concluir con éxito nuestra carrera profesional.

A nuestra familia, porque ellos siempre estuvieron a nuestro lado brindándonos su apoyo y sus consejos para hacer de nosotros los mejores, principalmente a nuestras madres que han sido un pilar fundamental en nuestra formación profesional, por brindarnos la confianza, consejos, oportunidad y recursos para lograrlo.

A nuestros verdaderos amigos, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristezas en estos seis años y porque de alguna u otra manera contribuyeron para logro de nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO

Nos van a faltar páginas para agradecer a las personas que se han involucrado en la realización de esta tesis, sin embargo, merecen reconocimiento especial nuestros padres que con su esfuerzo y dedicación nos ayudaron a culminar nuestra carrera universitaria y nos dieron el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible.

De igual forma, agradecemos a nuestro Asesor de Tesis, que gracias a sus consejos y correcciones pudimos culminar este trabajo. A los profesores que nos han visto crecer como personas, y gracias a sus conocimientos hoy podemos sentirnos dichosos y contentos.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación, fue conocer las implicaciones del proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al derecho a la defensa y el principio de imputación, en Huánuco 2017. Uno de las mayores cuestionamientos que se suscitan en relación al proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, es la referida a su naturaleza, ya que se concibió como un mecanismo célere para el procesamiento de aquellos casos delictuales que respondieran a dos características principales: simplicidad procesal y evidencia delictiva; sin embargo, con la reforma introducida a dicho proceso, se amplió su aplicación a los delitos de omisión a la asistencia familiar y al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; sin embargo, la práctica, nos indica, respecto al primero, la evidencia delictiva, se constituye por los actuados pertinentes provenientes del proceso civil de alimentos, no desarrollándose dentro del proceso penal inmediato una actuación probatoria mínima y tampoco, una adecuada incriminación, afectándose con ello el derecho a la defensa y el principio de imputación, por lo que se estimó que existe incompatibilidad del mencionado proceso con dicho derecho y principio. Por lo que se procedió al examen de la normatividad pertinente; asimismo, se aplicó tres cuestionarios dirigidos a diez (10) abogados penalistas, cinco (5) jueces penales y cinco (5) fiscales penales. El resultado de los cuestionarios fue materia de tabulación, consolidación y ponderación, lo que nos permitió presentar cuadros y gráficos que patentizan los resultados obtenidos. De lo anteriormente relacionado, se llegó a la conclusión, que efectivamente el proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar no resulta compatible con el derecho a la defensa y el principio de imputación.

Palabras Claves: Proceso penal inmediato, derecho a la defensa, principio de imputación.

SUMMARY

The objective of the present investigation was to know the implications of the immediate criminal process in the crime of omission to family assistance, in relation to the right to defense and the principle of imputation, in Huánuco 2017. One of the biggest questions raised in relation to the immediate criminal process applied to the crime of omission to family assistance, it refers to its nature, since it was conceived as a famous mechanism for the prosecution of those criminal cases that responded to two main characteristics: procedural simplicity and criminal evidence ; however, with the reform introduced to this process, its application was extended to the offenses of omission to family assistance and to the offense of drunk driving or drug addiction; nevertheless, the practice, indicates us, with respect to the first one, the criminal evidence, is constituted by the pertinent acts coming from the civil process of food, not being developed within the immediate criminal process a minimum probative action and neither, an adequate incrimination, being affected with this is the right to defense and the principle of imputation, so it was considered that there is incompatibility of the aforementioned process with said right and principle. Therefore, the relevant regulations were examined; Likewise, three questionnaires were applied, with the same items, addressed to ten (10) criminal lawyers, five (5) criminal judges and five (5) criminal prosecutors. The result of the questionnaires was a matter of tabulation, consolidation and weighting, which allowed us to present tables and graphs that patent the results obtained. From the aforementioned, it was concluded that the immediate criminal process applied to the crime of omission to family assistance is not compatible with the right to defense and the principle of imputation.

Keywords: Immediate criminal process, right to defense, principle of imputation.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	v
INDICE	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. Fundamentación del problema	10
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema general.	14
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo general:	15
1.3.2. Objetivos específicos:	15
1.4. Hipótesis	15
1.4.1. Hipótesis General	15
1.4.2. Hipótesis Específicas	15
1.5. Variables	16
1.5.1. Variable A.	16
1.5.2. Variables B.	16
1.6. Justificación e importancia	16
1.6.1. Legal	16
1.6.2. Práctica	16
1.6.3. Metodológica	17
1.6.4. Teórica	17
1.7. Viabilidad	17
1.8. Limitaciones	18

CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes de estudios realizados.....	19
2.1.1. A nivel nacional.....	19
2.1.2. A nivel internacional.....	22
2.2. Bases Teóricas	23
2.2.1. Teoría general del proceso penal.....	23
2.2.2. Derecho a la defensa	34
2.2.3. El plazo razonable.....	45
2.2.4. Principio de imputación.....	48
2.3. Definición de términos básicos.....	60
A. Proceso Penal Inmediato.....	60
B. Delito de omisión a la asistencia familiar	63
C. Derecho a la defensa	65
D. Principio de imputación.....	66
CAPÍTULO III.....	69
MARCO METODOLÓGICO	69
3.1. Método, tipo y nivel de investigación.....	69
3.2. Población y muestra.....	71
3.2.1. Población.....	71
3.2.2. Muestra.....	71
3.3. Técnicas e instrumentos	72
3.3.1. Técnicas	72
3.3.2. Instrumentos.....	72
3.4. Interpretación de datos y resultados	73
CAPÍTULO IV.....	74
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	74
4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados:....	74
CONCLUSIONES	114
SUGERENCIAS.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	117

INTRODUCCIÓN

El problema de investigación que dio pie a la presente investigación, surgió del hecho público y notorio de la reforma del proceso penal inmediato, merced al cual, entre otras modificaciones, se amplió su alcance a los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción. La aplicación de este proceso célere a tales delitos, trajo consigo, básicamente respecto al delito de omisión la asistencia familiar, que su aplicación resultaba incompatible con el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria, aspecto que se desarrolla en el primer capítulo dedicado al problema de investigación.

En el Capítulo II Marco Teórico, se efectuó una búsqueda de estudios similares precedentes, encontrándose que efectivamente existen estudios al respecto, pero en ámbitos y con propósitos diferentes. Se realizó el desarrollo de las bases teóricas que sustentan la investigación; así como, las definiciones conceptuales. También se explicitó el sistema de hipótesis y se definió la manera como se va a manejar las variables. En el Capítulo III Marco Metodológico, se enunció el tipo de investigación, enfoque, alcance o nivel y el diseño; asimismo, se determinó la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento y análisis de la información. El Capítulo IV Resultados, se consignó los hallazgos encontrados luego del examen de los 20 cuestionarios administrados a la muestra seleccionada intencionalmente, para tal efecto se procedió al análisis caso por caso, en base al marco teórico, objetivos e

hipótesis. En el Capítulo IV Resultados y Discusión, se consigna los resultados obtenidos presentándose cuadros y gráficos, que han sido materia de interpretación, teniendo en cuenta los antecedentes citados.

Finalmente, se consignan las Conclusiones y Recomendaciones, más importantes establecidas en función de los objetivos e hipótesis trazados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Fundamentación del problema

El Código Procesal Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 de 29 de julio de 2004, contiene en el Libro Tercero el Proceso Común y en el Libro Quinto Los Procesos Especiales, Sección I El Proceso Inmediato, Artículos 446°, 447° y 448°.

Por Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, vigente del 29 de noviembre de 2015, por la vacatio legis de 90 días que la misma norma establece, modifica tales artículos, denominándose desde entonces proceso penal inmediato reformado.

El proceso inmediato, procede en los casos de flagrancia delictiva, confesión del imputado, evidencia delictiva o probatoria, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Interesa examinar su aplicación a los casos de omisión a la asistencia familiar, extremo que escapa a los criterios de incorporación; es decir, que se encuentre comprendida en la lucha contra la inseguridad ciudadana y criminalidad organizada, con cuyo objetivo se otorgó facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo. Mendoza(s/f), encabeza un trabajo sobre la materia citando a Marlene Dietrich: “La realidad tiene límites, la estupidez no”, a partir del cual cuestiona severamente la inclusión de la omisión a la asistencia familiar como un delito comprendido en el proceso inmediato, señalando que se presenta un problema de origen en este caso. En este sentido, surge la

preocupación de conocer la afectación de derechos fundamentales, que se estaría presentando en la aplicación del proceso inmediato a los casos del delito de omisión a la asistencia familiar.

El proceso inmediato responde a los criterios de simplicidad procesal y evidencia delictiva o prueba evidente.

El primer criterio: simplicidad procesal, elimina o reduce etapas procesales y aligera el sistema probatorio instaurando un proceso rápido que permita una justicia célere, cuando se presenten las situaciones indicadas.

El segundo criterio de evidencia delictiva o prueba evidente, se sustenta en la existencia de suficiente material probatorio evidente, patente, es decir que exista prueba directa, que en forma categórica pruebe la existencia del delito y su autoría.

De acuerdo a la regulación vigente, el proceso inmediato se desarrolla de la siguiente forma:

- a) Vencido el plazo de 24 horas de la detención policial, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato, quien dentro de las 48 horas siguientes debe realizar una audiencia única para determinar su procedencia.
- b) La detención del imputado se prolonga hasta la realización de dicha audiencia. En la cual, entre otros, el Juez se pronuncia sobre la procedencia del proceso inmediato. Decisión que puede ser apelada con efecto devolutivo.

- c) Formulada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 24 horas.
- d) Recibido por el Juez de Investigación Preparatoria tal requerimiento, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
- e) Para los supuestos de confesión del imputado y prueba evidente, rige el procedimiento antes indicado “en lo que corresponda”. En estos casos, el requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.
- f) Recibido por el Juez Penal el auto que incoa el proceso inmediato, realiza en el día la audiencia única de juicio inmediato, en todo caso, su realización no debe exceder de las 72 horas, desde la recepción.
- g) El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Este proceso denominado también “fast justice”, altera las etapas de un proceso común, reduciéndolas en la práctica a dos (se prescinde de la etapa intermedia) y propicia un trámite procesal veloz, que en sus primeras aplicaciones ha experimentado la dación de decisiones injustas, alejadas del principio de proporcional penal, del derecho penal mínimo, entre otros, recortando severamente el derecho a la defensa que goza todo imputado, como ejemplo podemos citar el “Caso Buscaglia”, en la que una persona por un hecho sin mayor trascendencia fue condenada inicialmente a la pena privativa de

libertad de seis (06) años y ocho (08) meses. Decisión que más tarde fue corregida, evidenciando la debilidad de este proceso inmediato.

Estos hechos, probablemente dieron lugar a la realización del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 01 de junio de 2016, en la que se adoptó el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, Asunto: Proceso Penal Inmediato Reformado, en la que se estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24, entre otros.

Los razonamientos expuestos en este plenario, se orientan a justificar el proceso inmediato a la luz de los principios de proporcionalidad y del programa penal de la Constitución, en el entendido que estos aspectos son la mayor debilidad del mismo, ya que, a nombre de una justicia célere, se afectan derechos fundamentales, como los pasamos a señalar.

La Constitución peruana establece en su Artículo 139°, inciso 3), “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por Resolución Legislativa 13282, señala en sus artículos 10° y 11°, lo siguiente: “Artículo 10.-Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de

cualquier acusación contra ella en materia penal”. “Artículo 11.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”.

En este orden de ideas, se hace necesario examinar la correspondencia del proceso inmediato reformado, con los principios garantistas de derechos fundamentales, establecidos en la Constitución peruana, siendo pertinente las siguientes preguntas.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿Cuáles son las implicancias de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa y del principio de imputación, en Huánuco 2017?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿Cuál es la implicancia de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa, en Huánuco 2017?

P.E.2 ¿Cuál es la implicancia de la aplicación del proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, respecto al principio de imputación, en Huánuco 2017?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general:

Conocer las implicaciones de la aplicación del proceso penal inmediato, al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al derecho a la defensa y el principio de imputación, en Huánuco 2017.

1.3.2. Objetivos específicos:

O.E.1 Establecer la compatibilidad de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, respecto al derecho a la defensa, en Huánuco 2017.

O.E.2 Determinar, la compatibilidad de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, respecto al principio de imputación, en Huánuco 2017.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis General

La aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, no es compatible, con el ejercicio del derecho a la defensa y el principio de imputación, en Huánuco 2017.

1.4.2. Hipótesis Específicas

H.E.1 La aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017.

H.E.2 La aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación, Huánuco 2017.

1.5. Variables

1.5.1. Variable A.

Proceso penal inmediato

1.5.2. Variables B.

B.1 Derecho a la defensa

B.2 Principio de imputación

1.6. Justificación e importancia

1.6.1. Legal

- El presente proyecto de investigación se ejecutó de conformidad con la siguiente normatividad vigente:
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco.
- Reglamento General de Grados y Títulos de la UNHEVAL.

1.6.2. Práctica

Los resultados del estudio buscaron mejorar la regulación del Proceso Penal Especial Inmediato aplicado al delito de omisión a la

asistencia familiar, acorde con los principios de proporcionalidad y derecho a la defensa del Programa Penal de la Constitución.

1.6.3. Metodológica

La metodología y procedimientos que se emplearon en la presente investigación, serán relevantes para estudios similares.

1.6.4. Teórica

Los resultados de la presente investigación contribuirán a incrementar los conocimientos sobre el proceso penal especial inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación a los principios de proporcionalidad y derecho a la defensa del Programa Penal de la Constitución y eventualmente, su modificatoria.

1.7. Viabilidad

El problema estudiado sobre las implicancias de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa y del principio de imputación, en Huánuco 2017, no ha requerido de actividades complejas ni estudios inalcanzables jurídicamente, sino de métodos y técnicas, tales como: subrayado, fichaje, resumen analítico y análisis crítico, técnicas propias del análisis documental; habiéndose tenido acceso a las fuentes bibliográficas necesarias; así como, a la opinión de los expertos consultados.

1.8. Limitaciones

Las limitaciones afrontadas, fueron: la falta de disponibilidad de tiempo de los responsables de la ejecución de este proyecto de investigación, pues estudian y trabajan al mismo tiempo, y la existencia de responsabilidades de orden personal y familiar; sin embargo, se tomaron las previsiones correspondientes para el cabal cumplimiento del trabajo de investigación

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios realizados

2.1.1. A nivel nacional.

Arrué Cachay, Jimmy Ronald (2018) “El proceso inmediato y sus efectos en las garantías del debido proceso en el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016”. Tesis de maestría. Universidad Nacional de Huancavelica.

Conclusiones:

1. El proceso inmediato lesiona los presupuestos que contiene el debido proceso en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2016.
2. La norma sobre el proceso inmediato aplicado al delito de OAF, es imperativa, estando la motivación de su incoación ajustada a ello.
3. El efecto de aplicación del principio de inmediatez, lesiona parte fundamental del principio del plazo razonable, en el desarrollo del proceso inmediato en el juzgado indicado.
4. El proceso inmediato resuelve de manera insuficiente los casos sin garantizar el derecho a la eficacia de la sentencia.

Condemayta Cutimbo, Ana María (2017) Sanción en proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar por ausencia de objetividad del monto fijado en la sentencia, Distrito Judicial de Puno – 2016. Tesis de maestría. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Conclusiones:

1. Se establece como criterio de objetividad para establecer el monto de la obligación alimentaria que en un 9% se corrobora externamente la información brindada, en un 58% se basa en la información documentada alcanzada en la demanda y en un 33% se basa en la información suscrita o testimonial.
2. Se conoce que en un 48% se sanciona la ausencia de objetividad del monto fijado en sentencia de alimentos, en un 35% se sanciona la incapacidad económica del obligado y en un 17% corresponde al incumplimiento de una orden judicial.
3. Se determinó como límite del cumplimiento del obligado alimentista en un 42% la inestabilidad laboral, en un 37% las diversas responsabilidades en el hogar del obligado y en un 21% la falta de interés en el cumplimiento de la disposición judicial

Hilares Cruz, Edwin (2017) El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”. Villa María del Triunfo – 2016. Tesis de maestría. Universidad Privada César Vallejo.

Conclusiones:

1. Las variables delito de omisión a la asistencia familiar y violencia familiar, tienen una correlación directa y positiva.
2. relación entre las dimensiones: 1. Violencia psicológica, 2. Violencia física, 3. Violencia económica, de la variable 2 violencia familiar, tienen relación directa y positiva con la variable 1 delito de OAF.

Mantilla Baldarrago, John Cristian (2017) Inaplicabilidad de la conclusión anticipada en delitos de omisión a la asistencia familiar. Tesis de pre grado. Universidad Andina del Cusco.

Conclusiones:

1. Tomando en consideración el principio del interés superior del niño, es viable establecer la inaplicabilidad de la conclusión anticipada del proceso en el delito de OAF.
2. La aplicación de la conclusión anticipada de proceso, favorece al imputado y resulta perjudicial para el menor.
3. En el derecho comparado (Argentina, España, Francia), se encuentran regulados el incumplimiento de prestación de alimentos, pero las, pero no son efectivas, y no está normado la conclusión anticipada del proceso con relación a este delito.
4. El delito de O.A.F. constituye un caso de flagrancia, por tanto, es aplicable el proceso inmediato y sustentarse en los actuados del proceso civil de alimentos.

Zavala Sifuentes, Michelle Stephani (2018) Eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado - 2017. Tesis de pregrado. Universidad de Huánuco.

Conclusiones:

1. En el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado se observó que en el 76,7% de los cuadernos de debate judicial hubo ineficacia en el proceso inmediato del delito de OAF; en un 23,3% hubo eficacia.
2. La eficacia está relacionada con la actuación fiscal, con la celeridad procesal y la carga procesal.
3. El juzgado mencionado tiene una elevada carga procesal, tiene dificultades para llevar adelante las audiencias correspondientes, las notificaciones a los procesados que domicilian en zonas rurales se efectúan a través del Juez de Paz, lo que causa demora y deficiencias, también se suma la falta de personal, las reubicaciones constantes.

2.1.2. A nivel internacional

Granados García, Mariela; **Alfonso** Valdez, Maritza (2015) “Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense”. Tesis de pre grado. Universidad de Costa Rica.

Conclusiones:

1. Con base en las encuestas practicadas, se obtuvo que las causas más comunes de incumplimiento en la pensión alimentaria son: como causa principal a criterio de la parte acreedora, la falta de interés de las personas deudoras; y desde el criterio de la contraparte la primordial es la falta de trabajo; en general desde ambas perspectivas la falta de ingresos suficientes para abarcar responsabilidades económicas, problemas de salud, la imposición de montos desproporcionales que no son acordes con su realidad monetaria y no toman en consideración los gastos propios de su manutención, nuevos gastos por otras personas acreedoras o dependientes de la parte deudora, y privación de libertad.
2. Las medidas ante el incumplimiento que existen, actualmente, son la restricción migratoria, el título ejecutivo por deuda de alimentos y el apremio corporal.

Las debilidades de estos métodos es que carecen de inmediatez para la efectividad del pago, sea porque restringen las oportunidades de la parte deudora para mantener su trabajo, buscar ingresos económicos y pagar sus deudas, o bien por la mora judicial en resolver las solicitudes de embargo.
3. La responsabilidad solidaria para el pago de la obligación alimentaria que existe en Panamá, Colombia y El Salvador, permite al acreedor ejercer el cobro de lo debido a un individuo ajeno, como por ejemplo contra el patrono cuando no aplica las retenciones salariales, y se podría extender aún más contra los abuelos quienes por ley deben velar por sus nietos.

En Chile, se incluye a las personas que ayuden a dificultar el cobro quienes, demostrado que actuaron dolosamente, pueden ser responsables solidarios.

En Costa Rica también existe la responsabilidad solidaria, pero es tan amplia como en estos países.

4. La hipótesis de este trabajo final fue demostrada con respecto de que no existe inmediatez para el pago en las medidas que existen, actualmente, en el ordenamiento jurídico costarricense, y las nuevas medidas que se proponen pueden llegar a complementar éste de manera positiva porque dan mayor facilidad y celeridad al proceso judicial de pensión alimentaria.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Teoría general del proceso penal

A. El proceso

La palabra proceso proviene de *processus*, de *procedere*, significa marchar, avanzar, ir hacia un determinado fin, un acontecer de determinada clase. (Rosenberg, 1955, p. 1).

El vocablo Proceso presenta origen latino, del vocablo *processus*, de *procedere*, que viene de *pro* (para adelante) y *cere* (caer, caminar), lo cual significa progreso, avance, marchar, ir adelante, ir hacia un fin determinado. Por ende, proceso está definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo. Según el diccionario de la RAE este vocablo es definido como la acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. En sentido

jurídico y penal, es el procedimiento o actuación efectuada por un Tribunal y ante él, para la reclamación y prosecución de los derechos, como también la determinación de la culpabilidad en un delito y aplicación de la pena correspondiente a los culpables.

El proceso es un conjunto de demandas y contrademandas, basadas en afirmaciones de hechos y negaciones de tales hechos, proposiciones y prácticas de prueba, alegaciones de fundamentos jurídicos y resoluciones judiciales referentes a las mencionadas demandas y contrademandas; este conjunto de actos procesales se denomina "situación jurídica". Su unidad se funda en la controversia que constituye el objeto del proceso. Tal controversia se da, tanto en el proceso civil, como en el proceso penal y en lo contencioso-administrativo. El fin del proceso es la resolución definitiva de la controversia mediante la institución de la cosa juzgada. La justificación del proceso está en que el proceso es la forma justa del reparto autoritario. (Goldschmidt, 1996, pp.586-587).

Cabe mencionar también que el proceso, es la solución heterocompositiva de un litigio, es decir la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado; el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de ley.

B. Derecho Procesal

En sentido objetivo se suele designar "al conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder

Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso, (Alsina, 1956, p.35).

Para Chiovenda, es el conjunto de normas que regulan la acción de la ley en el proceso y particularmente la relación procesal. Goldschmidt, conjunto de normas relativas al método que se sigue ante los tribunales con el fin de que se reconozca frente al Estado la existencia del derecho a ser tutelado jurídicamente y a que se otorgue esta tutela, si el derecho que se invoca existe.

C. Derecho procesal desde el punto de vista jurídico

Se puede definir como el estudio sistemático de las normas jurídico-procesales que están vigentes en un lugar y en un momento determinados.

Entre las características que se suele atribuirse al derecho procesal como conjunto de normas jurídicas, se pueden destacar las siguientes:

- **Pertenece al Derecho Público.** En cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como la jurisdiccional a través del proceso. El juzgador como titular de la función jurisdiccional del Estado, conduce y resuelve el proceso, en cualquier campo del derecho.
- **Autonomía** La ciencia del Derecho Procesal posee autonomía. Respecto a la legislación de fondo se diferencia tanto en contenido como en su objeto, la acción, la relación procesal, la sentencia, con

sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes; sin embargo, tanto el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, mantienen vasos comunicantes y son como las dos caras de una misma moneda, es decir no se concibe el uno sin lo otro. (Alsina, 1956, p.42)

D. Unidad fundamental del proceso

La división del mundo en países y el concepto de soberanía, han traído como consecuencia, debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado, la facultad para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias surgidas en el ámbito de su competencia.

E. Vías procesales

- **Vía ordinaria.** Se define como una serie concatenada de actos donde el órgano jurisdiccional, resuelve una controversia.
- **Vía especial.** En sentido contrario a la vía ordinaria y por exclusión, es la serie concatenada de actos donde el órgano jurisdiccional, resuelve una controversia a través de un trámite específico y particular.
- **Vía ejecutiva.** Es el procedimiento especial que inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado, para garantizar el resultado del juicio; y, posteriormente, oírlo en defensa y resolver las controversias con fuerza vinculativa para las partes.

- **Vía arbitral.** Es el procedimiento especial de impartición de justicia alternativo, llevado a por las partes en conflicto, mediante el cual someten al conocimiento del caso a un tercero que no depende del poder judicial, pero quien por disposición de la ley se inviste con facultad jurisdiccional para actuar y dirimir el litigio específico con fuerza vinculatoria.

- **Vía sumaria.** Se entiende como aquel procedimiento que no sigue el orden lento y solemne del juicio ordinario, sino trámites más breves, marcados para convenir así la urgencia que el mismo reclama.

F. Jurisdicción

La palabra jurisdicción, proviene del latín iuris-dictio, que significa decir el derecho.

La jurisdicción, es la potestad del Estado de administrar justicia a través de sus órganos competentes.

Es la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica. (Chiovenda, p.)

Para Carnelutti, la jurisdicción es la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la Litis. Sus elementos, son: **a)** La jurisdicción es una función pública, **b)** Requiere ser ejercida en el proceso, **c)** Importa una garantía de la norma jurídica, **d)** Es la función del Estado destinada a garantizar la observancia práctica del derecho (1970, p.).

La jurisdicción es: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. Couture, 1985, p.).

G. Elementos tradicionales de la jurisdicción.

- **Notio:** Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.
- **Vocatio:** Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. **Coertio:** Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este.
- **Iudicium:** Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin a la controversia y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.
- **Executio:** Facultad para hacer cumplir la sentencia. E incluso con el empleo de la fuerza pública.

H. Límites de la jurisdicción

Cabe mencionar que la función jurisdiccional suele tener dos límites:

- **Objetivos.** Que se determinan por el tipo de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia.
- **Subjetivos.** Que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas.

Cabe señalar que los límites subjetivos de la jurisdicción, se manifiestan en forma preponderante, aunque no exclusiva en el derecho procesal penal, a través de institución conocida como la inmunidad, esta es solo un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, establecido a favor de determinadas personas, por la función que desempeñan el cual puede dejar de existir al término del encargo o bien puede ser removido antes de este por el órgano competente para ello.

I. La competencia

Se define como competencia: la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción, es la medida de la jurisdicción. Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida del poder de administrar justicia en ciertos y determinados casos.

- J. **Clases de competencia:** Por la materia, por la cuantía, por el territorio y por la función.

➤ **Competencia por la materia**

A través de esta competencia, a cada magistrado se facilita la tarea de comprender cuál es la naturaleza de la cuestión a resolver, el objeto del litigio, el estado civil de las personas, Esto es lo que se denomina competencia material y permite dividir la jurisdicción en civil, comercial, familia, penal, laboral, etc.

➤ **Competencia por la cuantía.**

Es la establecida en función del valor económico de la pretensión.

➤ **Competencia territorial**

En razón del territorio, la competencia puede distribuirse por el lugar de la cosa, el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato o el lugar del contrato.

➤ **Competencia funcional**

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

K. Conflictos de competencia

Como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se someta a su conocimiento, si tiene o no competencia para conocer del mismo.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar la competencia del juzgador. Las partes tienen derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia del juzgador por lo que se suele denominar cuestiones de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

Y tradicionalmente se ha clasificado:

- **Declinatoria.** Es una vía de impugnación directa, ya que se promueva ante el juzgador que está conociendo la controversia, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.
- **Inhibitoria.** Es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estima competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

L. Clases de conflictos de competencia

Estos se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes (conflicto positivo) o incompetentes (conflicto negativo) para conocer del mismo asunto, y si el conflicto de competencia se plantea ante dos juzgadores que tengan como superior jerárquico al tribunal, este será el competente para resolverlo.

M. Imparcialidad del juzgador

A diferencia de la jurisdicción y de la competencia, la imparcialidad del juzgador es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel, el juez o los magistrados.

Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés legítimo en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes, no tener con estos vínculos, que son todas aquellas circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el juez o el magistrado tiene el deber de excusarse manifestando la causa concreta que afectó su imparcialidad.

Si el juez o el magistrado no se excusan, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y comprobar dicha causa de impedimento.

N. Concepto de impedimentos

Son todos aquellos vínculos o circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales, interés económico etc.

Excusas. Es la razón o motivo que hace valer el juez, magistrado o especialista u otro, para inhibirse del conocimiento del juicio.

O. Presupuestos procesales según la doctrina

Para que exista el proceso, debe hacer relación jurídica procesal, la cual se configura a partir de ciertos elementos que la componen, a saber:

- Competencia.
- Capacidad de las partes.
- Legitimación del representante.

La falta de alguno de estos elementos deviene en la inexistencia de una relación jurídica procesal válida; y, por tanto, no habrá proceso. Frente al incumplimiento o a falta de algún presupuesto procesal el juez tiene la facultad de actuar de oficio o a petición de parte, es decir; a través de las excepciones. Al fallar el juez debe analizar si la acción procesal existe y si fue correctamente ejercitada, por ello se señala que en todo proceso deben existir dos etapas o fases: determinación de la relación jurídica-procesal válida y la relación jurídica

Capacidad procesal.

Es una condición para actuar en el juicio y ha sido equiparada con la capacidad de ejercicio, además de que la capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes para ejercitar la acción procesal ante los tribunales, en razón a la garantía que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal, al mencionar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán previamente expeditos para impartirla.

Legitimación procesal.

Es la posibilidad de asumir la figura de parte en el proceso, como titular de derecho de contradicción.

2.2.2. Derecho a la defensa

A. El derecho a la defensa en el ordenamiento jurídico nacional

A.1 Constitución: Artículo 139 inciso 14.

Artículo 139°

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

A.2 Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 295° al 304°.

Título II: Capítulo Único

De la defensa gratuita

Artículo 295.- Gratuidad de la defensa como deber del Estado. El Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan.

Artículo 296.- Servicios de defensa gratuita.

En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias,

los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo.

Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles.

Artículo 297.- Beneficio de gratuidad.

Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de

Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada.

Artículo 304.- Comunicación del incumplimiento de obligaciones. En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios

A.3 Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 Art 10°.

Artículo 10.-Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

A.4 Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444, Art. 161°.

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

A.5 Código Procesal Constitucional, Art 25° inciso 12, concordado con el Art 4° (tercer párrafo)

Título II: Proceso de hábeas corpus

Capítulo I: Derechos protegidos

Artículo 25.- Derechos protegidos Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

Inc. 12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales (3er Párrafo) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

A.6 Código Procesal Penal, Art. IX del Título Preliminar y Art 80° al 85°, concordado con el Art 71° del mismo cuerpo de ley.

Artículo IX T.P.

Derecho de Defensa.

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Capítulo II El Abogado Defensor

Artículo 80º Derecho a la defensa técnica.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Artículo 81º Compatibilidad del patrocinio. El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

Artículo 82º Defensa conjunta.

Los Abogados que forman Estudios Asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios Abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la interconsulta que reservadamente le solicite su colega.

Artículo 83º Efectos de la notificación.

La notificación efectuada por orden del Fiscal o del Juez, en el domicilio procesal señalado en autos por el Estudio Asociado, comprenderá a todos y cada uno de los Abogados que participan en la defensa.

Artículo 84º Derechos del Abogado Defensor.

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

3. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
4. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
5. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
6. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
7. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
8. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
9. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

Artículo 85° Reemplazo del Abogado Defensor.

1. Si el Abogado Defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.

2. Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará uno de oficio.

Título II: El Imputado y el Abogado Defensor

Capítulo I: El Imputado

Artículo 71º Derechos del imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que

correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes

A.7 Código del Niño y Adolescentes, Art 187°.

Artículo 187.- Información.

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho a la defensa.

A.8 Código Militar Policial Art XI, Título preliminar, concordado con el Art 207°, 212° al 216°, del mismo cuerpo normativo.

Artículo XI.- Derecho de defensa En todo proceso se garantizará el derecho de defensa. Artículo 207.- Libertad de declarar El imputado tendrá derecho a declarar y a ampliar su declaración, siempre que sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento. Durante la investigación preparatoria podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante el juicio lo hará en la oportunidad y forma prevista por este Código. En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si se realiza asistido por su defensor. Artículo 212.- Derecho de elección de abogado. El imputado tendrá

derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor de oficio. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando el imputado sea abogado y no perjudique la eficacia de la asistencia legal. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 216.- Pluralidad de defensores El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta. El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para las diligencias a las que no pueda asistir personalmente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

A.9 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Art. 80°.

Capítulo IV: Representación judicial por Abogado, Procuración oficiosa y Representación de los intereses difusos

Representación judicial por Abogado.

Artículo 80.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado

que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

2.2.3. El plazo razonable.

Sin duda alguna, no existe mejor logro que el obtenido como resultado de una debida preparación y conocimiento anticipado, del campo y las condiciones en las cuales se batalla. Y refiero esta frase inicial, pues en el campo jurídico es menester que la persona involucrada en una investigación y su abogado defensor, tengan conocimiento previo y cabal de los hechos materia de imputación y se les otorgue además la oportunidad de analizar pormenorizadamente el caso que se va a defender (al abogado específicamente) para adoptar la estrategia de defensa que resulta más adecuada a los fines individuales. En ese contexto el Nuevo Código Procesal Penal, apartándose claramente de los rasgos inquisitivos del antiguo sistema, ha establecido concretamente en el artículo IX del título preliminar, como legítima expresión de un código garantista, una de las más genuinas manifestaciones del derecho a la defensa: el derecho que tiene toda persona a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.

Este fruto del derecho fundamental a la defensa, aparece ineludiblemente como la obligación que tienen tanto el Ministerio Público así como el

órgano jurisdiccional, de asegurar las condiciones mínimas y necesarias para que el imputado y su abogado defensor (defensa material y técnica) puedan conocer anticipadamente toda la información requerida para la elaboración de su teoría del caso y la estrategia de defensa a emplear y puedan tener éxito en su cometido, a través de la argumentación que corresponda. En aplicación del principio de igualdad de armas, el imputado debe contar con la posibilidad de obtener los datos contenidos en la carpeta fiscal, que en rigor es la que contiene la secuencia lógica completa de la investigación, así mismo recolectar los elementos de convicción de descargo para armar adecuadamente su defensa, fijar un rumbo a seguir y poder contradecir fundadamente la tesis materia de imputación.

Por otro lado, en palabras del Dr. Víctor Burgos Mariños, este derecho podría traducirse en el derecho a la reserva de la declaración, es decir, del derecho a solicitar declarar en la oportunidad que el procesado considere estar preparado para ello... punto de vista que nos conlleva a relacionar este derecho con el establecido en el artículo 71 numeral 1 d) del Código Procesal penal, como es el derecho a abstenerse de declarar, sin embargo debemos aceptar este enfoque interpretativo si tenemos en cuenta que con la reserva de la declaración el imputado obtiene un mayor tiempo para enriquecer sus fundamentos de contradicción. Empero, creemos que, en el ejercicio inicial de aplicar esta norma, se puede caer en la imprecisión de sugerir un determinado tiempo a otorgar como pretensión de razonabilidad, para ello tenemos que recurrir a la práctica judicial y acercarnos a las experiencias más cercanas como son el caso

del distrito judicial de La Libertad donde el Código Procesal Penal está vigente. Al iniciarse la aplicación de esta norma, con respecto a los operadores jurisdiccionales (específicamente) se apreciaron casos en los que se limitaba o restringía este derecho, al otorgarse a los abogados defensores de oficio un tiempo reducido para estudiar un determinado caso cuando eran llamados para asumir la defensa de una persona, concretamente a una audiencia de prisión preventiva, en la cual como es lógico se necesita conocer detalladamente la imputación y el evento fáctico para poder contradecir los argumentos fiscales, empero este error se extendió incluso al juicio oral donde hasta la fecha aún se ven casos en los cuales los juzgados de juzgamiento bajo la premisa de que las audiencias son inaplazables, otorgan tiempos sumamente cortos a los abogados para estudiar el caso y dar inicio a la audiencia, cometiendo con ello un tremendo error al ponderar por encima del derecho a la defensa ciertas formalidades en la realización de los actos procesales.

Advertimos claramente que este derecho establecido en el código adjetivo, está referido a un aspecto cronológico, que en esencia debe observar la condición de justo, vale decir el imputado al contar con este derecho, se debe sentir con la plena seguridad de recabar cómodamente la información buscada y requerida, en las circunstancias apropiadas y sin presiones ni limitaciones de ninguna naturaleza que dificulten u obstaculicen tal labor. Este derecho otorga al imputado y a su abogado defensor la herramienta exacta para optimizar la tesis de defensa a esgrimir, dotando incluso al abogado defensor de una suerte de mecanismo adicional de exigibilidad, que le va a permitir accionar

inmediatamente a su favor ante una situación de emergencia como podría ser Ej.: asumir un caso con audiencia ya señalada u otros.

Es claro y evidente que el código adjetivo no ha pretendido establecer en una tabla el tiempo que se debe otorgar para preparar la defensa en un caso en concreto, pues ese no es el espíritu ni la razón de la norma y porque con ello resultaría innecesaria el criterio de razonabilidad, por lo cual concluimos que se trata de un asunto de discrecionalidad, vale decir al no estar normada tal situación, se debe ponderar el concepto de razonable, de lo justo, en otras palabras el tiempo que se concede no es en definitiva : en días, meses, horas, minutos ni segundos; única y concretamente es aquel que resulta ser el necesario para asegurar que la persona internalizada a un proceso penal va a lograr conjuntamente con su abogado defensor, elaborar su pretensión de refutar aquello que se le imputa en forma adecuada y satisfactoria con la debida anticipación (Tello, s/f pp. 1- 3)

2.2.4. Principio de imputación.

A. Etimología y concepto.

Imputación proviene del vocablo latino *imputatio*. El concepto se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar (atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona.

En el ámbito del derecho, la imputación es el acto que implica la acusación formal a una persona de un delito concreto. A partir del momento de la imputación, el acusado puede ejercer su derecho a

defensa y deja de estar sometido a los deberes que les corresponden a los testigos (como decir la verdad bajo la pena de perjurio).

La imputación del hecho punible, es el objeto que vincula a todos los operadores del sistema penal. Cada uno con función constructiva convergente pero distinta:

La policía, se encarga del acopio de información que genere convicción para la construcción de la imputación.

Ministerio Público:

- i) diseñar la estrategia jurídica para el acopio de la información y
- ii) configurar la imputación.

En efecto, la obtención de información a cargo de la Policía, exige una orientación jurídica, dado que los actos de investigación - fundamentalmente en diligencias preliminares- no son anárquicos o sin dirección, si no que exigen una pauta jurídica.

El Ministerio Público por su parte no podría construir una imputación de un hecho punible, sin la información fáctica que le proporcione la Policía.

La Ley 30076, establece:

Artículo 65.1:

“Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y

actuar en forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación...”.

Art. 65.2

“El fiscal decide la estrategia de la investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La policía Nacional brinda sus recomendaciones para tal efecto”.

Art. 67.1 Función de investigación de la policía

“La policía nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos...”.

B. Importancia de diferenciar el hecho punible de la imputación del hecho punible:

Normalmente lo primero que se tiene que investigar es el hecho punible, pues generalmente es lo primero que objetivamente aparece.

Así, si se encuentra un cadáver con varios disparos que le causaron la muerte, no hay mayor problema respecto de la realización del hecho punible; los actos de investigación estarán orientados básicamente a conocer las causas de la muerte.

El aspecto más problemático es el de la imputación, así la experticia de la PNP se orienta a encontrar indicativos que permitan atribuir ese hecho punible a una persona.

Es claro que, si no existe la posibilidad de imputar ese hecho punible, entonces no se puede formalizar la investigación preparatoria.

Cuando, no obstante, encontrar algunos débiles elementos de la comisión de un hecho punible y de la eventual imputación de este hecho punible a una persona.

Sin embargo, conforme lo dispone el Art. 336.1 del CPP, que exige indicios reveladores de la existencia de un delito y de la individualización del imputado, no se podrá formalizar investigación preparatoria, dado que las sospechas, conjeturas, intuiciones no permitirían que se efectúe una investigación sin base indicativa material.

- Sólo si existen datos materiales configurados por indicios reveladores de la existencia de un delito y de la individualización del imputado se formalizará investigación preparatoria (FIP).
- El núcleo de esta FIP es la imputación del hecho punible.
- Entiéndase que la FIP no constituye aún el acto postulatorio de la pretensión, pues ésta, recién se configura plenamente con la acusación.

La FIP constituye, desde la perspectiva de la metodología de la investigación científica:

- Un proyecto de investigación que tiene como núcleo la imputación del hecho punible.

- Una segunda parte de ese proyecto de investigación está constituido por el diseño de la investigación, esto es la estrategia para la recolección de datos conforme al particular caso concreto.

Los problemas, en sentido estricto, que se pueden presentar básicamente son dos:

- i) uno relacionado con la realización del hecho punible; y,
- ii) otro relacionado con la imputación de ese hecho punible.

Si se trata del primer problema, la estrategia de investigación estará orientada a obtener información vinculada a la afectación del bien jurídico;

Si se trata del segundo problema, la estrategia de investigación, estará orientada a obtener información para imputar ese hecho punible al sujeto activo.

El problema tiene que ser delimitado: Así por ejemplo si se tienen elementos de convicción suficientes de la realización del hecho punible, entonces el problema será identificar al presunto autor, esto es determinar la imputación. Así, en el homicidio de Juan Pérez, el problema será establecer quién habría causado la muerte a Juan Pérez.

Si este es el problema, el objetivo central de esta investigación será determinar a quién se le imputará este hecho punible como autor: Conforme a este objetivo se formulará la pregunta general, esto es ¿quién mató a Juan Pérez?; y la respuesta a esta pregunta será la

hipótesis propuesta: probablemente sea Andrés Núñez quien mató a Juan Pérez.

- Repárese que la formulación del problema, la fijación del objetivo, la formulación de la pregunta general y la hipótesis propuesta descansan sobre la base de elementos de convicción.
- Ninguno de estos pasos debe realizarse de manera intuitiva sino siempre sobre la base de datos materiales persistentes. Por tanto, la formulación de la IP siempre contendrá una hipótesis de imputación de un hecho punible.

El planteamiento de la hipótesis de imputación debe ser bien propuesto:

- En efecto, si se habla de la imputación de un hecho punible, obviamente ese hecho tiene que ser punible, esto es, que las proposiciones fácticas presentadas deben configurar cada uno de los elementos del tipo; y
- Las proposiciones fácticas de la imputación – cualquiera sea el nivel de intervención delictiva- deben presentarse acabadamente en proposiciones fácticas completas.

Sin embargo, el artículo 336.2 literal b) del CPP, establece que la disposición de formalización contendrá los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de la investigación, indicando los motivos de esa calificación.

Ello no riñe con la metodología científica de la investigación, porque, en efecto, es plausible plantear hipótesis alternativas, siempre y cuando se expliquen las razones de esa hipótesis de calificación diferente. Son posibilidades diferentes o “alternas”. Ofrece otra descripción o explicación distinta de la hipótesis principal de la investigación. (Hernández Sampieri, Roberto y otros. Metodología de la investigación. Quinta Edición, México. 2010, pág. 105).

Un problema que se presenta en el desarrollo de la investigación es cuando están mal estructuradas –por deficiencia u omisión- las proposiciones fácticas del hecho punible o de la imputación.

Así, el desarrollo de la investigación no tendría norte pues no habría un definido objetivo que investigar. Por esa razón, se ha previsto un medio de defensa adecuado para objetar la inadecuada presentación de la imputación del hecho punible: excepción de improcedencia de acción.

El Ministerio Público, tiene a su cargo la conducción de la IP; empero, esta investigación por los efectos limitativos y restrictivos de libertad –en algunos casos tan graves como la prisión preventiva- no es libre o discrecional, sino que es una investigación vinculada a la legalidad. Por tanto, un primer problema se presenta cuando la hipótesis de la imputación del hecho punible es defectuosa, y, sin embargo, la defensa del imputado no deduce la excepción de improcedencia de acción - ¿improcedencia de investigación? -.

En la legislación comparada (Chile) se tiene una audiencia de control de imputación; de tal manera que de entrada el órgano jurisdiccional realiza una calificación de la imputación del hecho punible, tanto su viabilidad procesal y material; en efecto, puede darse el caso de que la acción penal esté prescrita, o falta un requisito de procedencia, o exija una cuestión prejudicial, o falte una proposición fáctica, etc.

En cualquiera de estos supuestos, el JIP realizará el control que corresponda, que en supuestos susceptibles de saneamiento tendrá efectos dilatorios; empero, en supuestos insubsanables tendrá efecto perentorio –como en el caso de la prescripción-

En nuestro medio, se ha presentado un problema vinculado a la oposición que se propone contra la imputación de un hecho punible mal estructurado. En efecto, ha sido recurrente el uso de la Tutela de Derechos para efectos de denunciar la mala conformación de una imputación. Un primer Acuerdo Plenario del año 2010, establece la imposibilidad de cuestionar la imputación del hecho punible a través de una Tutela de Derechos dado que el CPP prevé un medio típico de defensa: la excepción de improcedencia de acción.

C. Aspectos Problemáticos: Control de la Acusación.

Un primer problema fue la tendencia inercial de los JIP de realizar una evaluación formal de la acusación. La principal limitación de esta forma de control era que la evaluación no gravitaba sobre la imputación concreta – contenido -, sino sólo sobre el acto procesal que lo contenía, esto es, la acusación – continente –

Esta evaluación formal del acto continente – acusación – y sus formalidades se realizaba de manera rígida y conforme al listado de requisitos contenidos en el artículo 349° del CPP.

Efecto de esta forma de evaluación formal era la lectura que reproducía la acusación y que traía como consecuencia el doble registro; en efecto, por un lado, se tenía el registro escrito – acusación escrita – y, por otro lado, el registro de audio, sólo que éste último no tenía ninguna funcionalidad, dado que, lo que tenía que formar parte del expediente judicial es la acusación escrita y no el registro verbalizado de ésta en un audio mp3.

La evaluación sólo los requisitos formales del acto continente era consecuencia de la formación marcadamente legalista y procedimental de los JIP.

Sin embargo, es necesario destacar, que la preparación de los jueces para la implementación del nuevo modelo no consideró las técnicas de dirección judicial de audiencia; obviamente, los jueces frente a este vacío formativo, tuvieron que recurrir a lo que tenían a mano, esto es, la literalidad del artículo 349° del CPP.

El núcleo de la audiencia del control de acusación es el control de imputación; por tanto, un juez que no conozca la estructura básica de la imputación, no podrá realizar ese control sustancial de manera adecuada. No puede incurrir en el error conceptual de confundir acusación con imputación.

El Juez de Investigación Preparatoria tiene que conocer la acusación y su contenido - la imputación-, para diagnosticar la seriedad de ésta última. Es un juez “clínico”, pues tiene que expurgar la imputación, tiene que examinarla; le corresponde una labor de escáner de la imputación. Obviamente en esta tarea, se tiene que contaminar con la imputación del hecho punible.

- Para evaluar si una imputación está bien estructurada tiene que conocerla; por tanto, constituye un deber del juez tomar conocimiento previo de la acusación y su contenido central: la imputación.
- No puede caer en la ingenuidad de considerar que la presentación oral de la imputación sea suficiente, pues su consecuencia será un examen superficial.

La presentación oral será pues una síntesis verbal del contenido de la imputación y su función es su sometimiento al contradictorio de la audiencia del control de acusación; pero entiéndase que la estructura compleja de la imputación, haría poco eficiente la audiencia de control si se consideraría cada uno de los aspectos específicos de la imputación.

Por tanto, los sujetos procesales (Ministerio Público, Juez y Defensa), tiene el deber previo de un conocimiento exhaustivo de la estructura de la imputación y someter al debate sólo aquellos puntos en los que existe contradicción por los cuestionamientos que opongan las partes procesales.

D. Estructura de la imputación: imputación jurídica, imputación fáctica e imputación conviccional.

- El juez tiene que evaluar en primer orden los datos de la realidad que son las proposiciones fácticas; pero esta evaluación está directamente vinculada con el juicio de tipicidad.
- En efecto, el juez tiene que evaluar una perfecta correspondencia entre la imputación fáctica y la imputación jurídica; sólo luego evaluará la imputación conviccional.
- Esa coherencia incluso debe ser más exhaustiva cuando se está ante supuestos de calificaciones alternativas o subsidiarias.

Para efectos del control de acusación el Juez de Investigación Preparatoria debe considerar que con relación a la calificación jurídica de la imputación el Ministerio Público tiene dos atribuciones:

La atribución de efectuar una distinta calificación jurídica; pero en todo caso debe respetarse los hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. En efecto, esta es una atribución fiscal, dado que la calificación jurídica de la imputación siempre es provisional.

En todo caso, corresponde al Juez de Investigación Preparatoria delimitar en el debate si el fiscal está ejerciendo esta atribución normativa prevista en el art. 349. 2 de CPP, para diferenciarla de la atribución de calificaciones alternativas o subsidiarias prevista en el numeral 3 del referido artículo.

Acuerdo Plenario 6-2009, Fundamento 8, La atribución fiscal de efectuar una calificación jurídica distinta a la propuesta en la investigación preparatoria, supone siempre respetar la base fáctica – elemento objetivo- y las personas – elemento subjetivo- propuestos en la formalización de la investigación preparatoria.

Sin embargo, puede presentarse algunas variantes:

Que, como consecuencia de los actos de investigación, se haya incrementado cuantitativamente información fáctica que se corresponda con los mismos hechos propuestos en la FIP; en este supuesto, en tanto no se presente otro hecho independiente – concurso real- entonces en la imputación propuesta en la acusación se podrán incorporar estos hechos sin afectación del principio de congruencia o coherencia entre los fácticos de la imputación de la FIP y los fácticos de la imputación de la acusación.

E. La congruencia señalada no debe ser formal cuantitativa: sino, sustancial-cualitativa.

Si como consecuencia de los actos de investigación se presenta otro hecho punible atribuible al imputado, pero con calificación jurídica similar al hecho punible imputado en la FIP –concurso real homogéneo-, entonces el Ministerio Público, necesariamente tiene que ampliar la formalización de la investigación preparatoria incorporando la imputación de este nuevo hecho punible con calificación homogénea; solo así esta imputación de este hecho nuevo podrá ser incorporado en la acusación.

Si como consecuencia de los actos de investigación se presenta otro hecho punible atribuible al imputado, pero con calificación jurídica

diferente a la FIP, entonces el Ministerio Público necesariamente tiene que ampliar la investigación preparatoria incorporando la imputación de este nuevo hecho punible con calificación heterogénea -distinta-; solo así la imputación de este nuevo hecho punible podrá ser incorporado en la acusación sin afectar el art. 349.2 del CPP.

2.3. Definición de términos básicos

A. Proceso Penal Inmediato

El nuevo ordenamiento procesal penal, además del proceso penal común, contiene los denominados procesos especiales, que vienen a ser mecanismos procesales alternativos al proceso común, los cuales están sustentados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal, respetando los derechos procesales del imputado. Tienen su razón de ser en las prácticas procesales burocrático y la sobrecarga procesal. El Código Procesal Penal, contiene el proceso común y 7 procesos especiales: Proceso Inmediato, Proceso por razón de la función pública, proceso de Seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción privada, proceso de Terminación Anticipada, Proceso por Colaboración Eficaz y el proceso por Faltas.

Proceso Inmediato (Base Normativa)

- Decreto Legislativo 957 por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal, el mismo que entró en vigencia en Huaura en Julio del 2006,

- Decreto Legislativo 1194 del 29 de noviembre del 2015.
- Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre del 2016, el cual modifica el orden en el cual debe realizar la audiencia.
- Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ (antes de la reforma del Decreto Legislativo 1194): Hace referencia a la diferencia existente entre un proceso inmediato y la acusación directa • Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/cj: Precisa aspectos del trámite del proceso inmediato reformado y su oportunidad procesal, establece el orden para realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Concepto.

Es un proceso especial previsto en el artículo 446, 447 y 448 del Libro V del Código Procesal Penal.

- Implica que ante una situación extraordinaria (flagrancia, confesión) se abrevia el proceso penal al no desarrollarse las fases de investigación preparatorio ni la etapa intermedia.

Características:

- Elimina etapas, se suprime: investigación preparatoria y etapa intermedia
- no está en función del delito si no en la presencia de prueba evidente
- directa

Supuestos de aplicación:

- Flagrancia delictiva

- Confesión del imputado
- Elementos de convicción acumulados

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016

La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP-:

a) Delito flagrante; b) Confesión del imputado; y c) Delito evidente.

Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/ CJ-116 Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2- 2016/ CJ-116

Delito flagrante. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son:

- La percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual).
- La necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/ CJ-116

Delito confeso.

Está definido por el art. 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple.

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c. Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d. Sea sincera y espontánea.

Delito evidente.

No tiene una referencia legislativa específica; sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda.

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado

B. Delito de omisión a la asistencia familiar

En nuestro país, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula inicialmente mediante Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial. El profesor Santiago Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico

requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”. (s/f, p.159).

Bramont Arias (citado por Reyna, s/f, p.26), dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”.

En el literal c) del artículo dos incisos veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría, según Bramont Arias, que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”. Pero este planteamiento, es contradicho por Del Castillo (s/f, p.), al afirmar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familiar se configura por el bien jurídico que protege, la familia que tiene especial consideración constitucional, la subsistencia de una familia muchas veces depende del pago alimentario por concepto de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito

que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial. El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”.

C. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

El aforismo que mejor describe los efectos del derecho a la defensa es el que afirma que “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”, que lleva implícita la necesidad de que todo acusado sea informado de los hechos que se le atribuyen y que pueda desplegar frente a ellos las pruebas y alegaciones defensivas oportunas.

Aun cuando el referido aforismo se centra exclusivamente en la proyección del derecho de defensa sobre el sujeto pasivo del proceso, el acusado, no puede obviarse que, en una acepción más amplia, el derecho de defensa abarca también a las partes acusadoras, incluido el Fiscal, quienes están asistidos igualmente del derecho a una defensa efectiva de sus intereses legítimos –en el caso del Fiscal el interés público en la promoción del ius puniendi–, como única forma de garantizarles la tutela judicial efectiva que les corresponde en un sistema esencialmente

acusatorio en que las partes se enfrentan con igualdad de armas. Este derecho es considerado, pues, como una manifestación del derecho obtener una tutela judicial efectiva en cuanto que instrumento ineludible para la proscripción de la indefensión y garantía de una contradicción plena entre las partes.

D. Principio de imputación.

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres (2008, p.137) “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

Por su parte, Castillo (2011), sostiene que “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar, cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.”

Maier (2000, pp.317-318), expresa: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos

para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y muchos menos es una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona.

Por otro lado, por el término imputación concreta, el maestro argentino Alberto Binder señala que “es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal.”

Así mismo el maestro arequipeño Mendoza (2012, p.99), define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”. Agrega que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación. A esas definiciones, agrega James

Reátegui (2008, p.80) que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas-elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método, tipo y nivel de investigación.

A) Método de investigación

En la presente investigación se han utilizado los siguientes métodos tales como:

- **La observación;** la cual se usó para lograr identificar el fenómeno jurídico que se investigó, como este se viene dando en la realidad jurídica social respecto a la aplicación del proceso inmediato en los procesos de omisión a la asistencia familiar y la vulneración de los derechos del imputado.
- **Dialectico;** a través de este método buscamos determinar las contradicciones que se dan entre las normas constitucionales y su aplicación en el proceso penal de un procesado en la ciudad de Huánuco.
- **Histórico,** se usó con la finalidad de determinar el desarrollo o proceso de las instituciones, su funcionamiento y estructura a través del decurso de los tiempos, para lograr así comprender en profundidad la esencia del fenómeno que se estudió en la presente investigación.
- **Hermenéutico,** este método se utilizó por qué nos permitió hacer una interpretación de la norma para luego poder comprender su esencia y establecer una adecuada aplicación del proceso inmediato en los procesos de omisión a la asistencia familiar.

B) Tipo de investigación

Se caracteriza por ser de tipo APLICADA, dado que este tipo de investigación posee una finalidad práctica, lo cual por medio de este buscamos establecer cuáles son las implicancias para aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación al ejercicio del derecho a la defensa y del principio de imputación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco.

C) Nivel de investigación

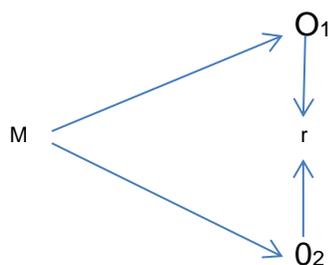
Se ha utilizado el nivel DESCRIPTIVO CORRELACIONAL, Por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, está orientada a descubrir las características del hecho o fenómeno jurídico, sea este formal o empírico. Y las investigaciones de Nivel Correlacional, por cuanto describió y determinó la relación existente entre la variable independiente y la variable dependiente.

D) Diseño de Investigación

El diseño de la investigación fue no experimental-transeccional. Por cuanto no hubo manipulación de la variable independiente y el ámbito temporal se circunscribió a un año determinado 2017.

E) Esquema de investigación

El esquema del diseño es el siguiente:



Dónde:

M = Muestra

O₁ = Observación de la variable 1

O₂ = Observación de la variable 2

r = relación y explicación entre O₁ y O₂

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Se constituyó por el ordenamiento jurídico constitucional y legal penal nacional vigente, sobre proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria. Asimismo, estuvo conformado por diez (10) jueces penalistas, diez (10) fiscales penales y cinco (20) abogados litigantes.

3.2.2. Muestra

Para la determinación de la muestra se utilizó el tipo de muestra no probabilística de tipo intencionado o selectivo, por lo tanto se examinó la parte pertinente del Código Procesal Penal y Constitucional vigente y sus modificatorias; del mismo modo estuvo constituido por cinco (5) jueces penales, cinco (5) fiscales penales y (10) abogados penalistas de Huánuco, siendo un total de 20 sujetos.

3.3. Técnicas e instrumentos

3.3.1. Técnicas

A) Son las estrategias metodológicas utilizadas para acopiar la información necesaria.

❖ Fichaje

Esta técnica sirvió para la recolección de información que fue consignada en el marco teórico y bases conceptuales

❖ Encuesta

A través de esta técnica se obtuvo la recopilación de información a través de un cuestionario dirigidos a jueces penales, fiscales penales y abogados penalistas.

❖ Técnicas Estadísticas

A través de esta técnica nos permitió la representación estadística de los resultados que se obtuvo de la información procesada, así como su aplicación a través de porcentajes, cuadros y gráficos, y finalmente el análisis correspondiente.

3.3.2. Instrumentos

Son aquellos materiales a través de los cuales nos permitió recolectar los datos y la información suficiente para lograr el desarrollo de la presente investigación.

En la presente investigación se utilizó los siguientes instrumentos:

❖ **Fichas**

En la presente investigación se ha utilizado las fichas de registro de información, fichas bibliográficas, textuales, de resumen, de evaluación, etc.

❖ **Cuestionario de Encuesta**

Este instrumento constó de 20 preguntas con sus respectivos ítems lo cual nos permitió recoger la opinión de los operadores jurídicos que fueron parte de la muestra.

❖ **Cuadros, porcentajes y gráficos de barras**

Todos estos instrumentos han permitido presentar los datos y mostrar los resultados en forma organizada.

3.4. Interpretación de datos y resultados

- Se procesaron las encuestas utilizando la estadística
- Se analizaron las fichas de investigación.
- Codificación de los datos de acuerdo al orden esquemático para la presentación del informe final fundándose en la encuesta ejecutada a los abogados litigantes especialistas en materia penal.
- Se consignan cuadros y gráficos, basados en los resultados que se han obtenido de la aplicación del cuestionario, así como la interpretación que efectuaron los tesisistas, también se comparan y contrastan los resultados con el problema planteado, las bases teóricas y las hipótesis.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se consignan cuadros y gráficos, basados en los resultados que se han obtenido de la aplicación del cuestionario, así como la interpretación que efectuaron los tesisistas.

4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados:

01. ¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?

Estadísticos

¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?

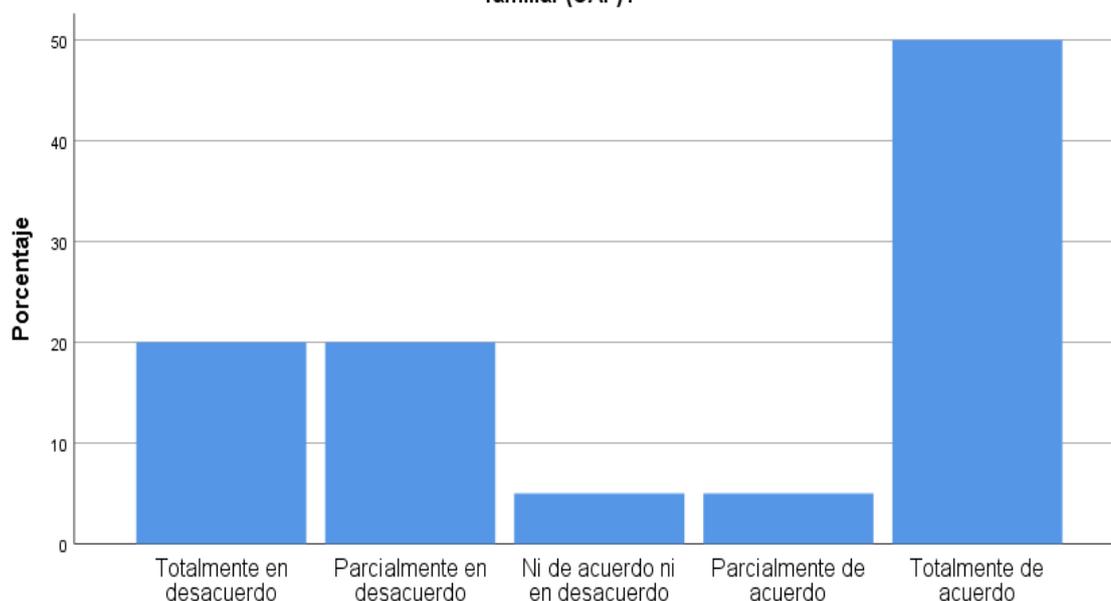
Válido	20
Perdidos	0

Cuadro 01

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo en	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente desacuerdo en	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo en	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente acuerdo de	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente acuerdo de	10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0

Gráfico 01

¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?



¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 01

Los resultados muestran que el 55% de jueces, fiscales y abogados preguntados, expresan su acuerdo con la regulación vigente del delito de OAF dentro del proceso inmediato; el 45% (constituido por 20% T.D, 20% P.A y 5%, indecisos), expresan su desacuerdo.

Los presupuestos del proceso inmediato, son: simplicidad procesal y evidencia probatoria, esta última comprende las categorías: delito flagrante, confesión del imputado y evidencia probatoria.

Los resultados anotados expresan una evaluación repartida entre ambos extremos, de donde se colige que un sector de los operadores jurídicos no se encuentra conformes con la aplicación del proceso penal inmediato en el delito de OAF.

02. ¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?

Estadísticos

¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?

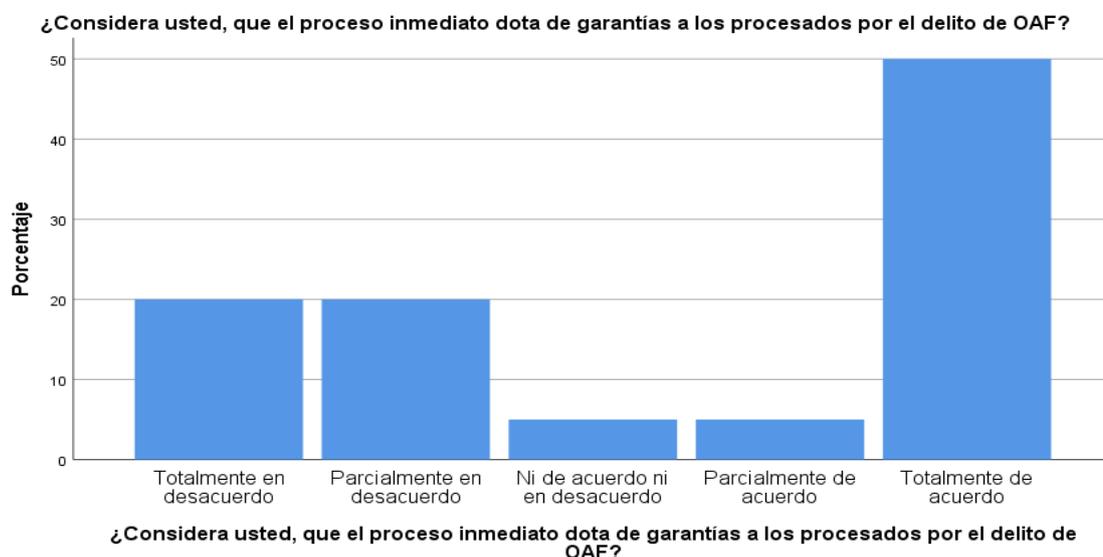
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 02

¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente acuerdo	de	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente acuerdo	de	10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 02



Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 02

Los resultados respecto a esta pregunta son iguales a su precedente. El 55% estiman que el proceso penal inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF, y el 45%, que no. El derecho a la defensa e imputación necesaria, deben estar respaldada en pruebas categóricas. El proceso inmediato, por ser un proceso célere, no permite mayor actividad probatoria, máxime aquellas que provienen del proceso civil de alimentos y esto obviamente limita grandemente la determinación de la disponibilidad económica del obligado y el dolo de su proceder.

03. ¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

Estadísticos

¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

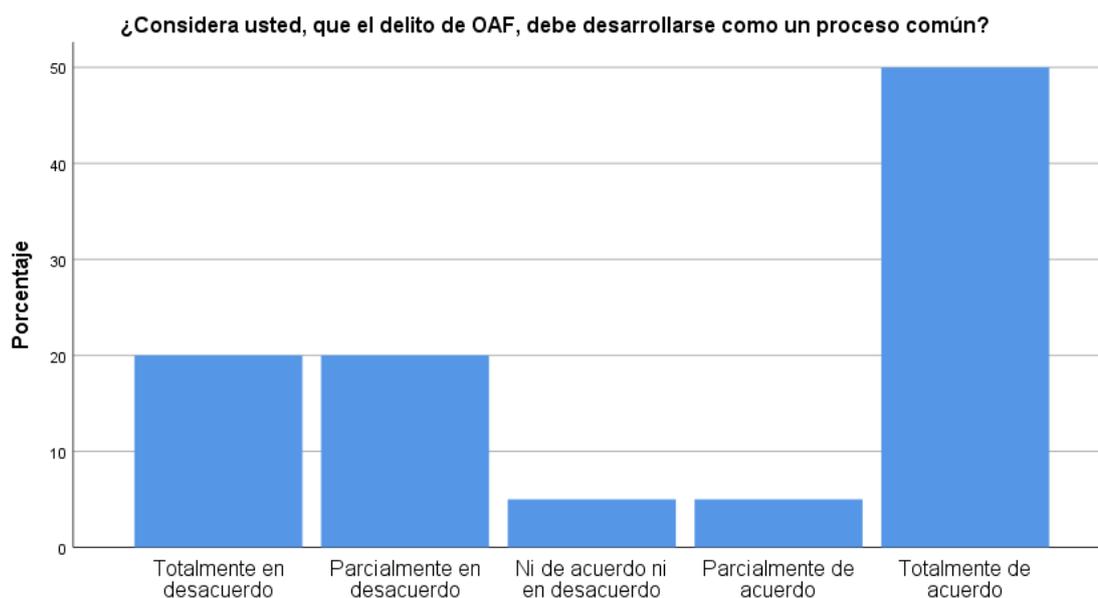
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 03

¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente en desacuerdo	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente de acuerdo	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	10	50,0	50,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 03



¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 03

Los resultados a esta pregunta, expresan opiniones divididas en porcentajes similares a sus precedentes. Si bien el objetivo del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, se fundamenta en la necesidad urgente de que se proporcione los montos establecidos en la sentencia civil como alimentos, un 45% estima que la persecución penal de dicho delito debe sujetarse al proceso común. La urgencia de los alimentos, en este caso, se encuentra sujeto a medidas cautelares anticipadas que puede dictar el juez penal, a fin de satisfacer dicha exigencia.

04. ¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

N	Válido	20
	Perdidos	0

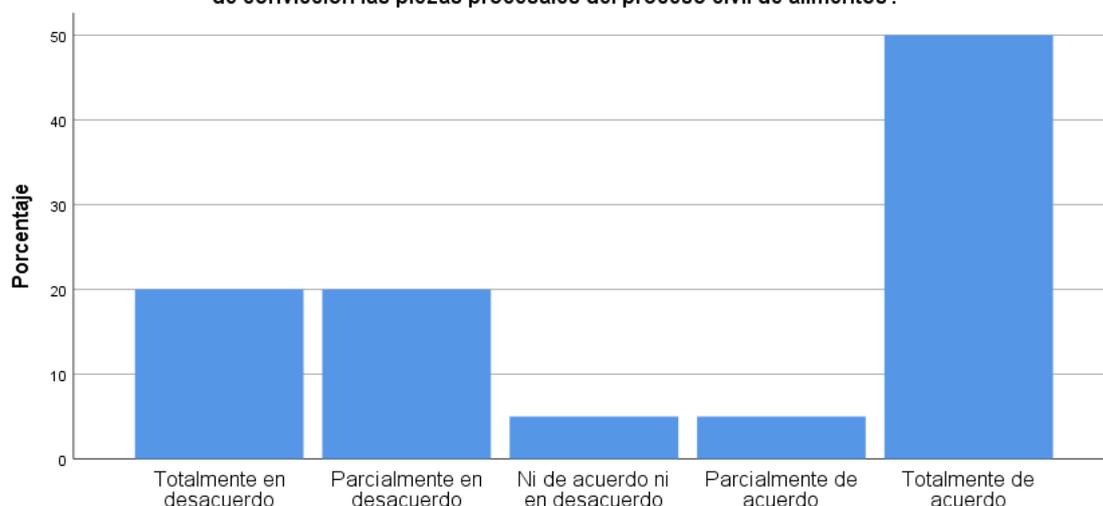
Cuadro 04

¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente desacuerdo	en	4	20,0	20,0	40,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	en	1	5,0	5,0	45,0
	Parcialmente acuerdo	de	1	5,0	5,0	50,0
	Totalmente de acuerdo		10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 04

¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?



¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 04

Los resultados obtenidos tienen la tendencia de las anteriores, refleja disconformidad en que se sustente sólo en el material probatorio proveniente del proceso civil.

Al ser así, se limita la defensa del imputado, básicamente para que demuestre su insolvencia económica, que le impide atender la obligación. En muchas ocasiones los procesos de alimentos no son debidamente atendidos por los demandados por una actitud machista, que encierra desprecio hacia la relación familiar generada, por lo que los montos establecidos en las pensiones alimenticias, no se sustentan fielmente a las posibilidades económicas del obligado y a pesar que esto es conforme a ley, ya al pasar a un proceso penal requiere una mínima actuación probatoria al respecto.

05. ¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

Estadísticos

¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

N	Válido	20
	Perdidos	0

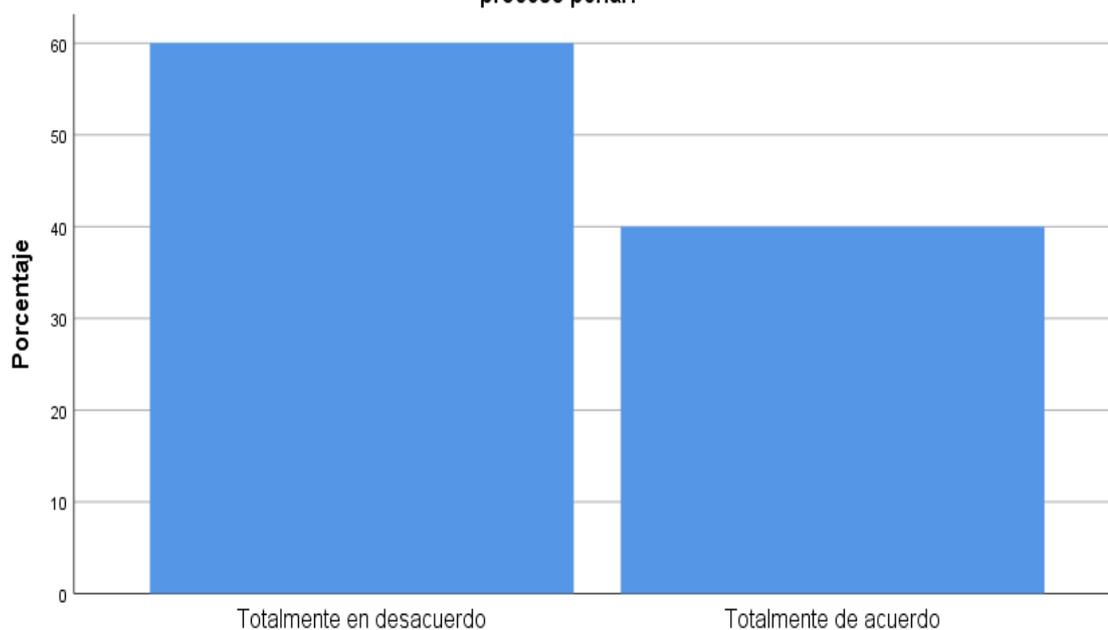
Cuadro 05

¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	12	60,0	60,0	60,0
	Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 05

¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?



¿Considera usted que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 05

Los resultados, arrojan un 60% a favor y un 40% en contra, respecto al objeto de la pregunta. Resultados que no pueden desconocerse, máxime si está orientado a dotar de un plazo razonable a la dilucidación de la responsabilidad penal del imputado. Estar sometido a un proceso penal, no es cualquier cosa, está de por medio o en juego la libertad de la persona, bien jurídico de alta relevancia. La carcelería depende de que el sujeto obligado pague o no, el monto de las pensiones alimenticias devengadas, así ha quedado demostrado en el acuerdo plenario, que admite la procedencia de la libertad en caso pague el obligado el monto adeudado.

06. ¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

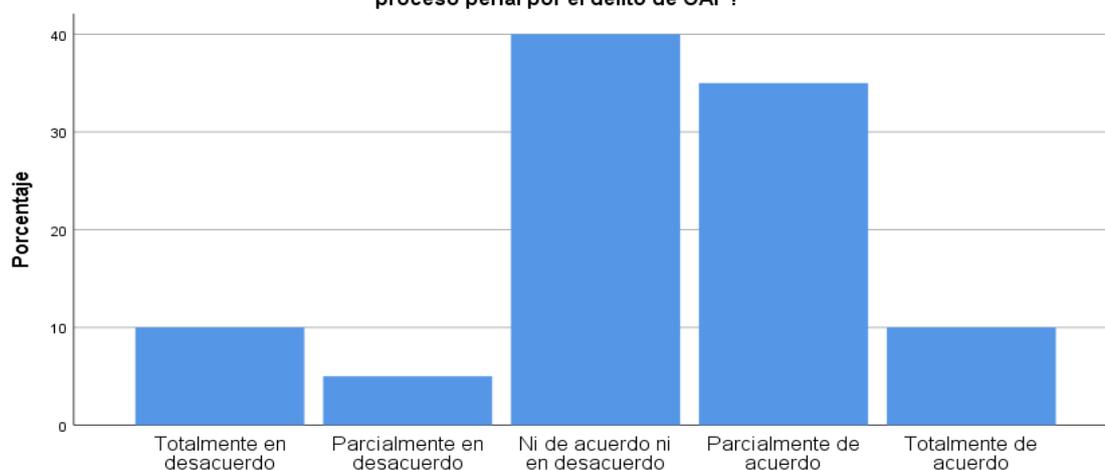
Cuadro 06

¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	2	10,0	10,0	10,0
	Parcialmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	15,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	40,0	40,0	55,0
	Parcialmente de acuerdo	7	35,0	35,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 06

¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?



¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 06

Respecto a la presente pregunta, las respuestas también están divididas, de donde se colige que existe entre los operadores de justicia una disconformidad latente, ello en el entendido que las pruebas de un proceso civil, difieren obviamente a las de un proceso penal. En este último, no sólo es suficiente demostrar la tipicidad objetiva, sino la tipicidad subjetiva, es decir el dolo con el que procede el autor del delito.

También es necesario extrapolar al respecto, el proverbio jurídico *tempus regit actum*, porque se presume la extemporaneidad de tales pruebas.

07. ¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

Estadísticos

¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

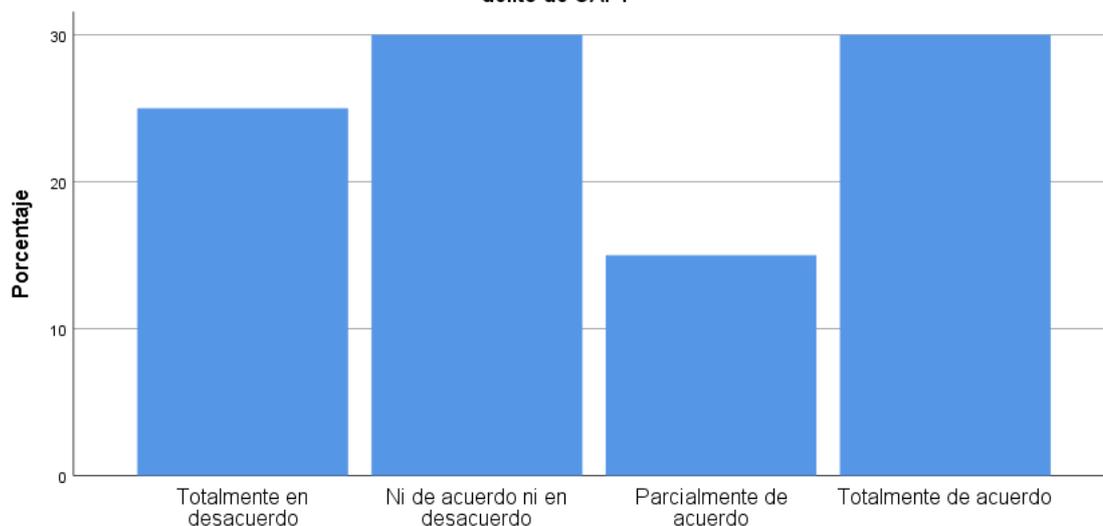
Cuadro 07

¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	5	25,0	25,0	25,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	6	30,0	30,0	55,0
	Parcialmente acuerdo	de	3	15,0	15,0	70,0
	Totalmente acuerdo	de	6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 07

¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?



¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento del delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 07

Los resultados a esta pregunta, también se encuentran divididas, un 45% considera que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido, se encuentra limitado, ya que siendo un proceso expeditivo limita grandemente su ejercicio. Debido a la celeridad con la que se procede el derecho a la defensa se encuentra obviamente limitado, atentándose contra el debido proceso.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. El Código Procesal Penal en el artículo 1º de su Título Preliminar señala que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

08. ¿Está usted de acuerdo, que, dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que, dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

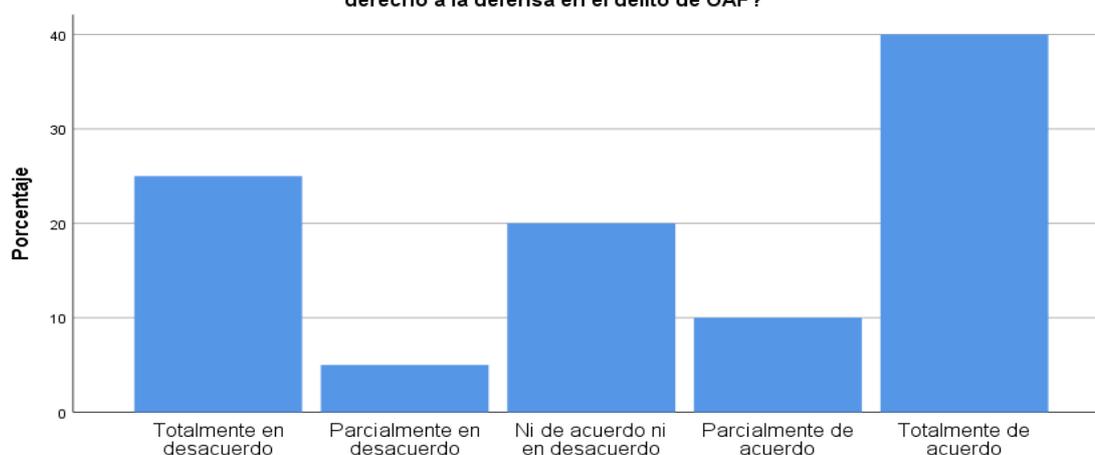
Cuadro 08

¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	5	25,0	25,0	25,0
	Parcialmente desacuerdo	en	1	5,0	5,0	30,0
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	en	4	20,0	20,0	50,0
	Parcialmente acuerdo	de	2	10,0	10,0	60,0
	Totalmente acuerdo	de	8	40,0	40,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 08

¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?



¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 08

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01014-2011-PHC/TC, expresa que el derecho al plazo razonable integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, que se desprenden del derecho a la dignidad de la persona humana. En el presente caso, al estar limitado temporalmente, resulta ser perentorio. Como sabemos uno de los derechos que comprende el debido proceso, es el derecho a la defensa, y la naturaleza de esta es que es o debiera ser irrestricta. Este derecho se encuentra relacionado al derecho probatorio, en virtud del cual la persona puede ofrecer y actuar todo tipo de pruebas que considere oportuna para el ejercicio de su defensa, amplitud que obviamente no se puede ejercer en plazo sumamente breve.

09. ¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

Estadísticos

¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

N	Válido	20
	Perdidos	0

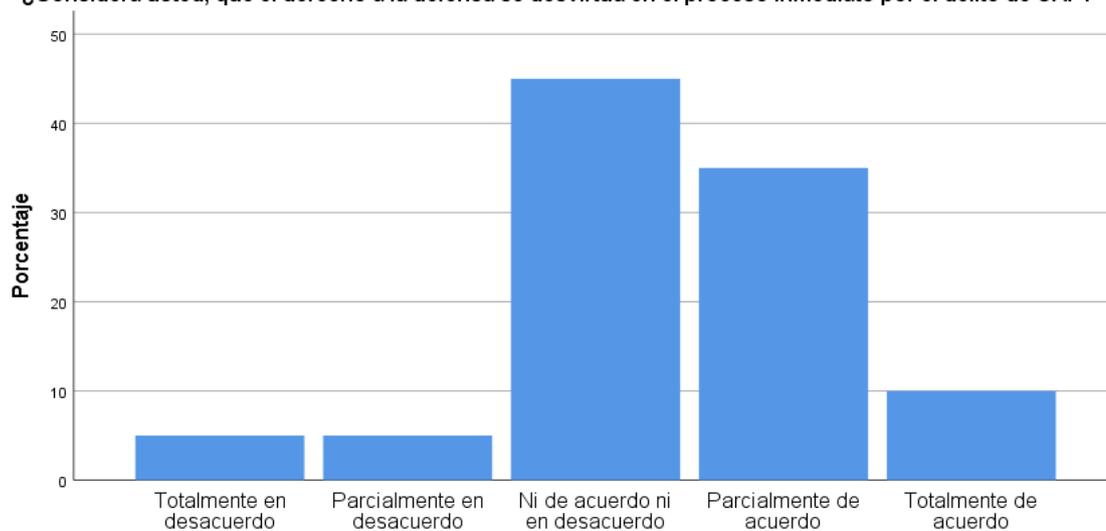
Cuadro 09

¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	10,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo		9	45,0	45,0	55,0
	Parcialmente de acuerdo	de	7	35,0	35,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	de	2	10,0	10,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 09

¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?



¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 09

Los resultados a la presente pregunta resultan ser confirmatorias de sus precedentes. Las respuestas obtenidas, también reflejan la tendencia anotada hasta el momento, es decir la existencia de disconformidad de un sector de los operadores jurídicos, que en algunos casos se acerca al 50% y en otros los sobrepasa. Denotándose de ello, que el proceso inmediato aplicado al delito de OAF, no goza de la aceptación mayoritaria de los examinados.

10. ¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

Estadísticos

¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

N	Válido	20
	Perdidos	0

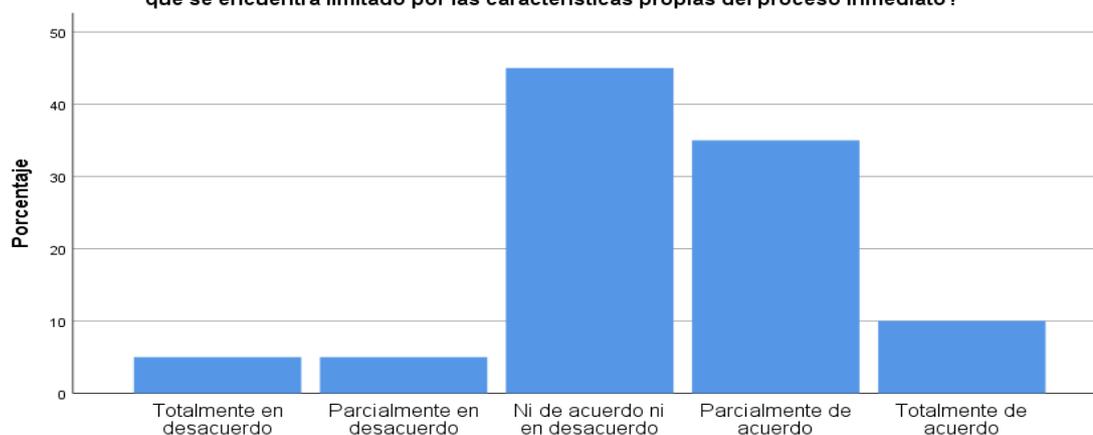
Cuadro 10

¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	10,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	ni en	9	45,0	45,0	55,0
	Parcialmente de acuerdo	de	7	35,0	35,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	de	2	10,0	10,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 10

¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?



¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 10

Los resultados obtenidos a esta pregunta, ratifican la tendencia que se viene anotando, casi en porcentajes similares. Uno de los fundamentos del nuevo proceso penal, es su naturaleza adversarial; sin embargo, ello se encuentra limitado en un proceso penal inmediato cuya finalidad es suprimir etapas e imprimir celeridad al resultado del proceso. A ello podemos agregar que la autodefensa material al que se encuentra facultado el acusado, también resulta afectada.

11. ¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?

Estadísticos

¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?

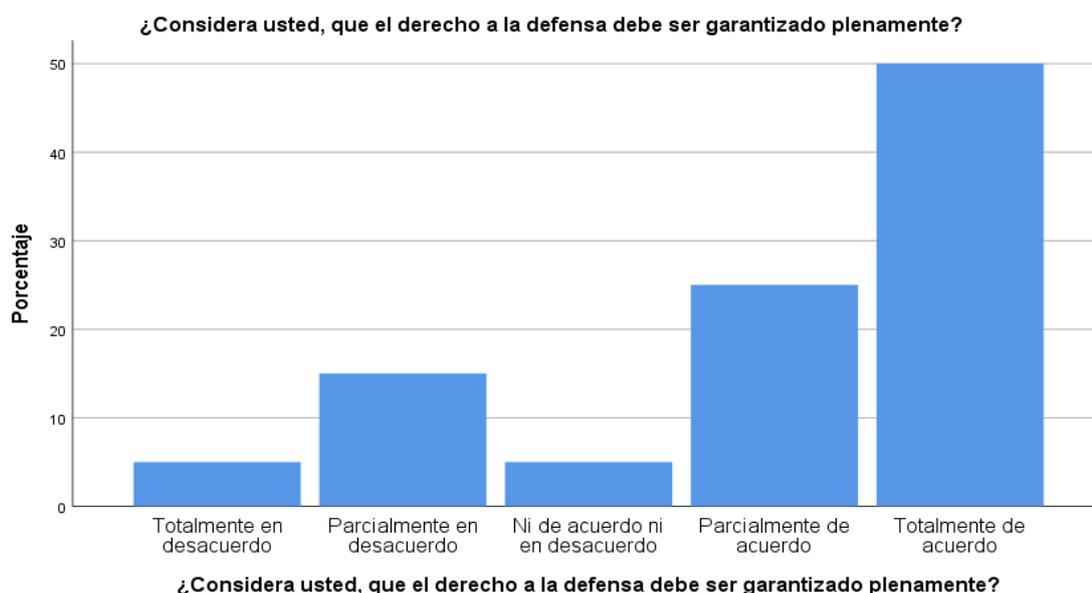
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 11

¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente en desacuerdo	en	3	15,0	15,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	1	5,0	5,0	25,0
	Parcialmente de acuerdo	de	5	25,0	25,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	de	10	50,0	50,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 11



Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 11

Las respuestas obtenidas respecto a la presente pregunta, formulada en sentido positivo, demuestran un porcentaje significativo, difieren de los resultados alcanzados anteriormente. Aquí se observa, un porcentaje elevado, acerca de brindarse una garantía plena al ejercicio de la defensa del acusado.

12. ¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

Estadísticos

¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

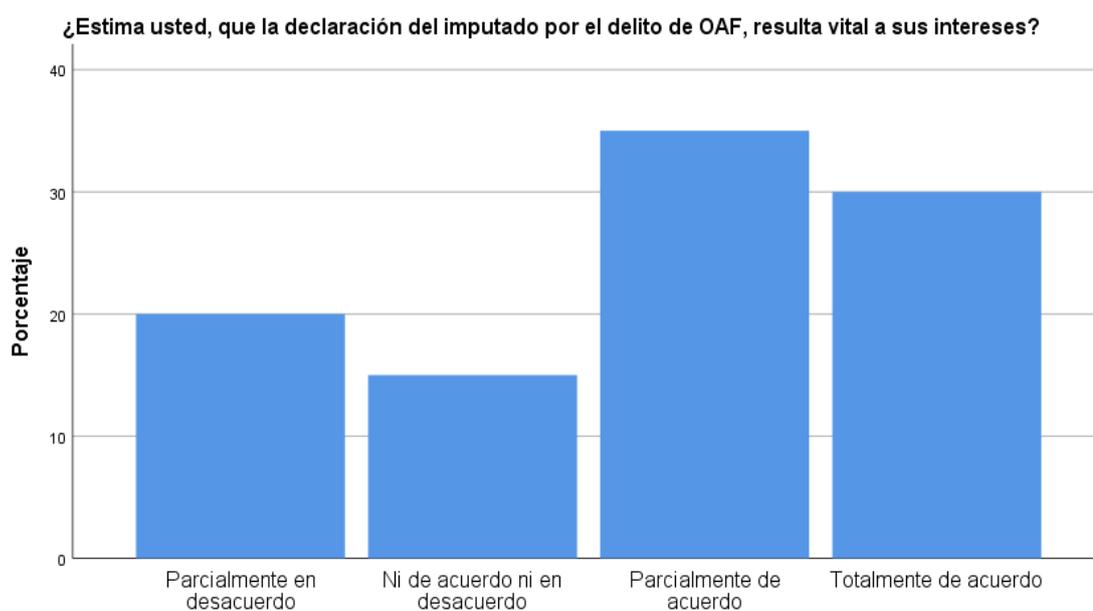
N	Válido	20
	Perdidos	0

Cuadro 12

¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en	3	15,0	15,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	de	7	35,0	35,0	70,0
	Totalmente de acuerdo	de	6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 12



¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 12

Los resultados alcanzados: 65% a favor y 35% en contra del objeto de la interrogante, son significativamente mayoritarias y nos permiten colegir que los operadores jurídicos en su mayoría, respaldan la necesidad que se garantice la o las declaraciones del imputado. En la práctica se observa que el juicio oral representa solo un trámite que hay que cumplir, no se presenta una debida defensa ni técnica ni material.

13. ¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

N	Válido	20
	Perdidos	0

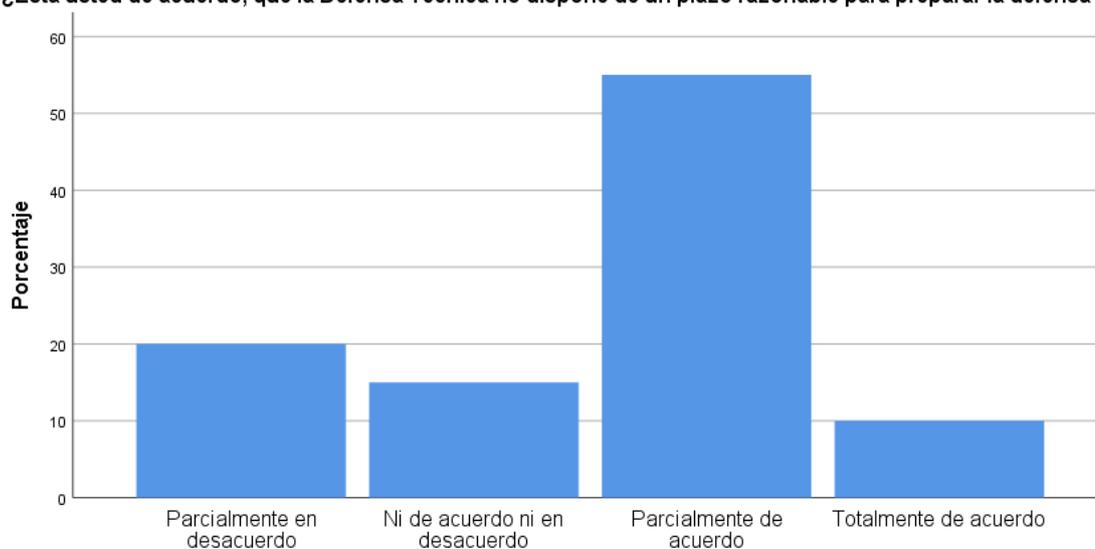
Cuadro 13

¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	en	4	20,0	20,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	ni en	3	15,0	15,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	de	11	55,0	55,0	90,0
	Totalmente de acuerdo	de	2	10,0	10,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 13

¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?



¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 13

Los resultados obtenidos son mayoritarios a favor de la necesidad de un plazo razonable para la preparación de la defensa. Si bien, la defensa se orientará básicamente a demostrar la ausencia de dolo, se requiere contar con un plazo razonable para acopiar las pruebas pertinentes.

14. ¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

Estadísticos

¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

N	Válido	20
	Perdidos	0

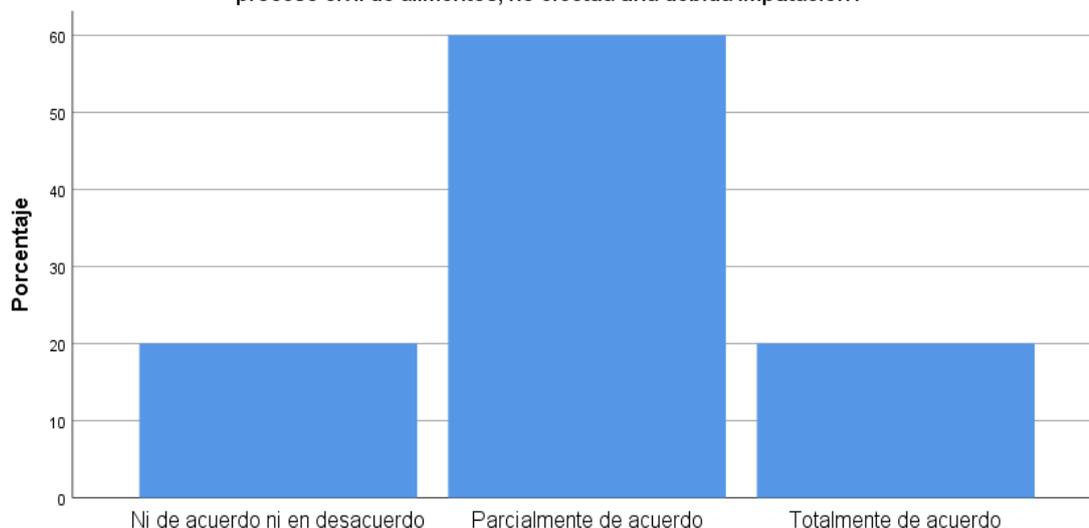
Cuadro 14

¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	20,0	20,0	20,0
	Parcialmente de acuerdo	12	60,0	60,0	80,0
	Totalmente de acuerdo	4	20,0	20,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 14

¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?



¿Considera usted, que el fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 14

Los resultados obtenidos son favorables al sentido de la pregunta, alcanzan el 80%, corolario que difiere de la tendencia que se viene observando respecto a opiniones divididas. Las evidencias iniciales conformadas por las piezas pertinentes del proceso civil de alimentos, que luego adquieren la calidad de pruebas en el juicio oral, no refleja una labor concienzuda de la fiscalía a cargo, por el contrario, demuestra una cierta distorsión de su función fiscal, es decir sostener debidamente la imputación formulada.

15. ¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

N	Válido	20
	Perdidos	0

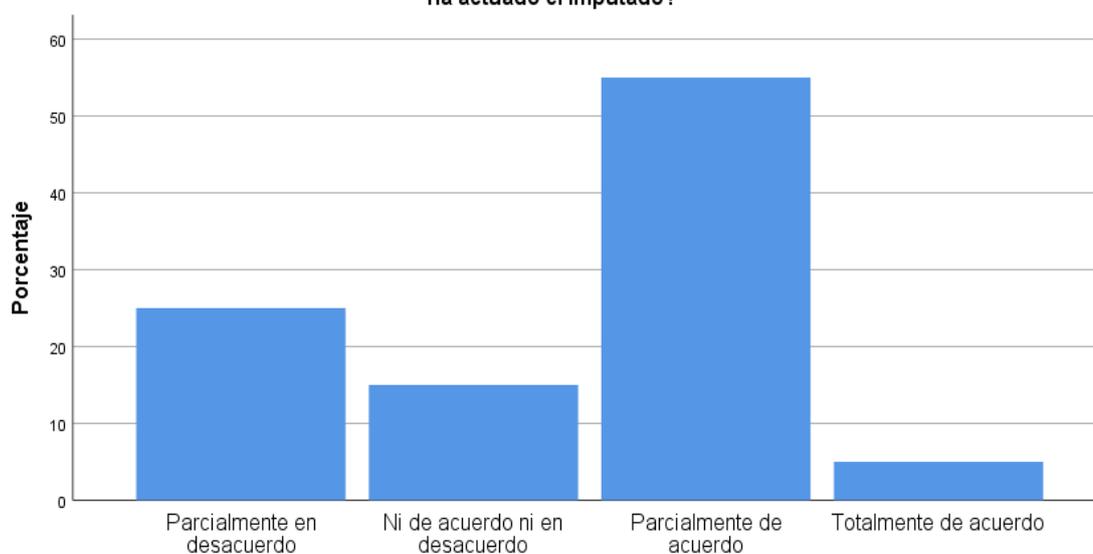
Cuadro 15

¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo		5	25,0	25,0	25,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo		3	15,0	15,0	40,0
	Parcialmente de acuerdo		11	55,0	55,0	95,0
	Totalmente de acuerdo		1	5,0	5,0	100,0
Total			20	100,0	100,0	

Gráfico 15

¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?



¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 16

Los resultados reflejan la tendencia inicial observada. El representante del Ministerio Público, está en la obligación de demostrar la tipicidad subjetiva con la que procede el acusado, sólo así se configuraría un delito. En el caso del delito de OAF, generalmente este extremo es obviado, limitándose el fiscal a reproducir solamente la evidencia material del delito, con lo que se afecta gravemente la garantía constitucional de la imputación necesaria o concreta.

16. ¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

Estadísticos

Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

N	Válido	20
	Perdidos	0

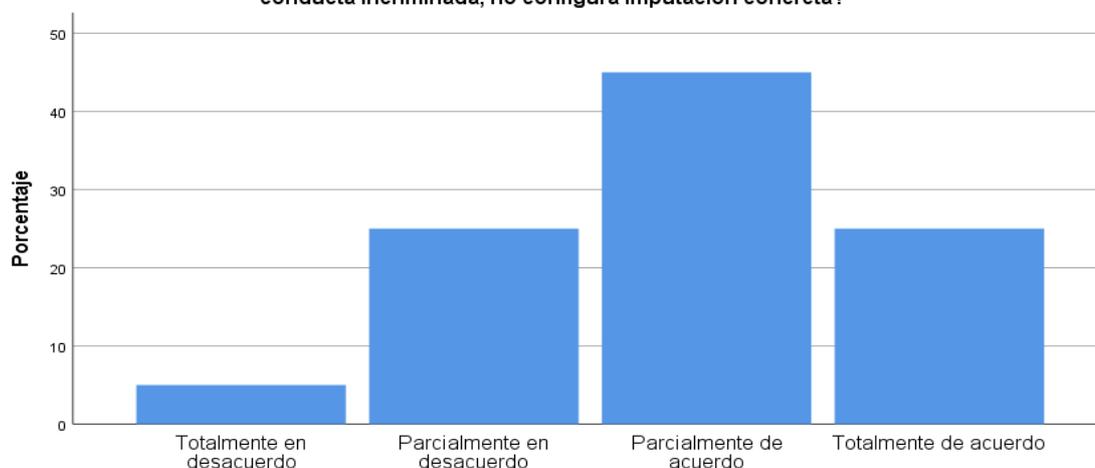
Cuadro 16

¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en	1	5,0	5,0	5,0
	Parcialmente desacuerdo	en	5	25,0	25,0	30,0
	Parcialmente acuerdo	de	9	45,0	45,0	75,0
	Totalmente acuerdo	de	5	25,0	25,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 16

¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?



¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 16

Los resultados conseguidos expresan una posición mayoritaria. Constituye una desviación de la tendencia observada. La atribución de la comisión de un delito, debe efectuarse debidamente.

La imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión – luego del proceso de adecuación típica-; a partir de la cual nace los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, permitiendo la interposición de una serie de medios de defensa técnica, tendientes a cuestionar la validez de la acción penal y, a su vez, la posibilidad de que el persecutor público pueda solicitar la adopción de medidas de coerción procesal como otras medidas limitativa de derecho; si no es que deduce que modalidad delictiva es la que se imputa al procesado, contando el tipo legal con diversas variantes del injusto, no se cumple con el examen del principio de proporcionalidad..(Peña, s/f, p.1).

17. ¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

N	Válido	20
	Perdidos	0

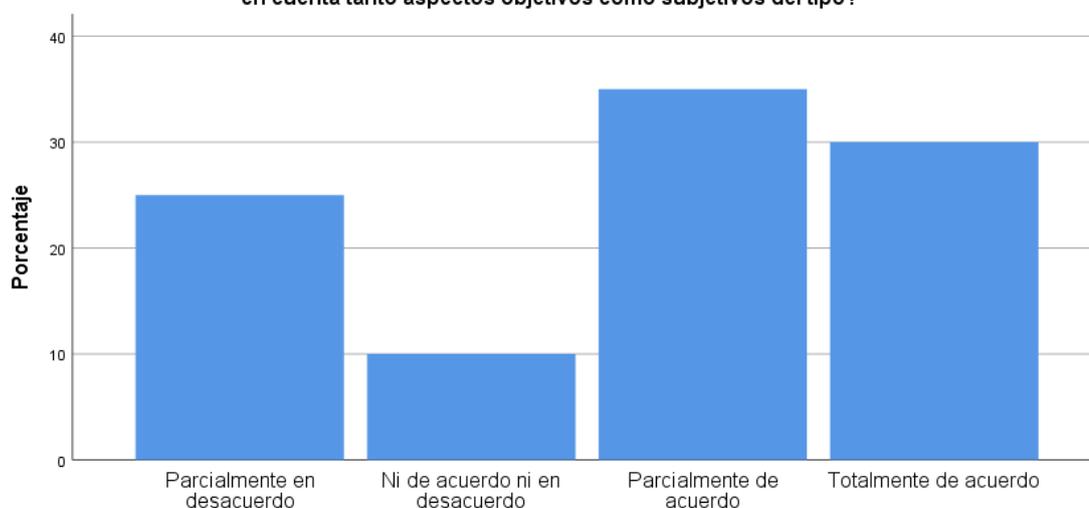
Cuadro 17

¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo		5	25,0	25,0	25,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo		2	10,0	10,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo		7	35,0	35,0	70,0
	Totalmente de acuerdo		6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 17

¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?



¿Está usted de acuerdo, que para realizar un concreto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 17

Las respuestas son mayoritariamente estimatorias. Los expertos consultados consideran necesario para realizar un juicio normativo concreto, que los aspectos objetivos y subjetivos del tipo se hayan satisfecho plenamente.

Es sabido, que a través de la imputación, al inculpado se le atribuye haber perpetrado un hecho punible, una conducta revestida de delictuosidad, por haber -aparentemente-, lesionado y/o puesto en peligro un bien jurídico -penalmente tutelado-, esto quiere decir, que el primer examen que debe realizar el operador jurídico, es si la descripción fáctica que constituye el soporte de la denuncia, se adecúa formalmente a los contornos típicos de la figura delictiva en cuestión¹⁹²⁰; ello quiere decir, la ineludible exigencia de confrontar en toda su dimensión, el relato fáctico con los alcances normativos del tipo penal. (Peña, s/f, p.11)

18. ¿Está usted de acuerdo, que, con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que, con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

N	Válido	20
	Perdidos	0

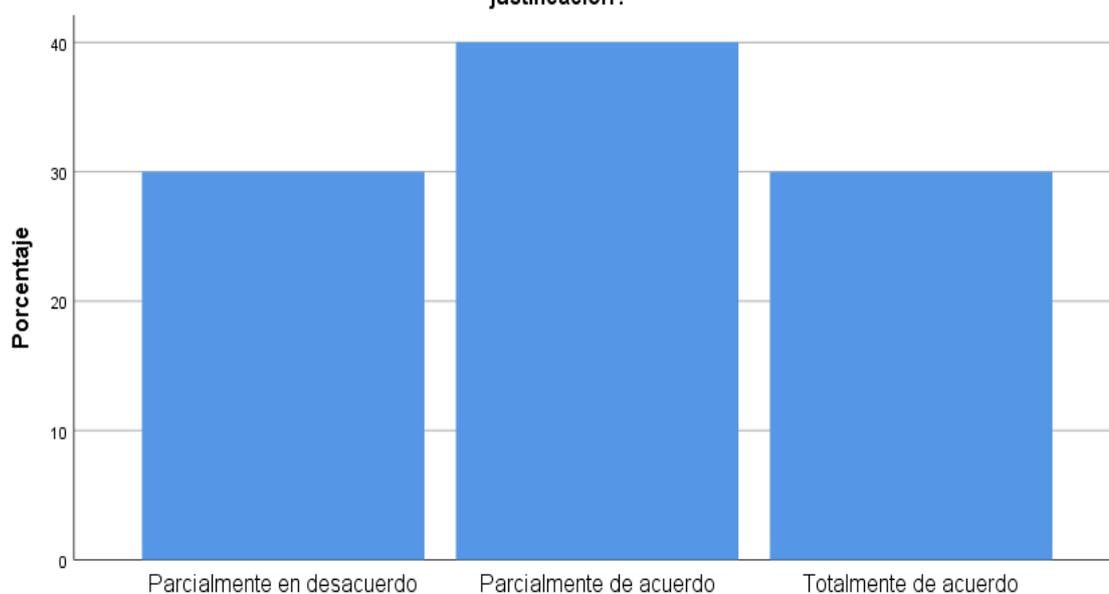
Cuadro 18

¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	en	6	30,0	30,0	30,0
	Parcialmente de acuerdo	de	8	40,0	40,0	70,0
	Totalmente de acuerdo	de	6	30,0	30,0	100,0
	Total		20	100,0	100,0	

Gráfico 18

¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?



¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 18

Básicamente el estado de necesidad, entendida como una situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el Derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona; es decir, el obligado a prestar alimentos, no debe ser compelido a honrarlos si con ello pone en peligro su propia subsistencia. Establecer este extremo, requiere de una mínima actividad probatoria, que la naturaleza de los procesos penales inmediato no lo permite.

19. ¿Está usted de acuerdo, que, en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? ¿El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que, en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? ¿El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

N	Válido	20
	Perdidos	0

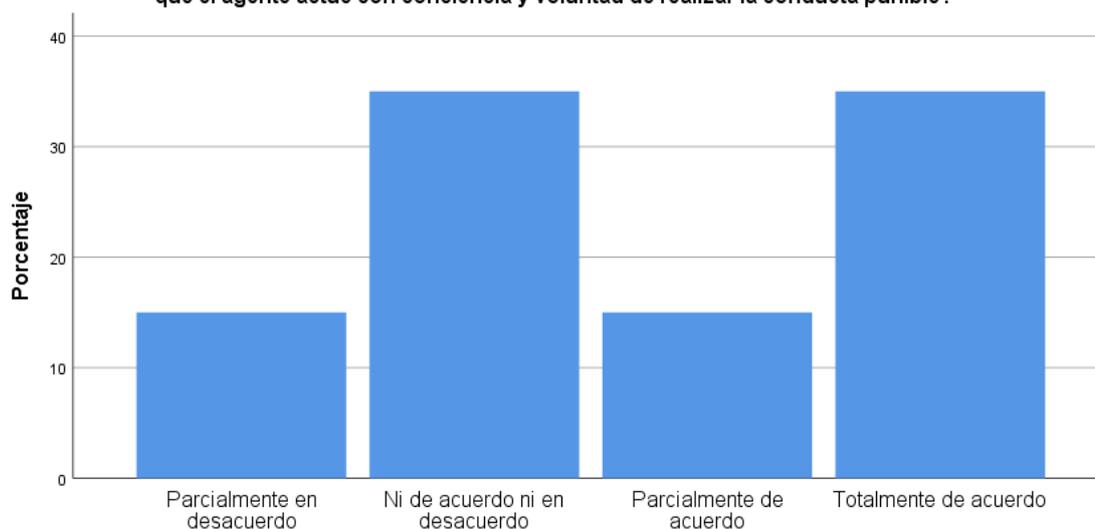
Cuadro 19

¿Está usted de acuerdo, que, en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente desacuerdo	en 3	15,0	15,0	15,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	en 7	35,0	35,0	50,0
	Parcialmente acuerdo	de 3	15,0	15,0	65,0
	Totalmente acuerdo	de 7	35,0	35,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 19

¿Está usted de acuerdo, que en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa. El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?



¿Está usted de acuerdo, que en plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa. El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 19

Los resultados están divididos. El dolo es la conciencia y voluntad de una persona para realizar una o varias acciones que supongan un daño o perjuicio a otra persona, es decir, el autor del hecho, quería cometer dicha acción y la consecuencia de la realización de esta acción es el perjuicio a otra persona. A partir de ello, se agrupan los delitos en dolosos y culposos. Las consecuencias difieren grandemente, Las acciones realizadas a título de culpa, no tienen relevancia penal, excepto que expresamente así lo establezca la norma penal. De allí se desprende la importancia de una adecuada atribución delictual.

20. ¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

Estadísticos

¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

N	Válido	20
	Perdidos	0

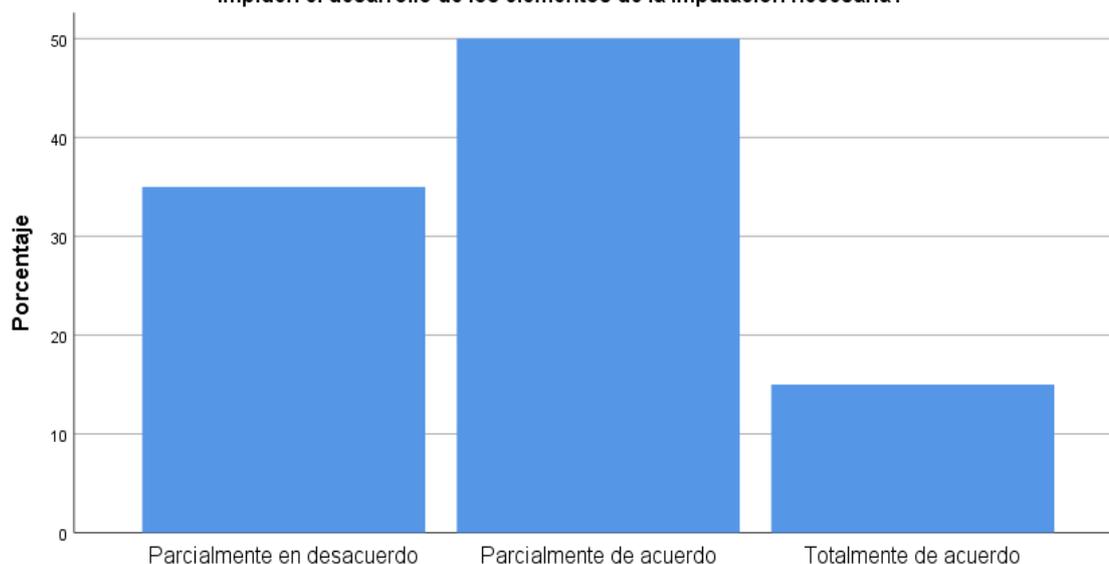
Cuadro 20

¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Parcialmente en desacuerdo	7	35,0	35,0	35,0
	Parcialmente de acuerdo	10	50,0	50,0	85,0
	Totalmente de acuerdo	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 20

¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?



¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 20

Los corolarios son mayoritarios y siguen la tendencia advertida. Las características del proceso inmediato no permiten la concreción de la imputación.

La formulación de la imputación en el sistema procesal actual, constituye además de un acto de formalización de la investigación, ante todo un acto de comunicación que se hace a una persona (capturada o no) de su calidad de imputada, sin que por tanto se pueda confundir y menos identificar este señalamiento delimitador preliminar del episodio fáctico y su fisonomía jurídico penal -o lo que es igual este marco fáctico jurídico de imputación-, con los cargos, que pertenecen a un ámbito de la actuación procesal posterior y que se viene a consolidar con la formulación de la acusación, dado no solamente su disímil contenido y alcance, sino la diversa fundamentación que la ley exige para la composición de uno y otro acto, pues como ya se vio, tratándose de la formulación de la imputación basta que existan elementos que posibiliten inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, en tanto que para construir una acusación la ley exige que se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Esta diferencia técnica entre la imputación inicial y la acusación, se encuentra significativamente limitada en el proceso penal inmediato.

CONCLUSIONES

1. La aplicación del proceso inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, no es compatible con el ejercicio debido del derecho a la defensa, ni permite sustentar adecuadamente la imputación que se atribuye al procesado.
2. La celeridad, que es la nota principal del proceso inmediato, no otorga el plazo razonable a que tiene derecho el imputado para preparar su defensa, consecuentemente afecta este derecho.
3. Los resultados del cuestionario administrado denotan una tendencia sostenida que oscila entre el 40% al 60%, que mantienen una divergencia a todo lo largo de la absolución del cuestionario presentado, de donde se colige que existe incertidumbre respecto al sometimiento del delito de omisión a la asistencia familiar al trámite del proceso inmediato.
4. La discrepancia se eleva al 80%, a favor de quienes consideran que los señores fiscales no sustentan debidamente la imputación del delito, al limitarse solamente a presentar como elementos de convicción los actuados pertinentes del proceso civil de alimentos. Conforme se aprecia en el cuadro y gráfico de los resultados de la pregunta 14, desprendiéndose que dada la naturaleza del proceso penal inmediato no se satisface debidamente el principio de imputación.
5. De lo anteriormente consignado, se concluye que tanto los objetivos de la investigación; así como, las hipótesis formuladas, han sido confirmadas.

6. Se verificó la existencia de una tesis que presenta resultados favorables a la aplicación del proceso inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, estima que las pruebas aportadas en el proceso civil, son pertinentes e idóneas, para escoltar una acusación penal y en consecuencia el delito de omisión a la asistencia familiar, constituye un caso de flagrancia (Mantilla, 2017).

SUGERENCIAS

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe nombrar una comisión que examine la compatibilidad de la aplicación del proceso penal inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de que adopte las medidas de perfeccionamiento o de exclusión correspondiente.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, también debe encargar a la referida comisión, examine el cumplimiento del plazo razonable en el desarrollo del proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar.
3. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe examinar la conveniencia de reformar el proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta la peculiaridad del mismo, tomando en cuenta la insatisfacción existente al respecto.
4. El Ministerio Público, debe generar los protocolos necesarios para el debido cumplimiento del principio de imputación, en el desarrollo del proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar.
5. Estando a los resultados obtenidos en la presente investigación, se recomienda a las autoridades competentes, asuman la iniciativa de adecuar los fines del proceso penal inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta, los alcances del derecho a la defensa y del principio de imputación.
6. Se recomienda que otros investigadores, profundicen en los resultados contradictorios obtenidos entre la presente tesis y las obtenidas en el trabajo perteneciente a Mantilla (2017).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVAREZ Camacho, María de los Ángeles. El proceso inmediato: Efectos de la incoación y vacío normativo, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.3.

BORREGO, Carmelo. La Constitución y el proceso penal. Livrosca. 2012.

BUENO FLORES, LISDEY MAGALY. Constitución del actor civil: La procedencia en la audiencia única. Jueza del Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos de Lima, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.8.

BURGOS Mariño, Víctor. El proceso inmediato: Retos y desafíos. Academia de la Magistratura. Conferencia en la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, 06 de julio de 2016.

CÁCERES Julca, Roberto (2008) “Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción”. Grijley, Tomo 10, p. 137, Lima.

CAMACHO Peves, Jessica Shirley. El control de la imputación penal: Interpretación sistemática y calificación jurídica, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.2

CARNELUTTI, Francesco. Sistema, Tratado de Teoría General al Direito, Traducción Universidad Autónoma de México, México 1970.n.

CASTILLO Alva, José Luis (2011) “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima.

COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, 1985

ESPINOZA Ariza, Jelmut. Flagrancia y el proceso inmediato. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. LEX N° 18 - AÑO XIV - 2016 - II / ISSN 2313 – 1861

FERREIRO Baamonde Xulio. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. Madrid-España. 2005.

FLORES Gallegos, Delia Graciela. Prescripción y proceso. Interpretación para la suspensión de los plazos, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.7

GÓMEZ Colomer, Juan Luis. El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. Insituto de Ciencias Penales. Universitat Jaume. México. 2008

GUILLERMO Piscoya, Juan Riquelme. La reforma del proceso inmediato. Análisis del Decreto Legislativo N°1307, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.4-5.

HERRERA López, Doly Roxana. La audiencia única del juicio inmediato. Etapa dentro del proceso, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.6.

MAIER, Julio B.J. (2000) “Derecho Procesal Penal Argentino”. Editores del Puerto, Vol. I, p. 317y 318, Buenos Aires.

MARTÍN Ríos, María del Pilar. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Una aproximación victimológica. Madrid-España. 2007

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. El proceso inmediato: Omisión a la asistencia familiar. Revista Electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Conducción en estado de ebriedad. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Supuestos de improcedencia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: audiencia de control de legalidad de la detención en flagrancia delictiva. Decreto Legislativo 1298. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. La defensa técnica. Proceso inmediato por flagrancia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis (2012) “La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo”. Editorial San Bernardo, p. 99, Arequipa-Perú.

MIR Puig, Santiago (s/f) Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal:

Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.

REÁTEGUI Sánchez, James (2010) “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18, Diciembre. Gaceta Jurídica. Lima.

REÁTEGUI Sánchez, James (2008) “El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal”. Palestra Editores, Lima, p. 80.

REYNA ALFARO, Luis Manuel (s/f) El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26, citando a Bramont Arias. - Bramont Arias Torres. - García Cantizano. Lima. Perú y Campana Valderrama en el Libro Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

SAN MARTÍN C. César. Derecho Procesal Penal, Vol. II, Grijley, 1999, p. 807.

MEINI M. Iván. Artículo: Procedencia y requisitos de la detención, en La Constitución Comentada T.I de Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica. 2006, p. 294.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Centro de Estudios Constitucionales. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional. Tomos I, II, III, IV y V. Edición Oficial. Lima-Perú. 2013 y 2016.

II Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en materia penal procesal penal. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016-CIJ-116)

ANEXOS

CUESTIONARIO

“PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017”

Señor Juez, Fiscal y Abogado:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
(2) Parcialmente en desacuerdo (4) Parcialmente de acuerdo
(5) Totalmente de acuerdo.

N°	COMPONENTES / INDICADORES	Ponderación				
		1	2	3	4	5
	PROCESO PENAL INMEDIATO Y EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR					
1	¿Estima usted, que la regulación vigente del proceso inmediato, comprenda el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)?					
2	¿Considera usted, que el proceso inmediato dota de garantías a los procesados por el delito de OAF?					
3	¿Considera usted, que el delito de OAF, debe desarrollarse como un proceso común?					
4	¿Está usted de acuerdo, que en la actual tramitación del delito de OAF, el Fiscal solo presenta como elementos de convicción las piezas procesales del proceso civil de alimentos?					
5	¿Considera usted, que el proceso inmediato en el delito de OAF, atenta contra el plazo razonable de un proceso penal?					
6	¿Está usted de acuerdo, que las piezas procesales del proceso civil, resultan insuficientes para instaurar un proceso penal por el delito de OAF?					
	DERECHO A LA DEFENSA					
7	¿Considera usted, que el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra restringido en el procesamiento inmediato, del delito de OAF?					
8	¿Está usted de acuerdo, que dada la celeridad del proceso inmediato, no se permite un debido					

	ejercicio del derecho a la defensa en el delito de OAF?					
9	¿Considera usted, que el derecho a la defensa se desvirtúa en el proceso inmediato por el delito de OAF?					
10	¿Conviene usted, en que el imputado debe participar activamente en su defensa en el delito de OAF, derecho que se encuentra limitado por las características propias del proceso inmediato?					
11	¿Considera usted, que el derecho a la defensa debe ser garantizado plenamente?					
12	¿Estima usted, que la declaración del imputado por el delito de OAF, resulta vital a sus intereses?					
13	¿Está usted de acuerdo, que la Defensa Técnica no dispone de un plazo razonable para preparar la defensa?					
	PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA					
14	¿Considera usted, que el Fiscal al limitarse a presentar como elementos de convicción piezas procesales del proceso civil de alimentos, no efectúa una debida imputación?					
15	¿Está usted de acuerdo, que en el proceso penal por el delito de OAF, el Fiscal debe demostrar el dolo con que ha actuado el imputado?					
16	¿Considera usted, que la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada, no configura imputación concreta?					
17	¿Está usted de acuerdo, que para realizar un correcto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo?					
18	¿Está usted de acuerdo, que con relación al aspecto objetivo, debe determinarse la ausencia de causas de justificación?					
19	¿Está usted de acuerdo, que, en el plano subjetivo, el tipo está compuesto por el dolo y la culpa? El dolo exige que el agente actúe con conciencia y voluntad de realizar la conducta punible?					
20	¿Finalmente, está usted de acuerdo, que las características del proceso inmediato aplicado al delito de OAF, impiden el desarrollo de los elementos de la imputación necesaria?					

¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!

PLAN DE TESIS

GENERALIDADES

1.1. Título de la investigación

APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017.

1.2. Tesista

Bach, BONAR OCHOA, ALBERT DIAGO

Bach. JIMÉNEZ FERNANDEZ, ABIGAIL SAMANTHA

Bach. SARMIENTO FALCÓN, DARWIN JEMES

1.3. Asesor

Dr. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

Uno de los problemas sociales que afronta la familia, es el incumplimiento de los deberes alimenticios, principalmente por parte del padre, situación que conlleva graves consecuencias para el alimentista, sobre todo en la etapa de desarrollo y consolidación de su organismo. Ulteriormente, estos alimentistas abandonados, tienen graves dificultades para insertarse en el sistema económico predominante, constituyéndose en caldo de cultivo de la delincuencia; por ello, requiere una atención preferente por parte del Estado. En este sentido, desde la Constitución y leyes ordinarias se les brinda un marco jurídico protector. La carta magna preceptúa: “Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio...”. En el ámbito de la legislación ordinaria el Artículo 415 del Código Civil señala: Derechos del hijo alimentista. “Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental...”; Artículo 423, “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos”; Artículo 472, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,

asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

A pesar de este importante marco constitucional y legal, el incumplimiento de los deberes alimenticios persiste, por lo que el Estado ha reformado la regulación procesal pertinente en los siguientes términos: modificación del Artículo 446 del C.P.P, dispuesta por el Decreto Legislativo 1194, vigente desde el 01 de diciembre 2015, Inciso 4: “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”, el procesamiento penal de tal delito se ha incrementado exponencialmente.

El proceso inmediato, es uno de los procesos especiales a que se contrae el Libro V del mencionado código, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de:

- la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y
- la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento.

Para la aplicación del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes:

- la existencia de evidencia delictiva; y,
- la ausencia de complejidad del delito a juzgarse.

La noción de evidencia delictiva importa la presencia de elementos probatorios objetivos de cargo, que permitan establecer, con una alta probabilidad, la comisión de un delito por parte de la persona imputada. Es decir, medios probatorios sólidos y manifiestos, que produzcan convicción razonable de la realidad de la comisión de un hecho delictivo y de la vinculación del imputado como autor o partícipe. Este estado de conocimiento del hecho delictivo puede alcanzarse cuando se presente las siguientes circunstancias:

- flagrancia delictiva,
- confesión sincera, o
- se ha logrado reunir tempranamente suficientes elementos probatorios que permitan comprobar la imputación penal.

La ausencia de complejidad supone la ausencia de alguna situación objetiva que requiera de un proceso de indagación previa, de una investigación que demande el despliegue de actividades planificadas, que requiera de un plazo razonable para la formación de la hipótesis inculpativa que destruya fundadamente la presunción de inocencia que goza toda persona imputada.

El delito de omisión a la asistencia familiar consiste en el incumplimiento de deberes alimentarios por parte del titular de la obligación, siempre que exista una sentencia firme al respecto y se haya formulado el respectivo requerimiento, bajo apercibimiento de ser denunciado por dicho delito.

Estos esfuerzos legislativos del Estado, orientados a una efectiva protección de los niños desvalidos, afectan algunos principios y derechos del obligado, tales como: derecho a la defensa y principio de imputación necesaria, que forman parte del debido proceso legal.

Nuestra obligación, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, por ser suscriptores de tratados internacionales sobre derechos humanos, nos insta como Estado parte, adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias que se desprenden de tal condición, siendo uno de ellos el aseguramiento del debido proceso, del cual forma parte importante los derechos mencionados; por ello, se hace necesario investigar la forma y modo como se garantiza ambos derechos en el procesamiento del delito de omisión a la asistencia familiar, en el marco de un proceso inmediato, por lo que es necesario investigar el grado de afectación que podría estar ocurriendo al aplicarse un proceso simplificado en el que tales derechos se ven limitados, a fin de proponer las medidas o correcciones que debieran introducirse para evitar tales vulneraciones.

1.2 Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿En qué medida, el proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el debido proceso, en sus expresiones: derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿En qué medida, el proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017?

P.E.2 ¿En qué medida, el proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017?

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo general:

Identificar en qué medida, el proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017.

1.3.2. Objetivos específicos:

O.E.1 Establecer en qué medida, el proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017.

O.E.2 Determinar, en qué medida el proceso inmediato, en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017.

1.4. Hipótesis.

1.4.1 Hipótesis General:

El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el debido proceso, en sus expresiones: derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria

1.4.2 Hipótesis Específicas:

H.E.1 El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el derecho a la defensa, Huánuco 2017.

H.E.2 El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, afecta el principio de imputación necesaria, Huánuco 2017.

1.5. Variables.

1.5.1 Variable A.

Proceso penal inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar

1.5.2 Variables B.

B.1 Derecho a la defensa

B.2 Principio de imputación necesaria

1.5.3 Operacionalización de variables.

VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN			
	CONCEPTO	DIMENSIÓN	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
A Proceso penal inmediato delito de omisión a la asistencia familiar	<p>Es un proceso penal especial, que se sustenta en los presupuestos materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ la simplificación procesal, y ➤ el delito evidente o prueba evidente. <p>Tiene por objeto proporcionar una respuesta rápida en la persecución procesal, que es aplicable, entre otros casos, a la omisión a la asistencia familiar, que establece una resolución judicial.</p>	<p>Procesa l:</p> <p>Simplici dad procesal</p> <p>Evidencia delictiva</p>	<p>Proceso Penal Inmedia -to (Decreto o Legislativo N° 1194)</p>	<p>Análisis de contenido (Fichas de registro de datos y bibliográficas)</p> <p>Encuesta (Cuestionario)</p>

<p>B</p> <p>B.1</p> <p>Derecho a la defensa</p> <p>B.2</p> <p>Principio de imputación necesaria</p>	<p>El derecho a la defensa, es un derecho fundamental que goza toda persona para contradecir en un proceso la imputación que recae sobre ella, haciendo uso de todos los mecanismos legales pertinentes a ello.</p> <p>Deber del Ministerio Público de imputar a una persona un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal.</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>Constitución CADH STC</p>	<p>Análisis de contenido (Fichas de registro de datos y Bibliográfica) Encuesta (Cuestionario)</p>
--	--	-----------------------	--------------------------------------	--

1.6 Justificación e importancia.

Esta investigación resulta necesaria para todos los operadores jurídicos, especialmente para fiscales y jueces, encargados del procesamiento del delito de omisión a la asistencia familiar, pues les permitirá desarrollar sus funciones con estricto apego al debido proceso, en sus expresiones del derecho a la defensa y del principio de imputación necesaria; asimismo, es de suma importancia para quienes se encuentren involucrados en este delito, a fin de que las actuaciones de los órganos de justicia, tengan como límite el respeto a los derechos mencionados. Su importancia se desprende en el hecho que los resultados de la presente investigación contribuirán a incrementar los conocimientos sobre el proceso penal especial inmediato aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, en relación a al derecho a la defensa y al principio de imputación necesaria.

1.7 Viabilidad.

El problema identificado, para su descripción, análisis y explicación no requiere de actividades complejas ni de elementos inalcanzables; sino, simplemente de una atenta observación e interpretación a la luz del ordenamiento jurídico vigente, doctrina y jurisprudencia existente, los cuales son de fácil acceso a través del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

1.8 Limitaciones.

Con relación al contexto del estudio, éste se limita a un fenómeno determinado en un ámbito y tiempo también determinado, es un estudio transversal, por lo que sus resultados requerirán otros estudios complementarios que permitan establecer una regularidad del fenómeno que permita aplicarlo a otros contextos.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes.

2.1.1 A nivel nacional.

- A. HUARIPA** Ocas, Héctor Hugo; **CULQUI** Marrufo, Enrry Isaías. (2017). “Obligatoriedad de la aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera profesional de Derecho, Cajamarca-Perú.

Conclusiones:

1. La aplicación obligatoria del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, si genera beneficios para las partes de forma rápida, contribuyendo a la economía procesal, así como evita la carga procesal y los antecedentes al imputado.
2. Se ha determinado que el principio de oportunidad es un medio alternativo de solución de conflictos en su aplicación obligatoria dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar.
3. Se ha probado que con la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión de asistencia familiar a nivel fiscal sí evita la carga procesal innecesaria.
4. La modificación del artículo 447° del C.P.P, respecto al verbo rector “puede” por “debe” convierte en obligatorio la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/247>

- B. CASTRO** Huaman, Max Alessandro (2017). “Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– Acobamba 2016)”. Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, tesis línea de investigación derecho público, para optar el título profesional de: Abogado, Huancavelica – Perú.

Conclusiones:

1. La desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, se estaría dando, porque el delito de omisión a la asistencia familiar no es materia de seguridad ciudadana y es perjudicial para la celeridad procesal, ya que en el juzgado indicado, al día, se realizan diferentes tipos de audiencias, relacionados a la libertad individual y las audiencias de omisión a la asistencia familiar se estarían reprogramando en algunos casos.
2. El proceso inmediato en casos de flagrancia, entre las finalidades, busca la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar largos plazos del proceso ordinario, sin embargo en la búsqueda de dicho objetivo, se ha terminado por lesionar los derechos fundamentales,

primero institucionales, como la división de poderes, al extralimitarse el poder ejecutivo en las facultades legislativas otorgadas por ley de delegación, porque, ha infringido la autonomía del ministerio público al establecer la obligatoriedad bajo responsabilidad funcional de incoar el proceso inmediato que en la práctica ha demostrado no alcanzar la celeridad que el proceso de omisión a la asistencia familiar requiere; en segundo lugar vulnera el derecho fundamental a la libertad personal al ordenar la detención hasta la realización de una audiencia.

3. El juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba al día realiza diferentes audiencias entre ellas la de omisión a la asistencia familiar, control de plazos, de cesación de prisión preventiva, etc. Que al tener contenido constitucional por el derecho a la libertad de la personas que están detenidas, deben resolverse antes que las audiencias de control o incoación al proceso inmediato, ya que se verán suspendidas cuando no sean reprogramadas para otras fechas lejanas en el tiempo, porque físicamente no hay espacio libre en la agenda judicial para reprogramarlas en el breve plazo, por excesivos casos. Así generando una carga procesal.

Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1076>

- C. SÁNCHEZ** Cajo, Janet Cecilia (2016). “Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano”, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Escuela de Post Grado, Lambayque – Perú.

Conclusiones:

1. El proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación. Dichos principios que se ven afectados de alguna manera son: el debido proceso, el debido proceso penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa.
2. Al Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales, se ha establecido que sí se da, puesto que de las encuestas realizadas a los operadores de Derecho se desprende que según su experiencia práctica, es decir, en sus quehaceres diarios tanto en la actividad jurisdiccional o fiscal o de libre ejercicio de la profesión han podido observar dichas afectaciones.
3. El Proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, más bien generan carga procesal tanto nivel de fiscalía como a nivel del Poder judicial, provocando con ello la ineficacia de dicha institución procesal en el sistema de impartición de justicia.
4. El proceso inmediato conforme a las últimas modificatorias realizadas, en lugar de mejorar la impartición de justicia a provocado que ésta sea más lenta y que incluso se observen afectaciones procesales a varios de los sujetos procesales, sobre todo, de los imputados acusados.

Recuperado de: repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/.../BC-TES-TMP-554.pdf?...1...

2.1.2 A nivel internacional

- A. **SÁNCHEZ** Ramírez, Israel Gonzalo (2012). “El incumplimiento de la obligación alimenticia, no es delito, por lo que el cobro de dichas pensiones, solamente debería ser perseguido en el patrimonio del obligado, o en su defecto, terminar judicialmente en la insolvencia del mismo, por lo que debería reformarse el código de la niñez y adolescencia”. Universidad Nacional de Loja, Área jurídica, social y administrativa carrera de Derecho. Loja-Ecuador.

Conclusiones:

1. Los alimentos son las asistencias que se dan a una persona, niño, niña o adolescente, o adulto que estudie o sea incapaz, para su subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud.
2. Los alimentos constituyen una obligación moral y legal de ayudar al prójimo, en especial a las personas vinculadas con el obligado por lazos de parentesco: hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc.
3. El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad o del adulto que no pueda sustentarse por sus propios medios.
4. El derecho de alimentos es la facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas, entreguen a los menores de edad y personas adultas que por sí mismos no pueden sostenerse una determinada cantidad de dinero fijada por el juez competente para satisfacer la subsistencia diaria.
5. La prestación de alimentos es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas, la prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria.
6. El derecho a recibir alimentos es de orden público, restringido a una naturaleza pública familiar. No puede ser transferido, transmitido, imprescriptible, no es susceptible de compensación.
7. Los alimentos pueden ser congruos, necesarios, devengados, futuros, provisionales y definitivos.
8. El apremio personal que se dispone para obligar al alimentante a cumplir con su obligación, según la mayoría de encuestados, no debe ser aplicado pues atenta contra el derecho a la libertad.
9. El no pago de pensiones alimenticias, no constituye delito en nuestra legislación penal. Por tanto no se debe recurrir a esta medida coercitiva.
10. El Código de la Niñez y Adolescencia, según la encuesta, adolece de insuficiencia jurídica, al no disponer de medidas alternativas que sustituyan al apremio personal.

Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/2658>

- B. **GRANADOS** García, Mariela; **ALFONSO** Valdez, Maritza (2015). “Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense”, tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho

Conclusiones:

1. Se determinó que (la pensión alimenticia) ... proviene de la sociedad patriarcal, donde la figura masculina era la encargada de sustentar a la familia. Estos rezagos todavía se vislumbran en la práctica social aunque cada vez con menor incidencia, y en el Código de Familia de Costa Rica cuando se habla de responsabilidad familiar, ya que la mayor parte de las imposiciones recaen en el padre y en un porcentaje menor en la madre.
2. Con base en las encuestas practicadas, se obtuvo que las causas más comunes de incumplimiento en la pensión alimentaria son: como causa principal a criterio de la parte acreedora, la falta de interés de las personas deudoras; y desde el criterio de la contraparte la primordial es la falta de trabajo; en general desde ambas perspectivas la falta de ingresos suficientes para abarcar responsabilidades económicas, problemas de salud, la imposición de montos desproporcionales que no son acordes con su realidad monetaria y no toman en consideración los gastos propios de su manutención, nuevos gastos por otras personas acreedoras o dependientes de la parte deudora, y privación de libertad.
3. ...las medidas ante el incumplimiento que existen, actualmente, son la restricción migratoria, el título ejecutivo por deuda de alimentos y el apremio corporal... Las debilidades de estos métodos es que carecen de inmediatez para la efectividad del pago, sea porque restringen las oportunidades de la parte deudora para mantener su trabajo, buscar ingresos económicos y pagar sus deudas, o bien por la mora judicial en resolver las solicitudes de embargo.
4. Por otro lado, la responsabilidad solidaria para el pago de la obligación alimentaria que existe en Panamá, Colombia y El Salvador resulta interesante ya que permite al acreedor ejercer el cobro de lo debido a un individuo ajeno, como por ejemplo contra el patrono cuando no aplica las retenciones salariales, y se podría extender aún más contra los abuelos quienes por ley deben velar por sus nietos. En Chile, se incluye a las personas que ayuden a dificultar el cobro quienes, demostrado que actuaron dolosamente, pueden ser responsables solidarios. En Costa Rica también existe la responsabilidad solidaria, pero es tan amplia como en estos países.
5. La hipótesis de este trabajo final fue demostrada con respecto de que no existe inmediatez para el pago en las medidas que existen, actualmente, en el ordenamiento jurídico costarricense, y las nuevas medidas que se proponen pueden llegar a complementar éste de manera positiva porque dan mayor facilidad y celeridad al proceso judicial de pensión alimentaria.

2.2 BASES TEÓRICAS.

A. Proceso inmediato.

A.1 Marco Jurídico

A partir de las sentencias condenatorias que se han venido dictando en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, específicamente en los casos de los policías agredidos en el ejercicio de su función por personas intervenidas, siendo uno de estos el caso de la ciudadana Silvana Buscaglia Zapler, la aplicación del proceso inmediato ha sido aplaudida por un sector importante de operadores jurídicos; sin embargo, otro sector no menor viene cuestionando su legitimidad constitucional, señalando –entre otros aspectos– que las penas impuestas a través del proceso inmediato serían desproporcionadas.

Uno y otro advierten que con la implementación del proceso inmediato se estarían vulnerando derechos elementales del procesado, *v. gr.* el derecho de defensa expresado en el plazo razonable que todo investigado debe tener para preparar su defensa; también se dice que su aplicación no estaría siendo acorde con la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194.

El proceso inmediato, forma parte de los procesos especiales contemplados en el nuevo Código Procesal Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 de 29.07.2004, habiendo sido reformado mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, vigente a partir del 29 de noviembre de 2015.

Los procesos especiales referidos, tienen ese carácter porque se apartan del procedimiento establecido para el proceso común, al regular el procesamiento de la comisión de delitos con características peculiares de acuerdo a la naturaleza delictiva y del autor, que requieren un tratamiento diferenciado, dentro de los cuales se encuentran, además, los siguientes:

- el proceso por razón de la función pública (proceso por delitos atribuidos a altos funcionarios públicos, el proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios, el proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos);
- el proceso de seguridad,
- el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal,
- el proceso de terminación anticipada,
- el proceso por colaboración eficaz, y
- el proceso por faltas.

El proceso inmediato se encuentra regulado por los artículos N° 446°, 447° y 448°, del nuevo Código Procesal Penal, reformado por el Decreto Legislativo N° 1194.

A.2 Concepto.

El proceso inmediato es un proceso especial, cuyos presupuestos procesales son dos: simplicidad procesal y evidencia probatoria.

La simplicidad procesal, responde al ideal de alcanzar una justicia célere, reduciendo o eliminando etapas procesales y aligerando el sistema probatorio, sin menoscabo de su efectividad.

La evidencia delictiva o evidencia probatoria, se define a través de tres instituciones:

- delito flagrante
- confesión del imputado
- evidencia probatoria, propiamente dicha.

A.3 Presupuestos materiales para su incoación.

A.3.1 Evidencia Delictiva

a. Delito flagrante

La palabra "flagrante", proviene etimológicamente, del latín flagrans-flagrantis, participio presente del verbo flagrare, arder, en latín, significa lo que arde o resplandece, como el fuego o una llama. Y de ahí ha sido trasladado al derecho procesal penal como lo que acontece en el preciso momento y es percibido por quien se encuentra en el lugar en cuestión.

Lo que significa, que estamos ante un modo de percibir un hecho delictivo que se encuentra en una fase del iter criminis próxima de modo inmediato, a su consumación, y al tiempo, ante un tipo de prueba directa de su comisión.

La Constitución del Perú, en su Artículo 2° inciso 24), literal f) establece: "Toda persona tiene derecho: 24. f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales **en caso de flagrante delito**".

La flagrancia en las consideraciones del Tribunal Constitucional del Perú: "La flagrancia en la legislación procesal peruana. 6. Que el artículo 4° de la Ley N° 27934, mediante la cual se regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, publicado por el diario oficial El Peruano, el 22 de julio de 2007, establece que existe flagrancia "cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

a. Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

b. Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

7. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

8. Que el Congreso de la República ha coincidido con este criterio, como se aprecia de la Ley N° 29372 del 9 de junio de 2009 a través de la cual se modificó el artículo 260° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 957”.

b. Confesión del imputado

La confesión, en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, se encuentra regulado del modo siguiente en el Artículo 160° Valor de prueba de la confesión. 1) La confesión para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2) Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. B) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su Abogado”.

c. Delito evidente.

El delito evidente es definido en el fundamento C. del Acuerdo Plenario Jurisdiccional sobre la materia del modo siguiente: “El delito evidente no tiene una regulación legal específica, sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominación “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquél supuesto sea exacta con extrema probabilidad (Brichetti, Giovanni, Ob. Cit. Pág. 17)...el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba -si esta se produce de un modo seguro y rápido- y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para

el convencimiento judicial, a partir de los elementos de cargo (Brichetti, Giovanni, ob.cit. pág.68-70, 191)".

A.3.2 Simplicidad procesal.

"9°. La "ausencia de complejidad o simplicidad procesal", tiene una primera referencia-no la única- en el artículo 342° 3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria...". Contrario sensu, los casos no contemplados en estos supuestos sería procesos sencillos y de duración breve. "La simplicidad de los actos de investigación preparatoria y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento (Barona Vilar, Silvia, Obra citada, p.588) permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos - en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de pasajes importantes de los hechos-; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar -que no descartar radicalmente- tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio el resultado incriminatorio

La necesidad de especiales -o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo o esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-que es la base de la investigación preparatoria (Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJEA, 1963. Pp. 457-458).

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación -a lo complicado y/o extenso del mismo-, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa -por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-.

Cabe tener presente que, si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos -a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos-. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva -prueba evidente- debe comprenderlas acabadamente".

A.4 Aspectos procesales

A.4.1 Fases del proceso inmediato

a. Audiencia única de incoación.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

(Artículo 447° modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016)

b. Audiencia única de juicio.

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

(Artículo 448° modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016)

A.4.2 Actor civil y tercero civil

“El actor civil es aquel perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, y sin perjuicio de los derechos que están reconocidos para el agraviado, está facultado para deducir nulidad de los actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación

y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir cuando corresponda en el

procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho; por lo que su participación va más allá de la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

La oportunidad para su constitución en el proceso común, según el artículo 101 del Código Procesal Penal, se efectuará antes de la culminación de la investigación preparatoria y se resuelve por escrito, siempre y cuando no haya oposición a la solicitud. Sin embargo, este trámite no corresponde al proceso inmediato, en tanto es un proceso especial que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común.

El Acuerdo Plenario N° 2-2016, publicado el 4 de agosto del 2016, en su fundamento 26 señala: “[...] para el caso del actor civil se requiere que el perjudicado por el delito, primero sea informado por la Policía o la fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicando del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones” [artículo 95.2 del Nuevo Código Procesal Penal-NCPP]; segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil [artículo 100 del NCPP]; y tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la investigación preparatoria decida sobre su mérito [...]”.

El Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, aprobado por DS N° 003-2016-JUS, de fecha 10 de mayo del 2016, en el que se establece: “En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación del proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato”, que a su vez tiene como sustento el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010, Acusación directa y Proceso inmediato; y aunque esta regulación es anterior a la vigencia del proceso inmediato reformado, viene aplicándose por la judicatura.

B. Derecho a la defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo investigado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Del referido concepto se extraen las siguientes notas esenciales:

- la defensa es un auténtico derecho fundamental contenido en el art. 139 inciso 14 de la carta magna e integrado por todo un conjunto de derechos y garantías instrumentales;
- su primera manifestación consiste en acceder al proceso penal tan pronto como surja en él la imputación, la cual le ha de ser inmediateamente comunicada;

- su primer ejercicio estriba en reclamar el derecho a la defensa técnica del abogado de confianza o del defensor público;
- integrados ambos, abogado defensor y patrocinado, una parte dual a la que el ordenamiento ha de posibilitar, tanto el ejercicio de la defensa pública o técnica, como el de la privada o autodefensa; y
- su contenido consiste en oponerse a dicha imputación a través de la solicitud y obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios para acreditar, bien la inexistencia o atipicidad del hecho, bien la falta de participación en él del investigado, su ausencia de responsabilidad penal o la concurrencia de circunstancia atenuantes de su culpabilidad.

El reconocimiento que nuestra Constitución efectúa del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y autoridades que intervienen en la investigación, comportando al propio tiempo una especial y privilegiada protección, a través del recurso constitucional de amparo.

El derecho fundamental de defensa es predicable de toda persona física, nacional o extranjera, e incluso las jurídicas y se integra con todo un catálogo de derechos materiales e instrumentales.

El primer derecho que se ha de reconocer al sujeto pasivo de una investigación penal es el de poder acceder libremente al proceso, a fin de que ejercite ese "recurso" efectivo o derecho a ser oído por un tribunal independiente, al que se refiere el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que se le ha de conceder al investigado en todas y cada una de las fases e instancias procesales.

En segundo lugar, exige también el referido derecho fundamental que dicha posibilidad de acceso sea "efectiva", por lo que el ciudadano sometido a una instrucción penal habrá de poder tomar conocimiento de la previa existencia del proceso, para lo cual se hace obligado la comunicación personal de los actos que tengan por objeto su comparecencia en calidad de investigado y una vez dentro de él y siempre que no se puedan frustrar los fines de la instrucción, le ha de asistir su derecho a la publicidad de la instrucción, esto es, tanto a tomar conocimiento de las actuaciones practicadas, como a participar contradictoriamente en las que en lo sucesivo se susciten.

Junto al reconocimiento de la posibilidad de acceso al proceso, el derecho de defensa exige además que la entrada en él del titular del derecho a la libertad se efectúe mediante el otorgamiento de todo el estatuto de una parte procesal, porque en el proceso moderno el investigado no es objeto, sino sujeto procesal y la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede obtenerse sino mediante la oposición de la acusación y de su antitético pensamiento, esto es, de la defensa.

Este derecho a "ser informado de las causas de la acusación", conlleva no sólo la obligación de dar traslado del escrito de acusación con un

tiempo prudencial para que el acusado pueda eficazmente contestarla, sino también el cumplimiento de una serie de garantías.

El derecho de defensa se ejercita, según reconocen los convenios internacionales sobre derechos humanos, tanto mediante la realización por el propio investigado de actuaciones defensivas, como a través de la postulación de un técnico en Derecho, cual es el abogado defensor.

En el primer aspecto o manifestación de la defensa nos encontramos ante la defensa privada o autodefensa y ante la defensa técnica o pública, en el segundo. La defensa penal integra, pues, una parte dual, cuya actividad corresponde, tanto al investigado, como a su Abogado defensor. La defensa penal, a diferencia de la civil, ofrece la singular característica de ser una parte dual, pues está integrada por dos sujetos procesales: el Abogado defensor, que ejercita la defensa técnica y su defendido o investigado, que puede actuar su defensa privada o autodefensa. Ambas defensas se manifiestan coincidentes en un único objetivo, cual es el reiterado fin de hacer valer el derecho a la libertad, pero la causa a la que obedece dicho objeto es distinta: en tanto que el investigado ejercita su derecho a la libertad, la defensa técnica tiene una dimensión objetiva, pues ha de proteger la libertad en tanto que, siendo un valor superior del ordenamiento, está expresamente amparada en artículo 2, numeral 24 de la Constitución.

El derecho de defensa nace con la imputación y finaliza con la obtención de una resolución firme de terminación del proceso penal, conforme a lo preceptuado por el artículo 139 numeral 14 de nuestra Constitución

Dicho derecho es reclamable, no sólo cuando se haya incoado un proceso penal, sino también incluso con anterioridad a dicho auto de incoación, esto es, cuando la policía haya atribuido a una persona su participación en un hecho punible y, por esa razón, la hubiera detenido preventivamente o cuando el Ministerio Fiscal una investigación preliminar. La Constitución garantiza "...el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

El "derecho a la última palabra", previsto en el 391 del NCPP, constituye la última manifestación del derecho a la autodefensa del acusado. La observancia de este trámite, máximo exponente del principio de que "nadie puede ser condenado sin ser oído", es de obligado cumplimiento, no sólo en el ámbito de la jurisdicción penal, sino incluso en los procedimientos administrativos de carácter sancionador y análogo. Dicho derecho del encausado es reclamable, no sólo al término del juicio oral, sino también al finalizar la vista de la apelación e incluso de la casación, cuando el tribunal *ad quem* decida revocar una sentencia absolutoria o utilizar una tesis más gravosa.

C. Principio de imputación necesaria

La constitución política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno ellos los cuales es el principio de imputación

necesaria. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta o Imputación Suficiente o Imputación Precisa no se encuentra taxativamente señalado en nuestra constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, parágrafo d5 y 139, inciso 146, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En aplicación del Art. 2, in. 24, parágrafo D, de la carta de 1993, por el principio de legalidad, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito. En aplicación del Artículo 139, inciso 14, de la carta del 1993, por el principio de defensa procesal, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres Julca quien sostiene que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.” Así mismo, Castillo Alva⁹ sostiene que “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.” Al respecto, el maestro argentino Julio Maier¹⁰ se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.” La imputación es un juicio de valor a través del cual el juez pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.¹¹ Por otro lado, por el término imputación concreta, el maestro argentino Alberto Binder¹² señala que “es necesario que en el proceso

exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal.” Así mismo el maestro arequipeño Celis Mendoza¹³ define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”. Agrega que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación. A esas definiciones, agrega James Reátegui¹⁴ que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

D. DEBIDO PROCESO

Definir el Debido Proceso no es difícil, pues la doctrina es prolija en conceptualizaciones. No obstante, esta diversidad es sobre todo en la forma, pues existe, en sentido general, bastante coincidencia en el contenido. El Debido Proceso, conceptualmente hablando, puede ser definido como *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*. Otras definiciones que pueden encontrarse en la doctrina lo exponen como:

- “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de

pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”

- “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos”.

El derecho al debido proceso es el que es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, el derecho a un proceso justo; en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuidos o asignados. Es “debido” aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica, es un proceso debido porque es como “*debe ser*”.

Principios que integran el concepto del Debido Proceso?

Son muchos y variados los principios que se aceptan en la doctrina como indispensables para que exista el Debido Proceso. En todo caso no es el objetivo de este trabajo intentar una aproximación a lo que pudiera ser la totalidad de los mismos. Consideramos que esto no sería posible de manera absoluta teniendo en cuenta la diferencia en la interpretación de muchos de estos principios que existe entre las diferentes tendencias doctrinales.

Nuestra intención queda limitada a la enumeración de los que consideramos los principios más importantes que conforman la concepción del Debido Proceso. Se plantea con frecuencia en la doctrina que la primera y más importante de las garantías del Debido Proceso es el **principio de Legalidad**, visto como la obligación del respaldo legal de cualquier acción contra el individuo. Su alcance tiene dos vertientes que, a su vez, implican escalas de desarrollo: obligatoriedad de lo que dispone la ley sustantiva, identificado como Estado de Derecho; y obligatoriedad de la acción del Estado ante los hechos punibles, concebidos como tales en la ley sustantiva y que deben ser inexcusablemente perseguidos.

Conocido un hecho delictivo, ningún poder del Estado puede lícitamente evitar que el Fiscal cumpla su obligación de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, en tanto

persistan presupuestos que la han provocado y se haya descubierto al autor. El proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del mismo.

El Principio de Legalidad está estrechamente relacionado, aunque más amplio que este, con el de **Reserva (*nullum crime, nulla poena sine lege*)**, o sea, que nadie puede ser procesado y sancionado por una conducta que no esté previamente tipificada en la ley. Además de estos, se plantean como principios integrantes de la concepción del Debido Proceso los siguientes:

- El principio **Derecho a la presunción de inocencia**; que plantea que el acusado debe ser considerado inocente hasta que la culpabilidad haya sido judicialmente declarada. Se encuentra recogido como derecho fundamental en varios instrumentos del Derecho Internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Esta presunción únicamente se destruye con la Sentencia condenatoria del individuo que sea firme, de ahí que esa garantía no pueda ser eliminada con la orden de captura y detención ni con el auto de procesamiento, ni con la prisión preventiva ni con la apertura de la causa a juicio. Más que una presunción de inocencia, es un estado procesal que marca la ubicación jurídica del imputado, quien es un sujeto como lo es el acusador cuando ejercita la acción o el querellante, en los delitos que lo permiten.
- El principio "***non bis in idem***". Establece la prohibición de que autoridades de un mismo orden y procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta, (someter a un proceso penal al acusado más de una vez por el mismo hecho). La intervención del Estado solo puede ejercitarse en una ocasión contra un mismo acusado.
- El **Derecho a la defensa** es otro de los pilares del Debido Proceso. Comprende la intervención del imputado en el proceso penal abierto para enfrentar una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo las actividades necesarias para poner en evidencia, con todos los fundamentos, la falta de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.
- Estas actividades pueden sintetizarse en: facultad de ser oído, conocer la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la acción penal, valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del Tribunal una sentencia favorable, según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.
- La efectividad de este principio se agota en el derecho a estar en el proceso debidamente defendido, lo cual comprende la más temprana presencia de un letrado capacitado. Incumbe al Estado la obligación de suministrar una asistencia letrada gratuita cuando el procesado carece de recursos económicos para procurársela. El abogado, en su

función, es independiente del Tribunal y tiene derecho a la libertad de ejercicio en su defensa y a gozar de los derechos inherentes a la dignidad de su función.

- El principio del **Juez Natural**. Tiene un sentido garantizador que radica en la exclusiva determinación legal de la competencia. Es necesario también que esta determinación sea previa al hecho que motiva el juicio, es decir, “(...) *nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*”
- El principio de **Contradicción** concibe que las partes puedan acceder al proceso penal y, en particular, que al imputado se le reconozca ese derecho efectivo a ser oído, derecho que se extiende a cada una de las instancias, porque en el proceso moderno, la evidencia como presupuesto ineludible de la sentencia, no puede obtenerse sino mediante la oposición de la acusación y de su antítesis, que es la defensa.
- El principio de contradicción en el proceso penal contemporáneo ha de ser complementado con el de **Igualdad** en la actuación procesal porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso. Para que ésta sea efectiva, se hace necesario que ambas partes procesales tengan los mismos medios de ataque y defensa, posibilidad de alegación, prueba e impugnación, sin discriminación. El fundamento de este principio está dado en evitar un estado de indefensión.
- Es inherente al principio de igualdad procesal, la adopción de previsiones necesarias para que la víctima del delito y el tercero que también han sufrido las consecuencias del mismo delito, tengan derecho a una intervención para ejercitar plenamente su derecho de defensa y a recibir una sentencia oportuna para mitigar los efectos del delito.
- El principio de **juicio oral y público**. En razón de éste no se puede penar a una persona sin haber realizado antes un juicio. La publicidad del procedimiento de los órganos judiciales protege a las partes de la justicia secreta que escape al control público, constituye uno de los medios que contribuye a conservar confianza en jueces y tribunales. La única excepción a la publicidad debe ser la referidas a cuestiones de moralidad, orden público o de seguridad nacional de una sociedad democrática, o cuando la protección de la vida de las partes o intereses de los menores así lo exijan; también en circunstancias especiales cuando el Tribunal lo considere por ser perjudicial para los intereses de la justicia.
- El juzgamiento oral debe concretarse eliminado cualquier rezago inquisitivo; debe ser un auténtico juicio oral que concrete puntualmente los principios: oralidad, publicidad, unidad y continuidad de audiencia, concentración, inmediación, identidad personal del juzgador y del acusado, contradicción, preclusión.
- El juicio oral supone dar a los acusados, y a las partes que intervienen la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus

derechos. Para el acusado en particular, en el juicio oral se manifiesta su derecho a la defensa, al comunicarle plenamente la acusación de que es objeto y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que considere oportunos. La segunda finalidad es que el Tribunal disponga de todos los elementos de juicio para dictar su sentencia apreciando las pruebas practicadas en ese acto, las razones expuestas por acusación y defensa y lo manifestado por los procesados.

- El principio de la **Independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional**, según el cual se establece que cada juez cuando juzga y decide un caso concreto es libre e independiente de todo poder e influencia. Para tomar su decisión solo se exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente, esto es, que se someta a la ley. Salvo la ley que rige el caso, se prohíbe que determine su decisión por órdenes de cualquier tipo.
- La independencia judicial es substancialmente la garantía de que una persona determinada, que ha sido investida de poder para solucionar ciertos casos individuales, sólo está sujeta a la Constitución y a la ley.
- Es necesario que el ciudadano confíe en que su juez sentenciará sin presión alguna, conforme a derecho y buscando la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Abarca dos aspectos distintos: uno es el de la imparcialidad subjetiva o ausencia de prejuicio entre los miembros del Tribunal y el otro es la imparcialidad objetiva, nacida de cualquier relación o causa, pero específicamente del supuesto de haber tenido conocimiento del hecho un miembro del Tribunal en un momento anterior, a excepción obviamente de los que por Ley le vengán impuestos en razón de su participación en el proceso.
- Este último está amparado en la existencia de las causas de abstención y recusación de los magistrados, manteniéndose en nuestros días la polémica en cuanto a la extensión de la abstención fundada.
- El principio del **Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**. La dilación indebida consiste en el incumplimiento injusto, ilícito, de los plazos procesales. La indefensión no solo se puede producir por la denegación de justicia, sino además por el retraso en resolver las peticiones de los administrados. Es algo contrario a las normas más elementales de proporcionalidad y equilibrio, transformándose así en una injusticia, en un despropósito social y jurídico, si por supuesto el acusado no tuvo intervención ni culpa en el retraso. También para la víctima es un problema gravísimo.
- Varios ordenamientos procesales en el mundo han reaccionado frente a esta situación, para algunos, frecuente, estableciendo el instituto de la prescripción; pero aún con él, otras soluciones deberán ser encontradas para eliminar el transcurso de años entre la comisión del hecho y el juzgamiento del hombre comisor.
- El principio de **Oficialidad** plantea que la ley es la que marca las razones, los motivos, condiciones, circunstancias, en que un proceso

penal debe comenzar e ir hasta su sentencia. Por su extensión el proceso, obviamente se relaciona con otros principios, en tanto, para llegar hasta la sentencia se necesita obtener la verdad real. El carácter de oficialidad está dado, además, en que hay un órgano público creado por el Estado para que dé impulso al proceso.

- El principio de **Humanidad** consiste en que durante el procedimiento penal se debe tener presente que el procesado conserva siempre su condición de persona humana que espera que se le procese con dignidad y con respeto. Si durante el procedimiento resultara necesario, serán restringidos algunos de sus derechos fundamentales y los de índole procesal, pero de acuerdo con los principios de necesidad, temporalidad, racionalidad, legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad.
- El principio de **Recurribilidad de la sentencia**, según el cual el derecho de impugnación debe estar garantizado mediante instancia plural razonable, de manera que el acusado encontrado culpable por un tribunal de primera instancia pueda impugnar tal decisión ante otros jueces, con capacidad para anular ese fallo. Ello ofrece la garantía al declarado culpable, de alegar ante otro Tribunal las presuntas infracciones que considere cometidas en su caso y conseguir la subsanación, si resulta con lugar su petición.
- El principio “*in dubio pro reo*” rige la construcción de la sentencia y constituye una limitación a la actividad sancionadora del Estado, que se manifiesta en la absolución del acusado en caso de duda, de ausencia de la certeza requerida.

El principio de **Imparcialidad**, es la condición del juzgador de no ser parte, no estar involucrado con los intereses de estas ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis acusatoria y de la defensiva, hasta el acto de la sentencia. No es casual que el triángulo con que se grafica esta situación sea equilátero, tampoco que la justicia se simbolice con una balanza cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel. Implica a su vez la igualdad de posibilidades entre acusación y defensa para procurar, mediante afirmaciones y alegaciones sobre la eficacia convencional de todas ellas, desequilibrar los platillos de la balanza a favor de los intereses de cada uno, representa o encarna verdadero control de calidad de la decisión penal.

2.3 Definiciones conceptuales

2.3.1 Flagrancia

La palabra flagrante viene del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

MEINI M., expresa: “es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del iter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia...”

Los requisitos para que se configure la flagrancia según nos informa San Martín (1999), son:

- ”1. Inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes;
2. inmediatez personal: consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
3. Necesidad urgente: de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente.”

2.3.2 Debido proceso

Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a

la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

- El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y,
- El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.3.3 Derecho a la defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo investigado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Del referido concepto se extraen las siguientes notas esenciales:

- a. la defensa es un auténtico derecho fundamental contenido en el art. 139 numeral 14 de nuestra Constitución, e integrado por todo un conjunto de derechos y garantías instrumentales;
- b. su primera manifestación consiste en acceder al proceso penal tan pronto como surja en él la imputación, la cual le ha de ser inmediatamente comunicada;
- c. su primer ejercicio estriba en reclamar el derecho a la defensa técnica del Abogado de confianza o del turno de oficio;
- d. integrados ambos, Abogado defensor y patrocinado, una parte dual a la que el ordenamiento ha de posibilitar, tanto el ejercicio de la defensa pública o técnica, como el de la privada o autodefensa; y
- e. su contenido consiste en oponerse a dicha imputación a través de la solicitud y obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios para acreditar, bien la inexistencia o atipicidad del hecho, bien la falta de participación en él del investigado, su ausencia de responsabilidad penal o la concurrencia de circunstancia atenuantes de su culpabilidad.

2.3.4 Proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, este –el proceso inmediato- constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal en comento, la incoación de este proceso especial se ha convertido en «obligatoria». Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones:

- antes era facultad del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, ahora el Fiscal está en la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante;
- asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal –obligatorio- en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable –en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último
- viene a constituir un «nuevo proceso inmediato» porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Nivel y Tipo de Investigación.

El nivel de la presente investigación pertenece al nivel descriptivo y correlacional, por cuanto pretende describir convenientemente el fenómeno de estudio y se orienta a determinar el grado de relación que existe entre dos variables estudiadas (proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y su incidencia en el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria

El tipo es aplicado.

3.2. Diseño de la Investigación y esquema de la investigación.

El diseño de la investigación será no experimental de carácter transeccional.

3.3 Población y muestra.

3.3.1 Población.

Estará conformado por el ordenamiento jurídico constitucional y legal penal nacional vigente, sobre proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria; así como, las opiniones de los magistrados (Fiscales y Jueces Penales, en ejercicio) y abogados penalistas, Huánuco- 2017.

3.3.2 Determinación de la Muestra.

Se utilizará la técnica no probabilística de tipo intencionado o selectivo. Solo se examinará las normas señaladas. Asimismo, se administrará cuestionarios dirigidos a los cinco (5) jueces penales y (5) fiscales penales, ambos en ejercicio y (10) Abogados penalistas de Huánuco.

3.4 Técnicas de recojo y procesamiento de datos.

TÉCNICA	INSTRUMENTOS	ITEMS
Fichaje	Fichas Bibliográficas Fichas de Registro Fichas de Resumen	
Encuesta	Cuestionario	01 al 20

3.5.T técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

ETAPAS	TECNICAS	INSTRUMENTOS
A Procesamiento de la Información y Elaboración de datos	Técnicas estadísticas Técnicas de ponderación de la escala Rensis Likert(*)	Tablas –Cuadros –Gráficas Estadígrafos descriptivos
B Análisis e Interpretación de Datos	De la Descripción De la Explicación De la Comparación	Estadígrafos descriptivos Proporciones, ratios. Coeficientes de correlación
C Sistematización y Redacción del Informe	Protocolo del Informe de Investigación Educativa.	Tablas – Cuadros de priorización, de análisis e interpretación de los resultados
D Presentación y Exposición del Informe	Protocolo de la Exposición	Equipo de proyección y sonido Fichas de Resumen Documentos sustentatorios

IV CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	AÑOS Y MESES											
		2	0	1	8				2	0	1	9
	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M
Idea de investigación, problema de investigación	X											
<u>Etapa de Planificación</u>	X	X										
. Revisión de literatura	X	X										
. Elaboración del proyecto	X	X										
. Aprobación del proyecto.		X										
<u>Etapa de ejecución.</u>												
. Selección de la muestra.			X									
. Elaboración de los instrumentos			X									
. Recolección de la información				X	X							
. Análisis e interpretación						X	X					
<u>Etapa de la información.</u>												
. Elaboración del informe.								X				
. Presentación del informe.									X			
. Aprobación informe y Sustentación.										X	X	

V PRESUPUESTO

5.1. Potencial humano.

PERSONAL	CANTIDAD
ASESOR	1
INVESTIGADORES	2
ASISTENTES	1

5.2. Recursos materiales.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	P. UNIT (S/.)	TOTAL (S/.)
USB	UNIDAD	2	20.00	S/. 40.00
Papel bond A4.	MILLAR	3	12.00	S/. 36.00
Fotocopias	GLOBAL	1	300.00	S/. 300.00
Impresiones-anillados	EJEMPLARES	10	30.00	S/. 300.00
Útiles de escritorio: fólderes, lápiz, lapiceros, etc.	KITS	4	10.00	S/. 40.00
Viáticos	DIARIO	10	60.00	S/. 600.00
Procesamiento de datos	GLOBAL	GLOBAL	S/. 500.00	S/. 500.00
Transportes	GLOBAL	GLOBAL	S/.120.00	S/. 120.00
Comunicaciones	GLOBAL	GLOBAL	S/. 120.00	S/. 120.00
Imprevistos		Global	200.00	S/. 300.00
		TOTAL		S/. 2.331.00

5.3. Recursos financieros.

El presente proyecto de investigación, será autofinanciado en su totalidad.

5.4. Costos.

DESCRIPCIÓN	TOTAL (S/.)
Potencial humano	S/. 3,500.00
Materiales y servicios.	S/. 2,331.00
TOTAL	S/. 5,831.00

VI BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ Camacho, María de los Ángeles. El proceso inmediato: Efectos de la incoación y vacío normativo, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.3.

BORREGO, Carmelo. La Constitución y el proceso penal. Livrosca. 2012.

BUENO FLORES, LISDEY MAGALY. Constitución del actor civil: La procedencia en la audiencia única. Jueza del Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos de Lima, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.8.

BURGOS Mariño, Víctor. El proceso inmediato: Retos y desafíos. Academia de la Magistratura. Conferencia en la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, 06 de julio de 2016.

CAMACHO Peves, Jessica Shirley. El control de la imputación penal: Interpretación sistemática y calificación jurídica, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.2

ESPINOZA Ariza, Jelmut. Flagrancia y el proceso inmediato. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. LEX N° 18 - AÑO XIV - 2016 - II / ISSN 2313 – 1861

FERREIRO Baamonde Xulio. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. Madrid-España. 2005.

FLORES Gallegos, Delia Graciela. Prescripción y proceso. Interpretación para la suspensión de los plazos, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.7

GÓMEZ Colomer, Juan Luis. El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. Insituto de Ciencias Penales. Universitat Jaume. México. 2008

GUILLERMO Piscoya, Juan Riquelme. La reforma del proceso inmediato. Análisis del Decreto Legislativo N°1307, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.4-5.

HERRERA López, Doly Roxana. La audiencia única del juicio inmediato. Etapa dentro del proceso, en Suplemento de Análisis Legal Diario Oficial “El Peruano”, N° 629 de 07 de febrero de 2017), pág.6.

MARTÍN Ríos, María del Pilar. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Una aproximación victimológica. Madrid-España. 2007

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. El proceso inmediato: Omisión a la asistencia familiar. Revista Electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Conducción en estado de ebriedad. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: Supuestos de improcedencia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Proceso inmediato: audiencia de control de legalidad de la detención en flagrancia delictiva. Decreto Legislativo 1298. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. La defensa técnica. Proceso inmediato por flagrancia. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

MENDOZA Ayma, Francisco Celis. Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú. Revista electrónica Legis.pe. 26 de febrero de 2017.

II Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en materia penal procesal penal. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016-CIJ-116)
SAN MARTÍN C. César. Derecho Procesal Penal, Vol. II, Grijley, 1999, p. 807. 4 **MEINI M. Iván.** Artículo: Procedencia y requisitos de la detención, en La Constitución Comentada T.I de Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica. 2006, p. 294.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Centro de Estudios Constitucionales. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional. Tomos I, II, III, IV y V. Edición Oficial. Lima-Perú. 2013 y 2016.



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 03 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 8:30 a.m., de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 446-2019-UNHEVAL-FDyCP-D del 14.NOV.2019, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017"**, del Bachiller: **ALBERT DIAGO BONAR OCHOA**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
DR. HAMILTON ESTACIO FLORES	VOCAL
ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA	VOCAL-SECRETARIO

ASESOR DE TESIS: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara (Res. N° 237-2018-UNHEVAL-FDyCP-D)

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: Diez y seis (16)

Equivalente a: APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo

las 1030 horas del 03 de Diciembre del 2019.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL


ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA
VOCAL – SECRETARIO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 03 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 8:30 a.m., de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 446-2019-UNHEVAL-FDyCP-D del 14.NOV.2019, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017"**, de la Bachiller: **ABIGAIL SAMANTHA JIMENEZ FERNANDEZ**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
DR. HAMILTON ESTACIO FLORES	VOCAL
ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA	VOCAL -SECRETARIO

ASESOR DE TESIS: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara (Res. N° 237-2018-UNHEVAL-FDyCP-D)

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

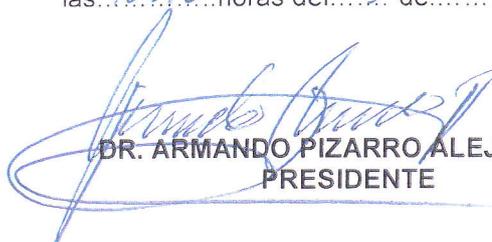
Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: DECEYSEIS (16)

Equivalente a: APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

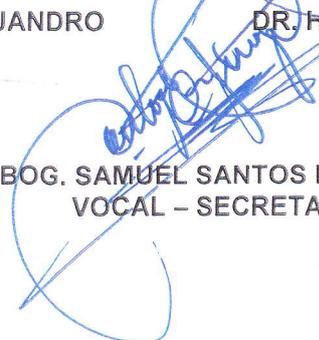
Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo

las 10:30 horas del 03 de Diciembre del 2019.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL


ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA
VOCAL - SECRETARIO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 03 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 8:30 a.m., de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 446-2019-UNHEVAL-FDyCP-D del 14.NOV.2019, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"PROCESO INMEDIATO: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DERECHOS DEL IMPUTADO, HUÁNUCO 2017"**, del Bachiller: **DARWIN JEMES SARMIENTO FALCON**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
DR. HAMILTON ESTACIO FLORES	VOCAL
ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA	VOCAL-SECRETARIO

ASESOR DE TESIS: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara (Res. N° 237-2018-UNHEVAL-FDyCP-D)

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: DIEZ Y SEIS (16)

Equivalente a: APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo

las 10:30 horas del 03 de DICIEMBRE del 2019.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL


ABOG. SAMUEL SANTOS ESPINOZA
VOCAL - SECRETARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACÁDEMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES			
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHEVAL	VERSION	FECHA	PAGINA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017	7 de 13

ANEXO 2

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE PREGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos de los autores de la tesis)

Apellidos y Nombres: SARMIENTO TALECÓN, DARWIN JIMES

DNI: 708947113 Correo electrónico: darwo2910@gmail.com

Teléfonos: Casa _____ Celular 989378580 Oficina _____

Apellidos y Nombres: BONAR OCHOA, ALBERT DÍAZO

DNI: 75716870 Correo electrónico: abo.puc@gmail.com

Teléfonos: Casa _____ Celular 948901765 Oficina _____

Apellidos y Nombres: JIMENEZ FERNANDEZ, ABIGAIL SAMANTHA

DNI: 71256479 Correo electrónico: _____

Teléfonos: Casa _____ Celular 963940762 Oficina _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Pregrado	
Facultad de:	<u>DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</u>
E. P. :	<u>DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</u>

Título Profesional obtenido:

ABOGADO

Título de la tesis:

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACÁDEMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES			
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHEVAL	VERSION	FECHA	PAGINA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017	8 de 13

Tipo de acceso que autoriza(n) el (los) autor(es):

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción del Acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible al documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, más no al texto completo

Al elegir la opción "Público", a través de la presente autorizo o autorizamos de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya(n) marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el período de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

- () 1 año
- () 2 años
- () 3 años
- () 4 años

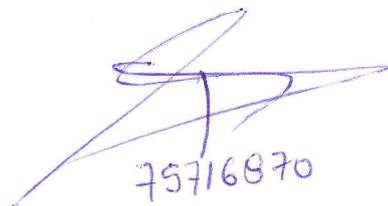
Luego del período señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma:

Firma del autor y/o autores:


70877413


71256479


75716870